

Responsabilidad civil de la Iglesia Católica para casos de abusos sexuales*

Estudio de caso. La Diócesis y la obligación de resarcir ante abusos sexuales realizados por clérigos

Por Fernando E. Pagliuca

Introducción

Los medios de comunicación televisivos, radiales, editoriales, y las productoras cinematográficas incluso, han cooperado para la creación de un inconsciente colectivo tendiente a relacionar al estado clerical, principalmente de la Iglesia Católica, con la pedofilia.

Amén de considerar que resulta un análisis que debieran efectuar otras ciencias como la sociología o la antropología, es preciso atender la situación desde el punto de vista jurídico, cuando menos en virtud de un mero supuesto.

Existen innumerables casos que trascendieron mediáticamente tanto en Argentina como el resto del mundo, referidos al abuso sexual de menores por parte de sacerdotes católicos.

Sería imposible hacer un análisis detallado de todos los casos de abuso en los distintos países. Sólo expondremos algunos significativos.

Uno de los países con mayor cobertura mediática internacional en abusos realizados por clérigos fue Estados Unidos; causalmente el primero en imponer a las diócesis católicas condenas dinerarias, y de alto costo dicho sea.

En 1985 el abuso sexual por parte de sacerdotes se convierte en una cuestión nacional por primera vez en Estados Unidos cuando el párroco de Louisiana, Gilbert Gauthé es encontrado culpable de once casos de abuso sexual a menores.

En 1993 se dio primer caso de condena legal contra la diócesis de Dallas por un abuso de parte del sacerdote Rudolph Kos. La diócesis se vio obligada a pagar más de 31 millones de dólares a las víctimas del párroco.

No obstante, no se conocía la magnitud de la crisis y su gravedad hasta el 2002, cuando de pronto aparecieron cientos de casos de abusos cometidos hacía treinta, cuarenta y hasta cincuenta años atrás. El hecho de ver casi todos los días en los periódicos de Estados Unidos, donde explotó la crisis, casos de denuncias graves conmovió a la Iglesia y a la sociedad norteamericana en especial, pero también al mundo entero, pues las noticias tenían eco mundial.

El 6 de enero del 2002 el Boston Globe publicó que John Geoghan, un ex-sacerdote había sido acusado de haber abusado de varios niños y había sido trasladado a tres parroquias diferentes tras recibir, antes de cada uno de los traslados,

* [Bibliografía recomendada.](#)

garantías de los psicólogos de que estaba curado. Fue ese año condenado a diez años de prisión y, teniendo 68 años, fue asesinado el 23 de agosto de 2003 por un compañero de prisión¹.

El 15 de febrero la diócesis de Manchester, en New Hampshire, anunciaba que el fiscal había recibido los nombres de 14 sacerdotes acusados de abusos sexuales.

El 4 de marzo el periódico Los Ángeles Times informó que el cardenal Roger Mahony había mandado a doce sacerdotes acusados que se retiraran voluntariamente del ministerio antes de retirarlos él personalmente².

El 6 de marzo la diócesis de Cleveland anunció que nueve sacerdotes estaban siendo investigados por abusos sexuales a menores, mientras que otros doce habían dejado el ministerio activo. El padre Donald Rooney, en 1980, se había suicidado de un disparo después de ser acusado.

Pensando en datos concretos se puede afirmar que en la diócesis de los Ángeles, donde había 5000 sacerdotes, fueron acusados entre 1930 y el 2003, 113 sacerdotes. De ellos 43 habían muerto, 54 se habían retirado del sacerdocio y 12 estaban ejerciendo el sacerdocio. Sólo cuatro fueron suspendidos y juzgados por las autoridades³.

El informe John Jay, realizado por el College of Criminal Justice (de justicia criminal) de la Universidad de Nueva York, abarca los años 1950-2002, es decir, 52 años. Lo realizaron entre marzo del 2003 y febrero del 2004. Hicieron encuestas en 195 diócesis (el 98%) y a 140 comunidades religiosas (80% de religiosos sacerdotes). Se recibieron 10.667 denuncias. El 25% de las denuncias provenían de hechos ocurridos más de 30 años antes. Fueron acusados 4392 sacerdotes, aunque algunos tenían varias denuncias. El 4,3% eran sacerdotes diocesanos y el 2,5% religiosos. El 81% de las víctimas eran varones menores de edad, el 19% restante eran mujeres⁴.

Según otro estudio de la Junta Nacional de Revisión (National Review Board), un total de 4392 sacerdotes fueron acusados del abuso sexual de 10.667, confirmando el informe John Jay. De ese total, aproximadamente 6700 casos presentaron suficientes pruebas, otros 3300 no fueron investigados porque los sacerdotes ya habían fallecido y otros 1000 no presentaron pruebas fiables para justificar una investigación⁵.

Quiero remarcar en este punto un dato no menor, que luego trataremos con mayor detenimiento en el antecedente judicial argentino, y es la falta de investigación penal por muerte del victimario. El total de los 3300 casos que no tienen condena penal, tampoco la tienen en sede civil.

¹ www.boston.com/globe/spotlight/abuse/about.htm; www.boston.com/globe/spotlight/abuse/stories/010602_geoghan.htm.

² www.snapnetwork.org/news/califindex.htm.

³ Academia Pontificia para la Vida, *Sexual abuse in the catholic Church*, Simposio: Abuse of children and young people by catholic priests and religious, Vaticano, del 25 de abril, 2003, Editorial Vaticana, 2004.

⁴ Peña O. A. R., Ángel, *La Iglesia Católica y el abuso sexual de menores*, Lima, Imprimatur, 2010, p. 8.

⁵ Jenkins, Philip, *Pedophiles and priests*, Oxford University Press, 1996, p. 82 y ss. en www.resources.va.



Los informes concuerdan que las costas relacionadas con estos problemas superaron los 570 millones de dólares en concepto de gastos causídicos, indemnizaciones, terapia para las víctimas y tratamiento para los infractores. Esa cifra no incluye los 85 millones de dólares que pagó la arquidiócesis de Boston para resolver algunas de las demandas presentadas por las víctimas extrajudicialmente.

La archidiócesis de Boston (Massachusetts), la cuarta diócesis católica más grande de Estados Unidos y en donde comenzó la avalancha de escándalos, anunció a finales de mayo de 2005 el cierre de 65 de las 357 parroquias de su jurisdicción.

El 25 de marzo de 2010 el diario estadounidense The New York Times publica una colección de documentos que supuestamente muestran que el Cardenal Joseph Ratzinger no respondió a más de 200 quejas de abuso sexual contra Lawrence Murphy, quien trabajó en una escuela católica para niños sordos en Wisconsin entre 1950 y 1974⁶.

El 9 de abril de 2010 la agencia de noticias Associated Press publica una carta en la que se asegura que el Cardenal Joseph Ratzinger se resistió a apartar del sacerdocio al cura estadounidense Stephen Kiesle, acusado de pedofilia. El Vaticano dice que “no es extraño que haya documentos aislados con la firma del cardenal (Joseph) Ratzinger” y que la carta está sacada de contexto⁷.

Desde el aspecto económico que implica el pago de las indemnizaciones a las que se vio obligada la Iglesia Católica en los Estados Unidos que, recalcamos, fue el primer país donde se condenó civilmente a dicha religión por casos de este tipo; debemos hacer hincapié en la crisis económica en la que se sumergieron varias diócesis.

En diciembre de 2006 la Archidiócesis de Los Ángeles, liderada por el Cardenal Roger Mahony, acordó pagar 60 millones de dólares para resolver 45 de los más de 500 casos pendientes relacionados al abuso sexual cometido por sacerdotes.

Por otro lado, varias archidiócesis estadounidenses se declararon en quiebra, con la intención de que, si ésta era otorgada, los juicios pendientes y futuros se resolvieran en cortes federales de bancarrota.

La diócesis de Tucson se declaró en quiebra en septiembre de 2004, y así también la diócesis de Spokane en diciembre del mismo año. La diócesis de Tucson llegó a un acuerdo con sus víctimas, que el juez de bancarrota aprobó el 11 de junio de 2005; la diócesis de Spokane como parte de su bancarrota acordó pagar al menos 48 millones de dólares como compensación a la gente abusada por sus clérigos. Todos los pagos tenían que ser acordados con las víctimas y otro juez antes de ser realizados. La diócesis de San Diego también declaró su quiebra.

Un total de 9 diócesis se declararon en dicha situación de insolvencia, con la reciente incorporación de la diócesis de Gallup, Nuevo México, luego de una oleada de denuncias por abuso sexual que superaba la decena⁸.

⁶ www.nytimes.com/2010/03/25/world/europe/25vatican.html?pagewanted=all&_r=0.

⁷ www.ap.org.

⁸ <http://evangelizadorasdelosapostoles.wordpress.com>. <http://noticias.univision.com/estados-unidos/noticias/article/2013-09-06/diocesis-de-nuevo-mexico-en-quiebra-por-escandalos-sexuales#axzz2eMpbzX1>.

Como dato de color, se puede mencionar que en el año 2015 la película “Spotlight” (conocida en Hispanoamérica como “En Primera Plana”), ganó el premio Oscar de la Academia de Hollywood, y trata sobre los casos de la diócesis de Boston mencionados anteriormente y cómo fueron desenmascarados por el periódico The Boston Globe.

Es para destacar que en los Estados Unidos la Iglesia Católica obra como persona jurídica particular sin distinción a las sociedades comerciales.

En América Latina el caso más conocido es del mejicano Marcial Maciel, fundador de los legionarios de Cristo. La Congregación está presente en 30 países, cuenta con 800 sacerdotes y 2500 seminaristas. Tiene 158 escuelas y 18 universidades.

Maciel abusó sexualmente de seminaristas menores, tuvo otros graves comportamientos para su credo (consumo de drogas) y tres hijos, por lo que en un comunicado especial del Papa Benedicto XVI, se pidió perdón a las víctimas y renunciaron a considerarlo como “modelo de vida cristiana”⁹.

Algunos medios de comunicación insinuaron posteriormente que dicho escándalo derivó en la renuncia de Joseph Ratzinger del más alto cargo de la Iglesia Católica¹⁰.

En Chile hubo un caso muy destacable jurídicamente. En septiembre de 2002 se inició una investigación contra un sacerdote dependiente de la Archidiócesis de Santiago, conocido por la opinión pública como el caso del padre Tato. El proceso se llevó a cabo en sede penal íntegramente. Lo retomaremos más adelante. Podríamos continuar con un gran número de casos mediáticos o mediatizados, pero no obstan al trabajo que queremos abordar. No obstante, nos parece importante para destacar la relevancia del estudio en nuestro país, relatar alguno de los casos de los que hemos sido testigos.

A principios de los noventa el arzobispo de Santa Fe, Edgardo Gabriel Storni, es acusado por abuso sexual, basándose la acusación en el testimonio de 47 seminaristas que habrían sido víctimas de sus abusos.

La investigación se inició en el año 1994, pero dos años antes el Vaticano había ordenado la investigación particular de algunos hechos denunciados por aspirantes de la vocación sacerdotal sobre hechos presuntamente ocurridos en Santa fe y, en especial, en un retiro espiritual en Córdoba.

El caso tomó total trascendencia cuando, en el año 2002 la periodista Olga Wornat publica su libro “Nuestra Santa Madre”, que se avoca a la historia de la Iglesia Católica Argentina y trata el tema. Esto lo obligó a dirimir de su cargo, y retirarse a una residencia eclesiástica en La Falda, Córdoba, donde fallecería en el año 2012¹¹.

En 2009, la jueza María Amalia Mascheroni lo condenó a ocho años de prisión por abuso sexual agravado por el vínculo, contra el exseminarista Rubén Descalzo,

⁹ *Indagine sulla pedofilia nella Chiesa*, 2010, Fede e Cultura, en www.resources.va.

¹⁰ www.eldiariiony.com/NYT-Benedicto-XVI-renuncio-padre-pederasta-Marcial-Maciel-legionarios-cristo.

¹¹ Wornat, Olga, *Nuestra Santa Madre. Historia pública y privada de la Iglesia Católica Argentina*, Bs. As., Ediciones B., 2002. www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-187991-2012-02-20.html.

aunque no fue a la cárcel, sino que, debido a su edad, cumplió arresto domiciliario. En 2011, la Cámara Penal de la Provincia de Santa Fe dispuso la anulación de la sentencia¹².

Otro caso de gran difusión, es el del sacerdote Julio César Grassi, director y fundador de la Fundación Felices los Niños.

En el año 2002 el programa Telenoche Investiga que se emitía por la pantalla de Canal 13, puso en el aire un informe en el cual algunas personas acusaban al clérigo de abuso sexual de menores internados en la fundación.

A pocos días de la emisión, la Fiscalía de Delitos Sexuales del Departamento Judicial de Morón citó a prestar declaración indagatoria a Grassi, quien desmintió los hechos; adjudicó el informe a una campaña en su contra por parte de ex-empleados de la fundación y acusó a un menor de querer extorsionarlo. Ese mismo día quedó detenido.

La juez del Juzgado de Garantías n° 1, la Dra. Mónica López Osornio, dispuso su procesamiento por abuso sexual agravado contra un menor, corrupción en dos casos y su libertad ambulatoria.

La sentencia, conocida el 10 de junio de 2009, encontró a Julio César Grassi culpable de dos hechos de abuso sexual y corrupción agravada de menores, y lo condenó a prisión por 15 años.

La defensa, la fiscalía y las partes querellantes apelaron el fallo y el 14 de septiembre de 2010, la Cámara de Casación Penal bonaerense rechazó todos los recursos presentados. El 20 de septiembre de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Morón, integrado por los jueces Luis Andueza, Jorge Carrera y Mario Gómez, resolvió que Grassi permanezca en libertad hasta que la sentencia quede firme¹³.

El 18 de septiembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó el fallo de las instancias anteriores, al rechazar todos los recursos interpuestos, tanto por la defensa como por los particulares damnificados¹⁴.

Grassi se encuentra cumpliendo la condena impuesta de manera efectiva en la Unidad Penitenciaria n° 41 de Campana¹⁵. Ello así, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la condena de 15 años impuesta al sacerdote, rechazando el recurso extraordinario federal que hubiere interpuesto¹⁶. Amén de ello, se vio beneficiado por el cómputo de condena “2 por 1” (un día de prisión preventiva equivale a dos con condena firme) previsto en la ley ya derogada n° 24.390¹⁷.

¹² www.publico.es/internacional/282025/condenado-un-ex-arzobispo-en-argentina-por-abusos-sexuales.

¹³ www.lanacion.com.ar/1306561-otro-fallo-dispuso-la-excarcelacion-de-grassi.

www.clarin.com/policiales/Confirman-condena-anos-carcel-Grassi_0_335366705.html.

¹⁴ SCJBA, 18/9/13, “Grassi, Julio César. Recurso de casación”.

¹⁵ www.telam.com.ar/notas/201401/49038-rechazaron-un-hbeas-corpus-y-el-cura-grassi-seguira-preso.html. www.infobae.com/2014/01/22/1538783-la-justicia-volvio-negar-un-pedido-libertad-al-padre-grassi.

¹⁶ www.lanacion.com.ar/1996782-la-corte-suprema-confirmando-la-condena-de-15-anos-de-prision-contra-el-padre-grassi.

¹⁷ www.lanacion.com.ar/2080243-conceden-el-2x1-al-padre-julio-cesar-grassi-y-saldra-en-libertad-dos-anos-antes-de-lo-previsto.

Un caso muy llamativo y reciente es el del Instituto Próvolo para niños sordomudos, que en 2016 tomó estado público por varias denuncias efectuadas en virtud de abusos cometidos en dicha institución en la ciudad de Mendoza. Denuncias que se replicaron en la sede del instituto en La Plata, y que trajeron a colación hechos similares perpetrados en la misma entidad, pero en su sede en la ciudad italiana de Verona¹⁸.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista que gira en torno al Derecho Privado, es muy importante destacar el caso del presbítero Rubén Pardo, que tomó relevancia mediática también¹⁹, incluso editorial²⁰, pero sobre todo es un caso paradigmático al momento de hablar del derecho de daños.

En este antecedente, por primera vez en Argentina la víctima de un abuso sexual por parte de un clérigo accionó civilmente contra la Iglesia, y consiguió una sentencia definitiva favorable en abril de 2013.

Analizaremos las particularidades del caso, ya que, además de tratarse de un hecho sin precedentes, es por demás llamativo. Sabemos que la Iglesia ocupa un lugar sumamente importante en nuestra sociedad, pero también en nuestro derecho. La Iglesia Católica es la única contemplada explícitamente por la Constitución Nacional, y tenía en ese entonces en el Código Civil un lugar de privilegio con respecto de las otras, cuestión que no ha sido modificada en el recientemente sancionado. Máxime reconociendo que el Estado tiene firmados convenios con la Santa Sede en los que se comprometió a aplicar el derecho canónico en lo que atañe a cuestiones de la Iglesia Católica.

El caso argentino presenta también una innovación en cuanto a la incidencia de la sentencia penal en sede civil, ya que al momento de iniciar la demanda la causa se hallaba cerrada por muerte del imputado.

Independientemente de ello, y de cómo han sorteado ese obstáculo los actores, es interesante observar el análisis jurídico que realizan los magistrados que dirigieron el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, y el enfoque que le dieron a la cuestión las partes. En todos los casos, el debate a desarrollar es sumamente rico y las posiciones en cuanto a extensión de la responsabilidad, variadas.

En virtud de lo expuesto, trataremos de analizar si efectivamente es dable entablar acciones contra la Iglesia Católica por los delitos realizados por los sacerdotes, de buscar pautas generales de imputación de responsabilidad, de prescripción de la acción y de incidencia de la sentencia penal en la sede civil.

Aclaremos por último al lector, que no abordaremos las particularidades referentes a la teoría del delito para el caso de abuso sexual, por resultar ajeno a nuestra materia.

¹⁸ <https://cnnspanol.cnn.com/video/eliseo-pirmati-sacerdote-abuso-sexual-ninos-sordos-pkg-emilia-delfino-perspectivas-buenos-aires>. www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49213782.

¹⁹ www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-34289-2004-04-19.html.

²⁰ Llistosella, Jorge, *Abusos sexuales en la Iglesia Católica*, Bs. As., Ediciones B., 2010, p. 105.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE

Para cada delito del derecho penal cometido, nuestro derecho civil vigente prevé una obligación de carácter resarcitorio como correlato. Ya sea porque se perpetre el hecho con culpa o dolo; pero inevitablemente se crea en cabeza del victimario la obligación de responder ante los daños ocasionados a la víctima, y en favor de ésta.

En casi todos los casos en que nos encontramos ante un delito penal, la responsabilidad del victimario estará indefectiblemente encuadrada jurídicamente en la que se denominaba en el viejo sistema del Código Civil de Vélez Sarsfield como “extracontractual”, hoy unificada por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta obligación emerge esencialmente del art. 19 de la Const. nacional que instituye el principio de legalidad, estableciendo que ninguna acción puede perjudicar a terceros. Se colige de su texto que existe implícito un deber de no dañar a otro, cuyo incumplimiento da lugar al deber de reparar íntegramente dicha lesión²¹.

El deber de no dañar quedó plasmado en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que el de resarcir en el 1716.

No obstante, con anterioridad al dictado del Código vigente y la unificación de la responsabilidad civil, prescindiendo completamente de los ámbitos contractual y extracontractual –y no marcando casi ninguna diferencia entre los hechos realizados con culpa o dolo– el art. 1077 del viejo Código Civil, indicaba el nacimiento del deber de resarcimiento ante la existencia del delito; y de alguna de las situaciones previstas en el Título IX, del libro II, Sección II “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”.

Vale remarcar que, a su vez, la mayoría de los supuestos legislados en el Código Civil derogado preveían la responsabilidad subjetiva del victimario; es decir, la que nace de la propia acción del sujeto. Pero, el legislador estableció una excepción: la responsabilidad objetiva, que en el régimen actual pareciera ser la regla.

El art. 1113 del antiguo Código de fondo establecía la extensión de la obligación, alcanzando a quien tiene bajo su dependencia al autor del daño, al dueño o guardián de la cosa con la que se causó, o al que se sirve de ella. El supuesto que nos ocupa es el primero.

Dicho supuesto se encuentra actualmente regulado en el art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este caso la ley crea una obligación en cabeza de quien no ha cometido el daño e invierte la carga probatoria. “Se trata de la culpa en la vigilancia de la persona ajena colocada bajo la autoridad del responsable, o se trata de una culpa en la elección de la persona ajena para efectuar cierto cometido en cuyo desarrollo se

²¹ Vgr. CSJN, 21/9/04, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/Accidentes Ley 9688”.

produce el daño ajeno”²². Es dable aclarar, que la ley no tiene como único motivo la idea de culpar, sino que se trata de una garantía ante la víctima de que su daño será resarcido.

Hay que remarcar también, que la víctima puede accionar contra el autor del daño, sin hacerlo contra su principal, en tanto y en cuanto asegure su crédito con el primero²³.

La responsabilidad del principal subyace en tanto siempre que no mediare relación de dependencia entre éste y el autor del hecho lesivo, no se hubiera podido perpetrar el mismo o no hubiera acontecido el suceso histórico²⁴.

Este criterio nos indica a priori que no es requisito sine qua non que el daño sea cometido en ejercicio de sus funciones o del cometido encomendado por el principal.

El fundamento de la obligación está apoyado en dos conceptos clave que son la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando*. Básicamente estos conceptos refieren a la culpa en que incurre el principal al momento de la elección del dependiente, y ante la falta de una eficaz vigilancia de sus acciones.

Para Llambías el principal tiene el deber preciso de elegir a quien sepa desempeñar el cometido, sin riesgo para tercero, y vigilarlo convenientemente con esa finalidad. Cuando el dependiente, en cuanto tal, causa un daño a un extraño, ello hace suponer que el principal eligió un instrumento deficiente o que no lo vigiló como debía hacerlo. No es legítimo ampliar el ámbito de nuestro desenvolvimiento empleando para ello medios deficientes o incontrolados. Por tanto, si de tal instrumentación se sigue el daño ajeno, el comitente merece reproche o censura por la culpa con que, es dable estimar, ha actuado: su culpa ha consistido en no haber sabido evitar que alguien sujeto a sus órdenes, obrara el mal ajeno. Es una responsabilidad refleja, por lo hecho por otro, que se explica a través de una culpa propia del responsable²⁵.

Ahora bien, para determinar los casos se reviste la calidad de dependiente, se destacan dos elementos: 1) la designación o elección de la persona para un cierto cometido que se le ha indicado expresa o tácitamente; 2) la subordinación en que se encuentra el dependiente respecto de la persona que le da sus instrucciones para la realización del cometido encomendado.

Para Guillermo Borda, el principal no podía eludir la responsabilidad, ya que el art. 1113 del Código no establecía un supuesto de responsabilidad sin culpa, sino que establecía una presunción de culpa en la elección o la vigilancia del dependiente, con lo cual, a priori, se invertiría la carga de la prueba²⁶.

²² Llambías, Jorge J., *Manual de derecho civil. Obligaciones*, 11ª ed., Bs. As., Perrot. 1997, p. 642.

²³ Así lo plantea el art. 1753 del Cód. Civil y Comercial de la Nación que establece que la responsabilidad del principal no excluye la del dependiente, autor material y directo del daño, sino que es concurrente.

²⁴ SCBA, 11/2/09, “L., J. L. y L., M. d. C. c/Villagra, Luis Leoncio y otros s/Daños y Perjuicios”.

²⁵ Llambías, *Manual de derecho civil. Obligaciones*, p. 646.

²⁶ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 273 versión digital.

En su Código Civil comentado, Mosset Iturraspe explica que hay dos corrientes sobre la interpretación del art. 1113: la primera, muy atenta a los términos del art. 43 y preocupada por la situación de las víctimas, extiende la responsabilidad del principal a hechos ajenos al quehacer encomendado; y su razón está dada por la propia “letra de la ley, daños cometidos en ‘ocasión’; de la tarea indicada, que sin esa oportunidad propicia no hubieran podido realizarse. Por otra parte, la segunda, que consideraba que la posición anterior era injusta y excesiva, plantea que el patrón no debe responder de ‘vicios’, defectos o malos hábitos del dependiente. Sólo de los daños estrechamente vinculados a la tarea”²⁷.

Agrega el autor un comentario de la opinión de Visintini, el cual propugna que quien amplía su esfera de actividad mediante la mano de otro, amplía también el campo de sus beneficios, y de ahí que deba asumir el riesgo consiguiente y traducirlo en costos, saque o no provecho de la actividad delegada²⁸.

Cuando hablamos de daños que no constituyen en sí delitos, y son realizados en ejercicio del cometido o en el contexto del mismo, habiéndose excedido el dependiente, o desobedecido las órdenes del principal, no hay mayor conflicto a la hora de aplicar esta normativa.

No obstante, la dificultad se presenta al momento de aplicarla cuando se tratare de delitos penales. Es difícil visualizar hasta que punto extender la responsabilidad del autor de un delito doloso a su principal, cuando en realidad el cometido encomendado no podría destinarse a la comisión de tal hecho lesivo. Si la extensión está prevista para hechos con culpa ¿por qué habría de aplicarse para hechos realizados con dolo?

En el viejo Código Civil resultaba por demás gráfica la cuestión, dado que el presupuesto de responsabilidad refleja que nos ocupa se encontraba bajo el título que mencionábamos anteriormente y refería a hechos “que no son delitos”.

Sin embargo, en la normativa vigente también se puede realizar la misma interpretación, dado que establece que el principal responde objetivamente por las personas a su cargo o de las que se sirve, “cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas”.

Ahora verteremos algunos conceptos particulares respecto del tipo de persona jurídica cuya responsabilidad nos ocupa en este trabajo, dado que tanto la norma vigente como la derogada, prevén una distinción para la Iglesia Católica de otros entes jurídicos.

²⁷ Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., *Código Civil comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, comentario art. 1113.

²⁸ Mosset Iturraspe, Jorge, *La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual*, “Revista Latinoamericana de Derecho”, año I, n° 1, México DF, 2004, p. 357 a 380.

CAPÍTULO II

La persona jurídica pública. El órgano. El Estado y la Iglesia Católica Apostólica Romana

El Código Civil y Comercial de la Nación no está destinado a regular ni situaciones ni relaciones del derecho público y, por tanto, la reglamentación de los entes públicos le resulta ajena.

Sin embargo, en muchas ocasiones el Estado nacional, provincial o municipal, actúan en el ámbito del derecho civil y por ello el código de fondo privado los menciona y clasifica. Así el art. 145 del Código Civil y Comercial nos indica que existen dos tipos de personas jurídicas, una pública y otra privada.

Cabe mencionar preliminarmente que, como explica el art. 141 del Código las personas jurídicas son entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Rivera nos explicaba que el hombre, la persona física, es una realidad con la que ha de contar el Derecho como algo inmediato y de insoslayable consideración. La persona jurídica, por el contrario, ni se la ve ni se la toca; se nos presenta con los signos de una enteología jurídica²⁹.

Por su parte, el art. 146 nos expresa que las personas jurídicas públicas son:

a) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

c) la Iglesia Católica.

Como se dijo, el Derecho Privado solo le es aplicable a este tipo de personas, solamente en el caso que estas actúen en el ámbito del Derecho Civil y Comercial. Por eso el art. 147 del Código sustantivo nos indica que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

En cuanto a los Estados, sean del orden que sean, se van a regir por sus respectivas Constituciones o normas fundacionales, aplicables naturalmente en sus territorios. En cuanto a la Iglesia Católica, se regirá por las disposiciones del Derecho Canónico, que posee un carácter más universal, toda vez que su aplicación puede

²⁹ Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte general*, t. II, 5ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2010, p. 78.

observarse por parte de toda las orgánicas clericales dispersadas a lo largo y ancho del mundo.

Cabe mencionar que el art. 2 de la Const. nacional establece una postura confesional para el Estado argentino.

La fórmula de secularidad en que se enrola la Constitución argentina está dada por la libertad de cultos sin igualdad de cultos –explica Bidart Campos–, en cuanto hay un culto y una iglesia que tienen preeminencia sobre las demás confesiones y obtienen un reconocimiento preferente. Se trata del culto católico, y de la Iglesia respectiva³⁰.

El “sostenimiento” implica para el autor la unión moral del Estado con la Iglesia, y el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público, razón por la que el Código Civil velezano (y el actual) hacen dicha distinción.

Por otra parte, el Estado argentino ha suscripto un Concordato con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, aún vigente, mediante el cual el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Asimismo, reconoce a la Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización.

Dichas disposiciones, que fueran aprobadas por la ley 17.032, otorgan a la Iglesia Católica, al igual que a los Estados extranjeros, la posibilidad de “crear” nuevos entes que gocen de la categoría de personas jurídicas públicas.

Es dable recordar algunos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde ha tenido que dirimir cuestiones atinentes al status de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público.

Un gran caso que tuvo que resolver el alto tribunal es el caso “Lasta c/Obispado de Venado Tuerto” donde se debatía la embargabilidad de un inmueble perteneciente al obispado, en que se hallaban emplazadas la sede del mismo y la vivienda del obispo y de varios clérigos de la diócesis.

La Corte en este caso confirmó la inembargabilidad del bien, invocando el Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina y el art. 2345 del Código Civil para retraer la jurisdicción estatal.

Aclarando que “Toda interferencia jurisdiccional sobre la disponibilidad de los bienes del obispado, sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino: cánones 1291 a 1293 y 1295 en relación con los cánones 124.1, 127.1 y 127.2 del Código Canónico”³¹.

³⁰ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Bs. As., Ediar, 1996, p. 541.

³¹ CSJN, 22/10/91, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto”, *Fallos*, 314:1324.

El otro caso que le ha tocado resolver al máximo tribunal fue el de “Rybar, Antonio c/García, Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata” en el que se impugnaba una sanción canónica impuesta al actor en su calidad de sacerdote por haber transgredido presuntamente el deber de celibato.

Si bien se resolvió por la inadmisibilidad del recurso en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los votos de los jueces Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Julio S. Nazareno, hicieron hincapié, entre otras cuestiones, en que “la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional no corresponde la intervención o tutela por parte del Poder Judicial de la Nación”³².

Es importante destacar de este último precedente, que la Corte otorga el carácter de no justiciable a las cuestiones que atañen el ámbito de competencia estricto de la Iglesia Católica, con aplicación de principios identificados hasta el momento en relación al debate de injerencia entre poderes del Estado³³.

También ha resuelto la Corte en cuanto al status de la Iglesia que “la Constitución organiza el Gobierno Federal de la Nación dividiéndolo en tres altos poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sin designar ningún otro, ni conferir a congregación alguna, sea cual fuere su naturaleza y origen; la facultad de dictar leyes generales que obliguen a los habitantes del país como colectividad civil... Que por el contrario, ni aún las disposiciones de la Iglesia Católica contenidas en decretos de los concilios, bulas, breves o rescriptos de los Pontífices pueden tener efectividad en el país, ni ser promulgadas en él sin el pase del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema; requiriéndose una ley del Congreso cuando contengan disposiciones generales y permanentes”³⁴.

En otro antecedente relevante para nuestro enfoque, en que se debatían cuestiones impositivas respecto de bienes que la Iglesia recibía como herencia en una sucesión ha expresado que “La iglesia como entidad de derecho público reconocida por la Nación, no puede pretender otras exenciones o privilegios que aquellos que le hayan sido expresamente acordados, y la de exoneración del impuesto sucesorio establecido por la ley 11.287, ni se halla expresamente concedida ni puede decirse comprendida implícitamente siquiera en la cláusula segunda de la Constitución...

Que bajo el punto de vista del derecho privado, la iglesia goza, en general, de los mismos derechos que los particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, recibir herencias o legados por testamento y donaciones por actos

³² CSJN, 16/6/92, “Rybar, Antonio c/García, Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda s/juicio sumarísimo (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”, *Fallos*, 315:1294.

³³ V.gr., CSJN, 7/9/1893, “Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Santa Fe c/Baldomero Llerena s/inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fe y nulidad”, *Fallos*, 53:420.

³⁴ CSJN, 29/7/83, “Contra el Presbítero Jacinto Correa, por infracción del art. 118 de la ley de matrimonio civil de 12 de noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de noviembre de 1889)”, *Fallos*, 53:188.

entre vivos (arts. 35 y 41, Cód. Civil), sin ninguna dependencia del Estado, ni en la adquisición ni en la administración de los bienes así obtenidos”³⁵.

La limitación del alcance de la Iglesia Católica respecto del ámbito de su competencia resulta fundamental al momento de analizar la extensión de la responsabilidad que tratamos en este trabajo, toda vez que la “personalidad pública” de la Iglesia no debe ser entendida como una asimilación, para todos los casos, al Estado, dado que no solo es una persona jurídica independiente, sino que además requiere otro análisis normativo distinto ante los supuestos de extensión de la responsabilidad.

En numerosas ocasiones en las que el principal era el Estado, se ha extendido la responsabilidad sin mayor inconveniente, en virtud del deber de velar por el bienestar general y la responsabilidad que emana del deber de cuidado y los principios fundamentales del derecho administrativo en cuanto a las teorías del órgano³⁶.

Nos explica sucintamente Gordillo que “Las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho, la omisión o la manifestación de voluntad de que se trate. Para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias –algo así como un ‘cargo’, office, ufficio, Amt, etc.– que será ejercido por una persona física –el funcionario público, agente o ‘personal’ del Estado– que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el ‘órgano jurídico’ –el conjunto de competencias– y el ‘órgano físico’, o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias”³⁷.

En todo caso, asume el autor “las consecuencias prácticas no varían: En ambos casos se trata de construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente. El órgano, precisamente por ser un medio para imputar una actuación o una voluntad al ente del cual forma parte, no constituye una persona diferenciada, sino que se confunde como parte integrante de él”³⁸.

Asimismo, la nueva Ley de Responsabilidad Estatal 26.944, establece en su art. 1, que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. En otras palabras, interpretamos que lo que actúa el órgano estatal, actúa el Estado.

De todas maneras, no nos adentraremos con mayor detalle en lo que refiere la responsabilidad del Estado dado que, como se dijo –y se retomará más adelante–, son personas jurídicas distintas, no solamente en virtud del art. 146 del Cód. Civil y Comercial, sino también en cuanto a la normativa que le es aplicable en uno y otro caso.

³⁵ CSJN, 27/5/27, “Didier Desbarats, Gabriel José”, *Fallos*, 151:403.

³⁶ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 8, Bs. As., FDA, 2013, p. 165.

³⁷ Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, 2017, p. XII-1.

³⁸ Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, p. XII-2.

Nos ocupa, en cambio, qué sucede cuando se trata de otro principal, distinto al Estado, pero con la particularidad de ser una persona jurídica de carácter público: la Iglesia Católica.

Lo que aquí resultó relevante por lo que analizamos la personalidad de la Iglesia Católica, refiere a que, como observaremos en lo sucesivo, la aplicación de la norma civil no puede ser lineal.

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a la Iglesia Católica el status especial que le exige la propia Constitución y el concordato suscrito con la Santa Sede, que podría entenderse como un beneficio o un perjuicio, según el punto de vista desde el cual abordemos la situación.

Se puede mencionar por caso, el hecho que la Iglesia Católica se vea privada de acceder a un procedimiento concursal, al momento de no poder afrontar los pagos debidos a sus acreedores³⁹.

En función de ello, verteremos algunas consideraciones particulares, previas, a adentrarnos en el caso de estudio.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA IGLESIA COMO INSTITUCIÓN POR ACTOS DE CLÉRIGOS. SUPUESTO CHILENO. SISTEMA CANÓNICO

Como hemos remarcado anteriormente, el caso de la Iglesia Católica es por demás delicado. En los países de América Latina, principalmente en Chile y Argentina, la Iglesia tiene un peso importante, no solo a nivel social, sino a nivel político. Ambos países son los de mayor representatividad clerical en el Vaticano, proporcionalmente son los países más católicos de la región, su práctica es de la más ortodoxa del continente, y los sistemas jurídicos locales le dan un lugar especial, distinto al de cualquier persona jurídica⁴⁰.

En Chile, la discusión de la responsabilidad de la Iglesia ganó territorio cuando, en 2004, se dictó en primera y segunda instancia una sentencia condenatoria contra un sacerdote acusado de pedofilia, y se obligaba solidariamente al Arzobispado de Santiago a indemnizar civilmente los daños ocasionados.

En septiembre de 2002 se inició una investigación contra un sacerdote dependiente de la Archidiócesis de Santiago, conocido por la opinión pública como el caso del padre Tato. El proceso se llevó a cabo en sede penal íntegramente.

³⁹ El art. 2 de la ley 24.522 de concursos y quiebras, establece que pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. En efecto, excluye a las tres personas jurídicas públicas contenidas en el art. 146 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴⁰ Vallier, Iván, *Catolicismo, control social y modernización en América Latina*, Bs. As., Amorrortu, 1970, Cap. 4. Parker Gamucio, Cristian, *¿América Latina ya no es católica?* Pluralismo Cultural y Religioso Creciente, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005.

En primera instancia se condenó al clérigo a 12 años de prisión y al pago de 50 millones de pesos más reajustes e intereses en concepto de indemnización; y al Arzobispado de Santiago como responsable solidario.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primera instancia, elevando el monto indemnizatorio al doble y ratificando el criterio de solidaridad con respecto a la responsabilidad del Arzobispado.

No obstante, en enero del 2005 la Corte Suprema chilena mantiene la condena penal, pero relega de la responsabilidad civil al Arzobispado⁴¹.

Si bien luego la decisión fue revocada en la Corte Suprema chilena, la sentencia de segunda instancia sostuvo que la determinación de la vinculación que existe entre los clérigos con el arzobispo y, por ende, de la responsabilidad por el hecho de tercero, debía sujetarse a la ley civil y no al Derecho Canónico pues, “en caso contrario, ello importaría constituir a los religiosos a un grupo de personas privilegiadas, contrariando el principio constitucional de igualdad ante la ley”⁴².

Sin embargo, el Código Civil chileno en su art. 547, inc. 2, establece que las reglas de regulación de las personas jurídicas de Derecho privado que contiene no son aplicables a las personas jurídicas de Derecho público como, entre otras, la Iglesia Católica.

Por otra parte, la ley 19.638 sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias en orden al respeto de su autonomía, así como a priori el Código Civil, no contradecía la opinión del sentenciador al manifestar que la normativa vigente sólo importaban un respeto a las normas “de constitución y funcionamiento de las iglesias, pero no a su eventual responsabilidad frente a terceros, materia en la cual están sometidas al tratamiento legal al igual que cualquier persona natural o jurídica en Chile”⁴³.

La cuestión planteada en esos autos fue dilucidar si en la especie, esto es entre los obispos y los sacerdotes, existe un vínculo jerárquico simplemente pastoral o, en cambio, si dicha relación, además de lo señalado constituye un nexo civil.

En la argumentación del tribunal existía una clara contradicción en la referida decisión pues, por una parte, señalaba que no era admisible la alegación del Arzobispado demandado en cuanto a que la relación entre un sacerdote y el obispo debía regirse por el Derecho canónico, porque, se sostenía en ella, lo que se reconoce a la Iglesia es la constitución y funcionamiento de acuerdo a sus reglas; pero no la de responsabilidad civil que se rige por el Código Civil.

No obstante, por otra parte, para sostener la relación de dependencia entre el sacerdote y el obispo, se fundaba en las normas canónicas, dejando abierta la puerta para la pregunta obvia de si, en definitiva, se aplica o no a la cuestión el Derecho canónico. La oposición entre esas consideraciones, además de justificar la revocación al dejar a la sentencia sin fundamentos, permitía cuestionar la fuerza de su argumentación.

⁴¹ Pimstein S, María Elena, *Actas del IV Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente*, Santiago, Anales Derecho UC, 2006.

⁴² CApel Santiago, 6/7/04, autos rol 3640-04.

⁴³ CApel Santiago, 6/7/04, autos rol 3640-04.

La doctora Domínguez Hidalgo trata de resolver la cuestión planteando que, para responsabilizar al principal, se requiere que exista ese vínculo en función de un aprovechamiento del principal de la actividad que desarrollare el dependiente, generándole un beneficio para sí. En ese marco de ideas, plantea que “la actividad ministerial que realiza el clérigo no está establecida en función del interés del obispo, sino de Dios y de aquellos a quienes sirve como tal”, por lo que considera que la extensión de la responsabilidad sería un “despropósito”⁴⁴.

En otro de sus trabajos aclara que la forma en la que está planteada la responsabilidad civil del principal, en solidaridad con los daños ocasionados por el dependiente, no puede aplicarse la extensión de la misma en el caso de la Iglesia Católica, ya que los obispados, según su entender, no tienen dependientes en el sentido que la ley prefiere para la responsabilidad refleja, reeditando el concepto de beneficios dados por el dependiente al principal⁴⁵.

Nos adelantamos a decir que esta no es una postura que compartamos, ya que como veremos al analizar el antecedente argentino en materia civil, entendemos que sí existe una relación de dependencia entre los sacerdotes y las diócesis a las que pertenecen, dado que ya sea para un mejor desarrollo labor pastoral o para una simple secularización de las actividades clericales, los clérigos responden orgánicamente a las órdenes de los obispos.

Sistema canónico

Ya hemos elaborado una breve explicación de las reglas generales en lo que hace a la extensión de la responsabilidad del dependiente hacia el principal. No obstante, al no existir antecedentes en nuestro derecho local, no se ha desarrollado la idea en relación a la aplicación del ex art. 1113 del Código Civil o actual art. 1753 del CCCN para casos en los que el principal sea la Iglesia Católica.

Sin perjuicio de ello, trataremos de elaborar algunos conceptos básicos de imputación de responsabilidad comparativamente con el sistema canónico.

Si bien el mismo Código Canónico en su canon 1401 establece que a la Iglesia Católica solo le será aplicable ese derecho, ya sea en cuestiones espirituales o ajenas a ella, es entendible que aquellas personas que se han visto afectadas por clérigos, especialmente en lo que hace a delitos del derecho penal, asistan a la justicia local, y ésta aplique la “lex fori”. Entendemos, también, que se deben buscar criterios de unificación de ambos esquemas normativos.

Por su parte, el Código en su canon 128 establece que “todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado”. Pero, nada dice sobre la respuesta de la diócesis o el resto de la Iglesia como institución por ese daño causado. El texto

⁴⁴ Domínguez Hidalgo, Carmen, *La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho civil chileno: Líneas de reflexión*, Santiago, “Anales Derecho UC”, 2005, p. 5.

⁴⁵ Domínguez Hidalgo, Carmen en J. Andrés Varas y Susan Turner, *Algunas consideraciones en torno a la función de la responsabilidad civil en Chile. Estudios de derecho civil*, Santiago, Lexis Nexis, 2005, p. 585.

canónico, hasta se podría interpretar como exención de responsabilidad para la institución, culpando exclusivamente al autor del hecho lesivo⁴⁶.

Los mecanismos canónicos para el resarcimiento son: la acción de reparación de daños (cc. 1729-1731); la transacción y el arbitraje (cc. 1713-1716) que no difiere de la forma argentina; y, en su caso, el recurso jerárquico (cc. 1732-1739) ante la Conferencia Episcopal, al que puede seguir el recurso contencioso administrativo ante la Signatura Apostólica (Const. Ap. Pastor Bonus, n° 123 § 2)⁴⁷.

La acción de resarcimiento está prevista dentro del proceso penal que prevé el Código. El damnificado debe presentarse como una suerte de tercero en el proceso que se llevará a cabo ante el obispo de la diócesis de que se trate, quien hará las veces de juez de primera instancia, teniendo la víctima la posibilidad de apelar.

No obstante, en todos los casos la obligación de reparar recae exclusivamente sobre el autor del daño.

Asimismo, al no estar establecida la forma en que ha de repararse el daño, se explicaría, según Javier Ferrer Ortiz, por qué en ocasiones los jueces eclesiásticos tienden a desentenderse de las demandas del sujeto lesionado, limitándose a adoptar medidas neutras, cuya finalidad es evitar que se siga produciendo el daño, pero que no proporcionan una justa reparación del que ya se ha producido y, en el mejor de los casos, el damnificado debe conformarse con una compensación mínima⁴⁸.

Desde ya, amén de respetar el culto Católico Apostólico Romano y la aplicación efectiva de su propio derecho, nos parece inadmisibles que el daño no sea reparado correctamente, o por debajo de los parámetros que fija nuestro derecho en su integridad, dado que entendemos que la reparación o la indemnización sustitutiva son de orden público. La Corte ha dicho que el resarcimiento se encuentra contemplado incluso en la Constitución Nacional, en el art. 19 de donde se extrae el deber de no dañar a otro⁴⁹.

Entendemos también que, dado que la Constitución se encuentra en lo más alto de nuestro orden de prelación jurídico, no puede ser contrariada en cualquiera de sus fines por normas inferiores. Máxime si trata de la aplicación de un derecho distinto al nacional, que se equipararía en términos prácticos a la aplicación de un derecho extranjero.

⁴⁶ Código de Derecho Canónico promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa, Roma, 25 de enero de 1983.

⁴⁷ Domínguez Hidalgo, Carmen, *La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho civil chileno: Líneas de reflexión*, Santiago, "Anales Derecho UC", 2005, p. 2.

⁴⁸ Ferrer Ortiz, Javier, *Responsabilidad civil de la Diócesis por los actos de sus clérigos*, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, 2005, p. 565.

⁴⁹ CSJN, 21/9/04, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/accidentes ley 9688". La expresión utilizada por los constituyentes ("ni perjudiquen a terceros") hace inferir que la voluntad de los mismos era evitar que la acción deliberada de los hombres no causare daño o perjuicio alguno a tercero. Caso contrario haría nacer la responsabilidad ante el incumplimiento de un deber implícito, que constituye una obligación de no hacer, en relación a la turbación de los derechos ajenos. Siguiendo este criterio es que decimos que la reparación de daño tiene carácter de orden público, y que debe ser efectuada.

Por ello, consideramos que, de no repararse correctamente el daño, en virtud de la aplicación de un derecho extranjero, dictado por autoridades distintas a las establecidas por la Constitución Nacional, se estaría violando el orden público interno.

Eso no quita que pueda bien aplicarse el derecho canónico en la medida que le es propio, y en tanto eso no implique un abuso del derecho o un enriquecimiento sin causa de la Iglesia Católica como institución, en detrimento del crédito que debiera a la víctima del daño⁵⁰.

Así el art. 2600 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el derecho extranjero aplicable debe ser excluido cuando conduzca a soluciones incompatibles con los principios fundamentales que inspiran al orden jurídico argentino.

Este es el caso que nos ocupa. El Código Canónico fue dictado por la máxima autoridad del Estado Vaticano, el cual posee un régimen de monarquía absolutista⁵¹, y su aplicación no debe implicar la violación del principio de reparación plena, ahora plasmado en el art. 1740 del CCCN.

En cuanto a los delitos sexuales por parte de los clérigos, el Código Canónico los trata en su canon 1395, más precisamente en el segundo párrafo, como una violación al sexto mandamiento (“No cometerás actos impuros”), ejercidos con violencia o amenazas, o públicamente, contra un menor de 16 años; estableciendo como consecuencia jurídica que “debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”⁵².

Otra vez el derecho católico deja gran margen de interpretación al juzgador, ya que establece que el victimario debe ser “castigado” sin determinar la forma, conformándose con la expresión, rogatoria o de deseo si se quiere, “con penas justas”, pudiendo implicar la expulsión del estado clerical; y nuevamente nada dice sobre la reparación del daño a la víctima. Además, la aplicación de este canon es eclesiástica con carácter restrictivo, ya que nuestro derecho no prevé las penas establecidas para los delitos como un mero castigo, sino como forma de resocialización y reeducación del reo⁵³ y, en este caso, solo con la forma de prisión o reclusión⁵⁴.

De todas maneras, interpretamos que el mismo Código contempla y acepta la aplicación del derecho interno del Estado, en su canon 1344, inc. 2°, cuando faculta al juzgador católico a “abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será”⁵⁵.

Si bien el canon desarrollado hace referencia a la cuestión penal, hacemos extensivo el mismo criterio a la responsabilidad civil que emana del delito. En este sentido, adherimos a la postura de Hendriks, quien sostiene que en caso que el clérigo

⁵⁰ Art. 1794, Cód. Civil y Comercial.

⁵¹ www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/organi-dello-stato.html.

⁵² Código de Derecho Canónico promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa, Roma, 25 de enero de 1983.

⁵³ Art. 18, Const. nacional.

⁵⁴ Arts. 119 y 120, Código Penal.

⁵⁵ Código de Derecho Canónico promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa, Roma, 25 de enero de 1983.

actúe en virtud de su posición clerical y en el ejercicio de su ministerio y/o en representación de la Iglesia, en cuyo caso él respondería personalmente de los daños causados por su actuación ilegítima pero dentro del ministerio, y la entidad que representa sería responsable civil, solidario o subsidiario, según proceda, y en su caso con acción de regreso sobre aquél. Así en este sentido, el sacerdote pudo haber obrado prevaliéndose de la condición que la propia Iglesia le otorgó, poniéndolo en un lugar de confianza para la sociedad civil⁵⁶.

Ahora bien, en cuanto la cuestión de dependencia del sacerdote con respecto de la Diócesis, hay que destacar las prescripciones dirigidas al obispo para que asegure la idoneidad de los aspirantes a entrar en el seminario mayor (c. 241 § 1), vele por la formación que en él reciban, con indicación expresa de la preparación a observar el celibato (c. 247), valore su idoneidad para recibir el orden sagrado (c. 1029) y, por último, para que establezca normas concretas y emita un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento del celibato (c. 277 § 3). Igualmente, antes de conferir un oficio, por ejemplo, el de párroco, hay que comprobar que el elegido reúne una serie de cualidades (c. 521 § 2) y es necesario que al obispo le conste con certeza su idoneidad (c. 521 § 3). También conviene recordar que el obispo tiene la obligación general de vigilancia en su Diócesis (c. 392), para la que cuenta con la ayuda ordinaria de sus colaboradores y con el instrumento cualificado de la visita canónica (cc. 396-398). La necesidad de extremar la diligencia en el cumplimiento de todos estos deberes fue urgido por Juan Pablo II en la Exhortación apostólica Pastores Gregis (16/10/03)⁵⁷.

Observamos aquí algunas cuestiones clave que veremos reflejadas al momento de analizar el antecedente argentino. En primer lugar, el propio derecho canónico nos indica que será legitimado pasivo la Diócesis, y por tanto el obispo, de la congregación a la que pertenezca el clérigo. En segundo lugar, establece una relación de dependencia entre el autor del delito y el sujeto legitimado, estableciendo un deber en la elección y en la vigilancia de cuestiones propias del ministerio. Por último, deja entrever criterios objetivos de imputación de la responsabilidad, por lo que debiéramos inferir que nos permite ajustar a nuestro derecho la aplicación de las normas canónicas.

En conclusión, entendemos que es aplicable el derecho canónico en virtud de lo establecido en el mismo Código Canónico y conforme los convenios que se firmaren con la Santa Sede, en tanto y en cuanto no altere ni perturbe los derechos de la víctima.

⁵⁶ Hendriks, J., *Canone 128: riparazione del danno. Obblighi e responsabilità del vescovo diocesano*, *Ius Ecclesiae*, 2003, p. 456.

⁵⁷ Se puede ver en Ferrer Ortiz, Javier, *Responsabilidad civil de la Diócesis por los actos de sus clérigos*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma, 2005, p. 571. Propone que el obispo debe estar particularmente cercano a su grey, y ante todo a sus sacerdotes, atento paternalmente a sus dificultades ascéticas y espirituales, dándoles el apoyo oportuno para favorecer su fidelidad a la vocación y a las exigencias de una ejemplar santidad de vida en el ejercicio del ministerio. Además, en los casos de faltas graves y sobre todo de delitos que perjudican el testimonio mismo del Evangelio, especialmente por parte de los ministros de la Iglesia, el obispo ha de ser firme y decidido, justo y sereno. Debe intervenir enseguida, según establecen las normas canónicas, tanto para la corrección y el bien espiritual del ministro sagrado, como para la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia, así como por lo que concierne a la protección y ayuda de las víctimas.

No obstante, al momento de establecer la relación de dependencia y la responsabilidad del principal, es indispensable la aplicación del derecho canónico.

Ello de conformidad con lo establecido también en el art. 2595 del Código Civil y Comercial de la Nación que faculta al juez para establecer su contenido, y en caso de existir la necesidad de aplicar diversos derechos, como en este caso, armonizarlos, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

Ahora nos adentraremos en el antecedente argentino, que nos representa un avance jurisprudencial importante.

CAPÍTULO IV

“VARELA C/OBISPADO DE QUILMES”. HECHOS. DEMANDA

El 1 de diciembre del año 2005, la Sra. Varela B.C., en su propio derecho y en representación de su hijo C.G.F., presenta una demanda por daños y perjuicios contra el presbítero Rubén Horacio Pardo y el Obispado de Quilmes; que en sorteo se atribuye al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, a cargo del doctor Hernán Señaris.

Alega en los hechos que profesa, junto a toda su familia, la fe Católica Apostólica Romana, que trabaja en el Instituto Manuel Belgrano dependiente de dicho Obispado, y que tenía un trato asiduo y familiar con los sacerdotes de la comunidad, entre los que se encontraba el padre Pardo; con el cual, a su vez, compartía una relación de vecindad.

Así las cosas, señala que en agosto del año 2002 recurrió al sacerdote, a fin que asistiera a sus dos hijos varones (entre ellos, y el mayor C.G.F.), orientándolos en la fe y moral católica. C.G.F. tenía entonces, en dichos de la actora, la difícil edad de 15 años y sufría de sobremanera la ausencia de su padre fallecido.

En horas de la noche del 14 de agosto de 2002, el accionado concurrió al hogar de la familia Varela y mantuvo un encuentro con C.G.F., que fue interrumpido por la cena, según relata, de la que también participó el sacerdote.

Luego, Pardo le requirió autorización para retirarse con su hijo a la residencia de éste, con el objetivo de finalizar la entrevista; indicándole que, finalizada su labor, el menor se quedaría a pernoctar en su morada a fin de evitar el traslado nocturno; a lo cual accedió, merced de la confianza que existía con los curas católicos en general.

Una vez dentro de la Casa de Formación de la Iglesia Católica, alega, lejos de cumplir Pardo con su misión, acaeció un evento desagradable para el menor C.G.F.; estando ya en el dormitorio del clérigo, éste invitó a C.G.F. a su cama, a lo cual accedió, comenzando sin más a manosearlo, desnudándolo, besándolo, introduciéndole la lengua en la boca, tocándole los genitales y glúteos, y masturbándose (Pardo) hasta eyacular.

Solicitó al menor que le practicara sexo oral, a lo cual éste se negó. Comenta que no hubo penetración, lo cual no solo hubiere producido un daño psicológico

mayor, sino físico, ya que el sacerdote Pardo era portador del virus de inmunodeficiencia humana (HIV), enfermedad que lo llevó a la muerte en el año 2005.

Pasado el tiempo, y al escuchar los ronquidos del agresor, C.G.F. se escapó sigilosamente por los fondos de la residencia que daban con los de su hogar. Luego de una situación policial, producto de un llamado realizado por la actora ante los ruidos extraños que ocasionare la llegada de su hijo, el menor ingreso en la casa en estado de shock, conmoción y llanto a resultas de lo vivido.

En ese mismo orden de ideas, continúa su relato diciendo que una vez que el menor le describió todo lo acontecido a la accionante, y ante la gravedad del evento, concurrió a denunciar y reclamar ante las autoridades eclesiásticas.

En una entrevista con el obispo Luis T. Stockler, éste le refirió que Pardo había reconocido su falta, dando muestras de arrepentimiento y que tendría una sanción acorde al suceso. Señala que, si bien a Pardo se le siguió un proceso canónico, el mismo concluyó en una sanción, la cual tacha de burla hacia ella.

Posteriormente llegó a la conclusión que las características de Pardo eran conocidas por la Iglesia, y que no solo no expulsa de sus filas a los practicantes de la pedofilia, sino que les aplica sanciones menores.

Declara que la conducta seguida por el Obispado de Quilmes, luego de la amonestación, fue trasladar a Pardo a un lugar alejado e imponerle el silencio. Además, sugiere que la Diócesis obstruyó la localización del clérigo, y ofrece como prueba de ello la causa penal seguida contra él por abuso, en la cual se presentó como particular damnificado⁵⁸.

En cuanto al derecho que le asiste, alega que la Iglesia Católica está organizada y gobernada en base a jurisdicciones correspondientes al Papa y los obispos, siendo estos últimos responsables de los territorios denominados Diócesis, con autoridad y jurisdicción canónica propias. Responsabiliza al Obispado demandado en virtud de los arts. 43, 1168, 1198 y cctes. del entonces vigente Código Civil.

Continúa expresando que la institución suma responsabilidad por la violación del deber de seguridad que tácitamente tiene a su cargo; obligación que lleva implícita la prestación de un servicio espiritual, al igual que los servicios de enseñanza o médicos, que impone la preservación de las personas.

Concluye en este aspecto, expresando que es principio sentado en nuestro derecho que el principal debe responder por los daños ocasionados por aquellos de quien se vale, cuando produzcan un daño culpable, en tanto incumpliendo las obligaciones a su cargo y en violación de la citada obligación tácita de seguridad, basándose ahora en los arts. 512 y 1198 párrafo primero del Código de fondo vigente por entonces.

De acuerdo al desarrollo que le fuimos dando al presente trabajo, se puede notar que, sin hacer comentario alguno sobre la veracidad o no del suceso histórico, no podemos concordar en absoluto con el encuadre jurídico que le diera el letrado patrocinante de la parte actora.

⁵⁸ Figura bonaerense análoga al querellante en los procesos penales nacionales.

Vale recordar que el hecho de que tratan las presentes al igual que el desarrollo de todo el proceso, se llevó a cabo con la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, razón por la cual nos cerniremos en los próximos capítulos a analizar la cuestión desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta dicha norma; y retomaremos al momento de desarrollar nuestra opinión la normativa vigente con las modificaciones y alcances que introdujere el Código Civil y Comercial de la Nación.

El primer error que debemos marcar es la calificación del daño, y por ende de la acción. La actora entiende que este caso se encuentra enmarcado dentro de las acciones que emergen de los contratos. Intuimos que no se debe a un error, sino a una estrategia tendiente a hacer valer una acción que, según sus propios dichos, se encontraría prescripta, a priori⁵⁹. Claro está que los daños cometidos por abuso sexual, en cualquiera de sus variantes, no puede nunca encuadrarse en un daño por incumplimiento contractual.

El actor compara el servicio espiritual “ofrecido” por la Iglesia Católica con el de enseñanza ofrecido por los colegios. Aquí otro graso error. Incluso para daños cometidos dentro de los establecimientos educativos, ya sea por parte de dependientes directos o por parte de terceros que gozan de los mismos servicios que la víctima, el Código Civil tenía una imputación especial de responsabilidad que se establecía, como dijimos anteriormente, en el Título IX, del libro II, Sección II “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”. Para los casos en que el daño lo cometa un dependiente, podía aplicarse sin inconveniente alguno el art. 1113 del Código Civil; y para casos de hechos ejecutados dentro de la institución pero por terceros, el art. 1117 del mismo cuerpo legal, que lo preveía expresamente⁶⁰. Máxime, teniendo en cuenta que los padres suscriben un contrato formal con los establecimientos educativos, quienes expresamente se responsabilizan por la seguridad y guarda de los menores.

En el caso de la Iglesia Católica, no se puede decir que los feligreses suscriban ningún tipo de contrato, si quiera de manera tácita, al momento de ser bautizados o de recibir cualquier otro sacramento. No obstante, podrían interpretarse como un acuerdo de voluntades, e implicar el deber de guarda y seguridad de los niños, aquellas ocasiones en que los padres dejen al cuidado de los catequistas o sacerdotes a sus hijos, en virtud de una catequesis o enseñanza religiosa dentro del ámbito propio de la Iglesia.

Notoriamente, este no es el caso.

Según los hechos que se relatan, la actora acude al presbítero Pardo, fuera del templo, y pide que asista a su hogar para hablar con sus hijos varones que se encuentran en una etapa difícil de su vida. Ésta, claramente, no es tarea estricta y/o expresa si se quiere del sacerdote católico; que bien podía haberse negado y sugerir una charla confesoria en al ámbito parroquial.

⁵⁹ Ver apéndice documental. La actora alega que el daño fue cometido en agosto del año 2002 y presenta la demanda civil en diciembre del año 2005. La prescripción de las acciones que emergen de los daños extracontractuales era de dos años, por lo que se encontraría agotada. En cambio, la que emerge de los contratos era de diez años. Arts. 4037 y 4032, Código Civil.

⁶⁰ SCBA, 17/6/09, “M.C.O., en representación de su hijo menor de edad E.A.O. c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios”.

Ahora bien, al haberse perpetrado daño en una Casa de Formación Religiosa, dependiente del Obispado de Quilmes, ¿estamos en condiciones de decir que la asistencia del menor al lugar mencionado responde a un contrato tácito? No.

Para que ello sea factible, debería en este caso tratarse de un centro formador que admita menores adultos (adolescentes, art. 25 CCCN), sin el secundario completo, y que, efectivamente, C.G.F. se encontrare allí en situación ministerial, cuestión que en ningún momento alega la parte actora.

En lo que sí atina, es en lo que concierne a la dependencia establecida entre los sacerdotes y la Diócesis a la que pertenecen, aunque no lo fundamenta jurídicamente en ningún momento. Solo se limita a establecer un nexo de responsabilidad entre el principal y el dependiente, que se desprende de los principios contractuales del derecho civil, pero no logra establecer un vínculo jurídico entre ambos, conformándose con una mera mención de ello, sin hacer referencia alguna a las normas canónicas que sustentan su postura.

Nos adelantaremos a afirmar, que concordamos en cuanto a la existencia de una relación de dependiente y principal que existe entre sacerdotes y obispos, y el nexo de responsabilidad que ello conlleva. Pero no conforme a la existencia de un daño contractual sino, y esto ya lo hemos remarcado, un daño que se ajustaba a lo establecido en el art. 1113 del Cód. Civil y continúa haciéndolo con el art. 1753, CCCN.

CAPÍTULO V

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Al haber fallecido el clérigo Rubén Horacio Pardo, la parte actora desistió de la acción contra éste, quedando enderezada la demanda contra el Obispado de Quilmes.

El apoderado de la demandada opone, en primer término, excepción de prescripción liberatoria. A esto, manifiesta precisamente que se trata, como nosotros también observamos de un supuesto de responsabilidad extracontractual, debiéndose aplicar el plazo de prescripción de dos años.

Hace hincapié en que la actora, pudo en plazo de derecho, haber utilizado la figura del actor civil dentro del proceso penal conforme los arts. 65 y 79, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que apoya su aclaración final en cuanto a la prescripción, que refiere a que el inicio y finalización del proceso penal son irrelevantes a la hora del cómputo del plazo prescriptivo⁶¹.

Plantea, asimismo, la falta de legitimación pasiva, basándose en que la actora no ha fundado su pretensión de participar al Obispado de Quilmes de la obligación que emerge del daño incoado. En ese mismo sentido, dice que la actora no pudo

⁶¹ SCBA, 10/10/67, LL, 128-781, f. 59229.

establecer siquiera desde lo teórico una relación de dependencia entre el sacerdote y la Diócesis.

Trata también de establecer que las parroquias tienen patrimonio y personería propia para responder, con lo cual debiera accionarse contra éstas y no contra el obispado, en casos en los que esté implicado un sacerdote parroquial. Se apoya para ello, en el art. 33 del Código de fondo (actual 146, CCCN), y los cánones católicos 515 y 533.

La demanda alega que el 10 de octubre de 1966, la Nación Argentina firmó un Concordato con la Santa Sede, mediante el cual el Estado argentino se obliga a aplicar el derecho canónico en las cuestiones concernientes a la Iglesia⁶².

Aclara que, incluso en el caso que el sacerdote parroquial fuera dependiente del obispo, los daños causados fuera de las tareas encomendadas, deben quedar excluidas de la responsabilidad del comitente.

Alega falta de personería en la actora, por falta de documentación que respalde la situación de fallecimiento del otro progenitor de la víctima. Impugna los montos indemnizatorios reclamados por la actora a favor de su hijo menor de edad por tratarlos de exagerados y arbitrarios, y los reclamados por la madre, en virtud de considerarlos como “consecuencias remotas que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado”⁶³.

Finalmente, en lo que a la prueba se refiere, se opone a la consulta de la causa penal seguida contra el sacerdote acusado, ya que los procesos penales canónicos se caracterizan por ser secretos y restringido al ámbito de las partes⁶⁴, por lo que, a razón del concordato mencionado ut supra, y a luz de la ley 17.032 de reconocimiento de jurisdicción de la Iglesia Católica, considera que los procesos penales llevado a cabo fuera del ámbito institucional, deben tener los mismos principios procesales.

Si bien la contestación de la demanda se nota un poco más consistente que el libelo anterior, hay muchos puntos para desarrollar y cuestionar de la postura adoptada.

En primer término, postergaremos la cuestión prescriptiva para cuando tratemos la sentencia de primera instancia, y luego el aporte nuestro. Sin perjuicio de ello, nos adelantamos a decir que efectivamente, planteada la cuestión como está, pareciera a priori prescripta la acción. No obstante, y si bien es cierto que la causa penal per se no suspende el plazo prescriptivo de la acción civil, para el caso particular de autos, la actora alega, y la demandada no lo niega, que se presentó como particular damnificado en dicha causa, con lo cual, y conforme la semejanza con la figura del querellante, estaríamos ante un supuesto de suspensión de la prescripción, en los términos del art. 3982 bis del Código Civil de Vélez Sársfield.

En segundo término, es importante hacer esta salvedad, ya que la demandada sugiere que podría haber instaurado el reclamo civil en sede penal. Esto podemos verlo desde dos aspectos, ambos desde el mero análisis de la letra normativa. El primero nos indica que, tal y como está redactado en el Código Procesal de la

⁶² Ver apéndice documental.

⁶³ Ver apéndice documental.

⁶⁴ Canon 1401, Código Canónico.

Provincia de Buenos Aires, que en este caso no difiere del nacional, es facultativo para el particular damnificado ejercer allí su derecho.

De hecho, el art. 79 del rito habla de “Derechos y Facultades”. Por otra parte, el art. 14 del mismo Código establece que, como es en autos, en caso de muerte, rebeldía o incapacidad del imputado, la acción civil podrá seguirse en la jurisdicción respectiva.

Además, no sería correcto dejar al damnificado sin la jurisdicción en cuanto a la materia corresponde, por el solo hecho de tener la posibilidad de ejercer la acción en una distinta. La ley permite, y aquí el segundo aspecto, incluso en el art. 3289 bis del Código de fondo derogado, a la víctima del hecho lesivo litigar donde le sea conveniente. El mencionado artículo utilizaba las palabras “aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños”. Pero esto no escapa de toda lógica.

Naturalmente, los jueces que deben entender en materia de obligaciones de resarcimiento que emerge de hechos ilícitos, son los civiles; y que la ley haya dado la posibilidad, ya sea por economía procesal u otra situación, de ejercer la misma acción en otro fuero, no quita que el actor pueda elegir ejercerla en el que por naturaleza le compete. Esto no es algo novedoso, y sucede con otras acciones, como por ejemplo las de daños y perjuicios contra las aseguradoras de riesgos de trabajo en el fuero laboral.

En cuanto al intento de desvincular completamente a las parroquias de los Obispos, no solo en cuanto a lo patrimonial, sino también en cuanto a lo jurídico, podemos decir que por su parte el Código Civil no hacía distinción alguna, dando el carácter de persona jurídica pública a la Iglesia Católica toda en su art. 33, por ende en la inteligencia solitaria de ese artículo entendemos que debe aplicarse el criterio de uniformidad utilizado en el derecho administrativo para determinar que, si bien el Estado se divide en tres poderes con personería propia, y luego cada uno en reparticiones que a su vez gozan de personería jurídica, el Estado nacional está representado por todas, y también cada una de ellas. Hacemos extensivo este criterio⁶⁵.

Por otra parte, con el argumento de los mismos artículos que cita la demandada en su contestación, observamos que hace un análisis por demás escueto de la norma canónica que no puede tacharse de otra manera que absurdo. En su defensa argumenta que el párrafo 3 del canon 515 da a las parroquias personería jurídica propia, lo cual no ponemos en tela de juicio. No obstante, el mismo canon en su § 1, establece que “la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio”⁶⁶.

⁶⁵ Así, el Estado nacional, integrado por el Poder Ejecutivo nacional, y a su vez los ministerios que lo componen, representa ante el reclamante una sola figura jurídica. Por ello, al litigar contra el Estado nacional, en virtud de alguna controversia que pudiera existir con alguna cartera ministerial, podría tranquilamente hacerlo contra el Poder Ejecutivo nacional, con sede en Balcarce 50, sin tener la necesidad de dirigir el reclamo específicamente a la cartera correspondiente, independientemente de que ésta tenga patrimonio y personería jurídica propia. En igual sentido Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*, t. 2, 2013, p. III-3.

⁶⁶ Código de Derecho Canónico promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Roma, 25 de enero de 1983.

Claramente, más que una relación de dependencia, la norma católica está marcando una estructura organizacional de la institución que, en armonía con nuestro derecho interno, bien podría aplicársele por extensión el criterio mencionado anteriormente⁶⁷.

Asimismo, la demandada hace referencia al canon 533, que por error evidentemente involuntario confunde con el 532. El canon 532 efectivamente pone en cabeza del cura párroco los negocios jurídicos de la parroquia; pero en lo sucesivo, en todo el capítulo VI “De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales”, el código establece para el Obispado una función de contralor de los actos de allí emanados. Consideramos que esto nos lleva un paso más a delante de la relación de dependencia que desarrollamos en el Capítulo III del presente trabajo. Aquí vemos que se trata de la esquematización de un organigrama verticalista que, independientemente de la elección y posterior vigilancia de los sacerdotes parroquiales, pone a la Diócesis en un lugar jerárquico ubicado por encima de las parroquias y en lo más alto de las comunidades pastorales.

En cuanto a la cuestión que refiere al daño ocasionado fuera del cometido encomendado por el principal, ya hemos hecho mención en el Capítulo II del presente, de antecedente doctrinarios y jurisprudenciales, en los que se refleja que para que se produzca la extensión de responsabilidad prevista en el art. 1113 del Código derogado o en el art. 1753 del actual, es preciso que el autor del hecho se haya valido de su condición de dependiente para cometer el daño, dado que de otro modo el mismo no se hubiere producido o siquiera hubiere acontecido el suceso histórico. Este caso es una muestra cabal de ello.

Independientemente de adentrarnos en la demostración de los hechos, cosa que no haremos en este trabajo, pareciera quedar claro que de no haber tenido la calidad de sacerdote el presbítero Pardo, no hubiera sido requerido por la madre de C.G.F. para que lo asistiera en la fe y moral cristiana. Ello nos indica, que el victimario se valió de su condición de sacerdote y el lugar que estos ocupan en nuestra sociedad que, como hemos dicho exhaustivamente, pertenecen a una institución privilegiada, no solo para la comunidad, sino también para el derecho, por todo lo que la misma representa, y en detrimento de ello.

Asimismo, al momento de realizar nuestro aporte analizaremos cuál debe ser considerado el ámbito de las competencias encomendadas a los sacerdotes, y el

⁶⁷ Aquí hacemos una salvedad. No es igual, para este punto, hablar de extensión de responsabilidad al principal por los hechos del dependiente (art. 1113, Cód. Civil derogado - art. 1753, CCCN), que aplicar o hacer extensiva la aplicación del criterio de uniformidad del derecho administrativo. Está claro que el principal del clérigo sería la Iglesia Católica, como el principal de un funcionario público la Administración pública o la repartición a la que pertenezca, pero lo que intentamos hacer en este punto es que el damnificado pueda individualizar al principal de manera orgánica. Así como en el caso del Estado, pudiera demandar al Estado nacional o el Poder Ejecutivo nacional en su conjunto, el damnificado puede demandar a la Iglesia Católica, a la parroquia, al Obispado o a la Conferencia Episcopal de que se trate. Nosotros creemos que, fundándonos en el derecho canónico, el legitimado pasivo correcto sería la Diócesis quien, a su vez, tiene una relación de dependencia entendida en los términos del art. 1113 del Código Civil derogado y del art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la responsabilidad, como vimos en el capítulo pertinente, *in eligendo* e *in vigilando*, con respecto a los curas parroquiales. Pero lo que debe quedar claro es que, en este punto, no se habla de extender la responsabilidad, sino de seguir el orden jerárquico institucional.

momento en que debe considerarse que no se encuentran prestando los servicios que la orden le hubiere prescripto.

A la oposición de utilizar la causa penal como prueba, nos parece demás absurdo, ya que el procedimiento penal y el canónico son procedimientos distintos, con lo cual tienen principios procesales distintos. Pudiera, sin embargo, negarse en este sentido, y bajo estas normativas católicas, a presentar la investigación realizada en el ámbito eclesiástico, ya sea en sede penal o civil, y deberá resolver en el caso el juez que dirija la investigación, pero nuestro derecho penal argentino tiene como principio la publicidad de los procesos, y por tanto no procede tal negativa.

Por último, acierta en marcar, como lo hemos hecho nosotros anteriormente, que la actora en ningún momento logra fundamentar y establecer jurídicamente una relación de dependencia entre el sacerdote acusado y la Diócesis, ni una relación jerárquica entre la parroquia y el Obispado; se conforma con mencionar la existencia de ambos, y hasta inútilmente intenta atribuirle normativa relativa a los contratos civiles, desconociendo toda norma canónica al respecto.

Sin adentrarnos en lo que fue la etapa probatoria del proceso, ya que no es importante para nuestro trabajo verificar la veracidad de los hechos y la existencia efectiva de los daños, daremos por cierto lo alegado en la demanda y analizaremos a continuación el fallo de primera instancia.

CAPÍTULO VI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de relatar los hechos el Juez de Primera Instancia, hace un razonamiento, cuando menos lógico de la validez de los mismos, como si se tratara de una cuestión de puro derecho, y analiza prolijamente las cuestiones jurídicas planteadas.

Previamente, y para beneficio de la actora, hace reserva de, invocados y probados que están los hechos, aplicar el derecho que le es propio, con independencia del alegado por las partes (principio *iura novit curia*).

Atiende en primer término la cuestión prescriptiva, utilizando el mismo razonamiento que desarrollamos nosotros en cuanto a la suspensión del plazo, en virtud de la querrela (particular damnificado) realizada en el proceso penal.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, hace saber que es el fondo de la cuestión, y que, zanjada esa situación, se conoce la suerte de la demanda, no siendo preciso otro análisis.

Sin desconocer que las parroquias poseen personalidad jurídica propia, considera que la legitimidad pasiva del Obispado de Quilmes debe entenderse desde otra perspectiva.

No obstante, trata de explicar antes los casos en que debe responder la institución Iglesia por los daños de los clérigos. Remarca que se debe observar bajo qué condiciones se ha llevado a cabo tan aberrante evento, ya que no cabría duda

que se debería excluir de toda responsabilidad al ente incardinante (léase Obispado) por el delito cometido, si el mismo se perpetra completamente al margen de la condición clerical del autor, en el ámbito estricto de su autonomía personal y sin prevalerse de dicha condición.

Prosigue aclarando que este supuesto se caracteriza porque el clérigo comienza a tratar al menor precisamente con ocasión de su ministerio o de su posición pública en el seno de la comunidad (como párroco), presentándose como una persona digna de respeto y ganándose así la confianza del menor y/o de su familia.

Citando doctrina por nosotros consultada, dice que en estos casos sería temerario proceder a la ordenación o, si se trata de un clérigo, a nombrarle párroco o asignarle una misión que no pueda desempeñar con garantías; y lo mismo ocurre si ante un caso de abusos sexuales el obispo se limita a cambiar al clérigo de parroquia.

Explica que, a su entender, la posición de la actora es razonable, ya que el párroco Pardo actuó revistiendo el carácter de tal, no poniendo en duda a la Sra. Varela, quien profesaba la religión católica y confiaba en las personas que la impartían, que un clérigo podía llegar a proceder como lo hizo. Añade que el Obispado era consciente que Pardo no reunía las condiciones necesarias para realizar su tarea, por lo que se le atribuye la culpa *in eligendo* e *in vigilando* por ello.

El sentenciante claramente trata de establecer la relación de dependencia desde la facultad otorgada por el derecho católico al Obispado, de conceder el estado ministerial a los sacerdotes parroquiales y de imponerles una sanción en el ámbito del procedimiento canónico. Si bien es una forma sencilla y clara de establecer la relación de la que trata el art. 1113 del Código Civil derogado, consideramos que no es la correcta, toda vez que ese razonamiento responde a la aplicación análoga de los principios derivados del derecho argentino, en lo que a ello refiere.

Como dijimos anteriormente, la relación de dependencia debe analizarse exclusivamente desde el derecho canónico. La República Argentina suscribió un concordato con la Santa Sede que así lo exige y, aplicando nuestro criterio, las máximas del derecho internacional privado así lo requieren también. En virtud de ello, consideramos que, amén de estar de acuerdo con el hecho de establecer la relación de dependencia entre el Obispado y los sacerdotes parroquiales, el camino debió ser otro.

Asimismo, el art. 2595 del Código Civil y Comercial de la Nación recogió dichos principios, lo que significa que el problema actualmente debe ser resuelto con idéntica solución.

En el fallo de primera instancia, pareciera que al juez le basta con establecer la facultad de ordenar a los clérigos para que ello represente la culpa *in eligendo* e *in vigilando* de la Diócesis, y por ello hace extensible la responsabilidad. Nosotros consideramos, que no alcanza con alegar esa facultad para establecer la responsabilidad de la Diócesis, sino que en primer término se debe realizar un análisis desde el derecho canónico que derive indefectiblemente en la existencia de una verdadera relación de dependencia. Nos hemos adelantado a ello en el Capítulo III del presente trabajo.

Por otra parte, el juez de grado no establece el criterio con el cual se hace extensible la responsabilidad en virtud de la relación de dependencia. En este aspecto,

también se limita a sostener que el autor ha cometido el delito prevaleciéndose de su condición de sacerdote, presentándose como una persona de fiar para la víctima y su familia; y aclarando que no debería responder la institución Iglesia si el daño se hubiera cometido al margen de dicha situación.

Si bien nuevamente compartimos el resultado de la operación, disentimos en el procedimiento. Al margen de establecer la importancia de la circunstancia en las que se desarrolló el hecho histórico es preciso, ante todo, marcar las pautas generales mediante las cuales ha de extenderse la responsabilidad. Ello se debe a que, como anticipáramos en el Capítulo I y desarrollaremos más adelante, en este caso se estaría aplicando la responsabilidad objetiva a un hecho que la misma norma excluye.

El art. 1113 dijimos repetidas veces, trataba los hechos ilícitos que no son delitos en términos del Código Civil derogado, es decir los realizados con culpa: negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo. Para los hechos realizados con dolo (delitos en los viejos términos civiles), la ley establecía una obligación correlativa en el art. 1077, mediante el cual responsabilizaba solo al autor del hecho lesivo; ya que como explicamos anteriormente sería excesivo encargar a una persona la vigilancia total y permanente de otra por el solo hecho de ser su principal.

Por ello, antes de establecer si es dable extender o no la responsabilidad al Obispado, habría que verificar el sustento jurídico que apoya la postura de aplicar el art. 1113 del Código Civil vlezano, para estos casos en general.

Hay que reconocer, sin embargo, que el fallo representa una mirada superadora y progresista de la responsabilidad del ente incardinante, y las falencias que nosotros consideramos que posee, se deben a lo novedoso del asunto y a la posibilidad que tenemos de realizar un estudio del caso a partir del propio fallo.

Analizaremos ahora la instancia subsiguiente, y verteremos luego el criterio que consideramos debe aplicarse en lo sucesivo para estos casos.

CAPÍTULO VII

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada apela agraviándose por los mismos conceptos desatendidos de su escrito de contestación, referidos a la probada relación de dependencia, a la prescripción de la acción y a la falta de legitimación pasiva.

En cuanto a la prescripción no se realiza un análisis pormenorizado de la cuestión, bastando con adherir al criterio del juez de la instancia precedente.

La Cámara en su fallo establece a priori dos aristas que confirman la relación de dependencia: la facultad del obispo de otorgar el estado ministerial a los sacerdotes de su Diócesis y la designación y remoción de los “administradores parroquiales”.

De todos modos, aclara que para el caso particular de autos el Obispado no debió haber procedido a la ordenación del sacerdote en cuestión, ya que presentaba rasgos que pudieran sugerir su incapacidad “para vivir en comunidad religiosa”.

Nosotros trataremos de no hondar en este tipo de particulares del caso, ya que, si bien son interesantes para interpretar el criterio de aplicación de la norma que utilizaron los jueces, nos ocupa el trasfondo meramente jurídico y técnico de la cuestión.

Asimismo, lo más importante a destacar es un nuevo punto sobre la “situación laboral” de los clérigos que introduce la alzada a través de una entrevista dada a L’Osservatore Romano, el 20 de marzo de 2008, por el por entonces arzobispo y luego, al momento del fallo, Cardenal Mauro Piacenza, Prefecto de la Congregación para el Clero, la más antigua de la Santa Sede, encargada, entre otras funciones, de atender al medio millón de sacerdotes que hay en el mundo, vigilar sobre los Capítulos Catedráticos, los Consejos Pastorales, los Consejos Presbiterales, las parroquias y los párrocos y sacerdotes en general que ejercitan el Ministerio Pastoral, todo ello en virtud de los arts. 93 a 98 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus⁶⁸.

En dicha entrevista, el clérigo plantea, como bien analiza la Cámara, que de acuerdos con las pautas de labor pastoral que pueden observarse en el canon 521 del Código Canónico, mal podría un sacerdote negarse a prestar asistencia a un moribundo, a brindar una extremaunción o a dar apoyo y caridad a un enfermo, etcétera; sea cual fuere el día y el horario en que tales servicios le sean requeridos, ya que el sacerdocio no es simplemente una ocupación entre muchas otras. “Es, como con acierto lo expresara hasta la fecha una distinguida jerarquía del clero vaticano, subrayando los rasgos sobresalientes de un sacerdote y su papel en la misión de la iglesia en el mundo, una forma de vida, elegida por alguien que ha abandonado sus sueños terrenales para seguir el llamado de Dios. Alguien cuya vocación de cura se ejercita todos los días de la semana, a toda hora; alguien que no puede decir que no puede atender porque ya terminó su horario de trabajo”.

La norma católica mencionada encomienda al sacerdote, entre otras responsabilidades, la de conocer a los fieles encomendados a su cuidado, visitar a sus familias y participar en sus preocupaciones, sus angustias, y sus duelos, consolándolos en el señor y corrigiéndolos prudentemente si es que fallan en algo; ayudando con pródiga caridad a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciéndolos solícitamente con los sacramentos y encomendando sus almas a Dios; ocupándose con peculiar cuidado de los pobres, los afligidos, los solos, los emigrantes y de todos aquellos que sufran especiales dificultades; esforzándose también para que esposos y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus obligaciones propias, fomentando el aumento de la vida cristiana en el seno de la familia.

La trascendencia del aporte de la segunda instancia radica en la determinación de una relación de dependencia con la Iglesia toda, más allá de la diócesis o la parroquia a la que el cura pertenezca.

Al momento de analizar el sistema canónico, sostuvimos que la víctima del daño podría bien accionar contra la Iglesia Católica como institución, independientemente si lo hacía contra la Conferencia Episcopal, el Obispado, o la parroquia, e incluso comparamos esa situación a la del Estado nacional y sus carteras

⁶⁸ Constitución Apostólica Pastor Bonus. Dado en Roma en la Sede de San Pedro, ante los padres cardenales reunidos en Consistorio, la vigilia de la solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, el día 28 del mes de junio del año Mariano 1988, por la autoridad de SS Juan Pablo II.

ministeriales, aclarando que el sentido era ampliar el abanico de posibles sujetos pasivos en favor del más débil. Este razonamiento abona a nuestra teoría.

Asimismo, cuando analizamos el libelo inaugural de la parte demandada, establecimos que el sujeto pasivo correcto a nuestro entender era el Obispado. Ello en virtud de todas las obligaciones que el mismo posee conforme el propio derecho canónico, que nos representan un claro deber de vigilancia a su cargo, entre otras cosas.

Como se dijo anteriormente, esto sienta un criterio fundamental.

En el caso de marras, la cuestión podría bien resolverse por otro camino, ya que el presbítero Pardo, autor del hecho lesivo, tenía el cargo de Administrador Parroquial (es decir la cabeza de dicha célula organizacional), el cual es nombrado y controlado por el mismo obispo. Pero el criterio del que hablamos hace extensible la relación de dependencia incluso para aquellos que no tengan esa jerarquía, y que solo estén sujetos a una relación directa con la parroquia.

Dejaremos entonces sentado en este punto, y en lo sucesivo lo tomaremos como superado, que el Obispado a cargo de la Diócesis de que se trate será el sujeto legitimado pasivo correcto en el juicio de daños en el que pretenda hacerse extensible la responsabilidad del autor del hecho; dado el deber de contralor que fuimos descubriendo en este trabajo, y la efectiva relación de subordinación que tienen los sacerdotes con la Iglesia Católica como institución uniforme.

Independientemente de ello, verteremos a continuación el criterio que consideramos debe aplicarse para los casos que se sucedan en un futuro, y si es posible realizar dicha extensión.

CAPÍTULO VIII

DERECHO APLICABLE. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como desarrollamos a lo largo del trabajo, uno de los conflictos centrales es la cuestión referente al derecho aplicable en este tipo de casos.

Hemos adelantado que se ha firmado un Concordato con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, aún vigente, mediante el cual el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. La eficaz interpretación de dicho acuerdo no dará el sentido de derecho aplicable que necesitamos.

En dicho convenio, la Argentina reconoce la autoridad del Estado Vaticano, su estructura organizacional, dentro y fuera del territorio, y su derecho propio. Ello nos da la pauta que para nuestro país el derecho católico en su conjunto no es otra cosa que derecho extranjero, dictado por autoridades constituidas en el extranjero, de conformidad con otras normas ajenas al derecho argentino.

Por otra parte, como hemos dicho en el Capítulo III de este trabajo, el convenio constituye un tratado internacional suscripto por el Estado, que se ubica en nuestra

pirámide jurídica por debajo de la Constitución Nacional, y todo el derecho aplicable en virtud de ese acuerdo estará sujeto al mismo.

La reforma del año 1994 introdujo a nuestra Constitución un nuevo orden de prelación en el art. 75, inc. 22. Dicha norma establece que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Sin embargo, realiza una enumeración de aquellos convenios que gozan de la misma jerarquía que la Carta Magna, y habían sido suscriptos con anterioridad a su modificación; estableciendo a su vez un requisito especial para los que se firmen sucesivamente y pretendan el mismo beneficio, excluyendo el concordato que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, debemos interpretar que la aplicación del tratado y del derecho que resulte del punto de conexión establecido en el mismo, no puede contrariar los principios constitucionales. En tal sentido, el resarcimiento por daños constituye un principio de orden público. Así lo ha entendido la Corte en numerosas ocasiones, y así lo interpretamos nosotros.

Todo ello, se desprende del deber de no dañar a otro implícito en el art. 19 de la Constitución. Los constituyentes, además de establecer el principio positivista de “lo que no está prohibido está permitido”, intentaron que la falta de previsión de la norma no implique la posibilidad de legitimidad del daño o la afectación de terceros. El incumplimiento de ese “deber” de no perjudicar a terceros hace nacer, como en cada incumplimiento, la obligación de resarcimiento. Siguiendo este razonamiento es que no caben dudas que la responsabilidad civil ante el hecho lesivo representa un principio constitucional de orden público y así quedó plasmado en el art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esto no implica que no deba aplicarse el derecho canónico en virtud del tratado de 1966, sino que debe ser aplicado en lo que no contraría al principio constitucional del que hablamos, de conformidad con los arts. 2595 y 2600 del CCCN.

Es importante establecer en este punto que, si bien el concordato suscripto con la Santa Sede no se encuentra dentro de los mencionados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución, si está amparado por el orden de prelación establecido en el art. 31 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, como se viene sosteniendo y establece el Código Civil y Comercial en sus arts. 1 y 2 la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento; siempre conforme a un sistema de fuentes.

Ha sostenido la doctrina que la actividad del jurista consiste en solucionar conflictos. Desde este punto de vista las fuentes “son criterios a los que se recurre en el proceso de creación normativo en búsqueda de objetividad”, lo cual exige una mirada retrospectiva hacia el principio de autoridad (fuente formal) o hacia el argumento “razonable” (fuente material)⁶⁹.

Las fuentes formales resultan obligatorias conforme a una norma de reconocimiento y son: a) la ley caracterizada por su carácter general y obligatorio; b) la costumbre en los supuestos que comentamos más abajo; c) la jurisprudencia

⁶⁹ Cueto Rúa, Julio, *Fuentes del derecho*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1982, p. 32.

obligatoria; d) las decisiones de tribunales internacionales y de organismos creados por tratados internacionales en los supuestos previstos por la Constitución.

Refiere Lorenzetti en su comentario al art. 1° del Código que “En estos casos la Carta Magna reconoce la operatividad de tratados de derechos humanos y de integración, con lo cual es una norma de reconocimiento de la obligatoriedad de las decisiones de los organismos y tribunales creados por ellos, obviamente, siempre que estén de acuerdo con el resto de la Constitución, como ocurre con las demás fuentes.

Las fuentes materiales son las que carecen de obligatoriedad, pero son importantes porque fijan el contenido del derecho, y son tales la doctrina y la jurisprudencia no obligatoria”⁷⁰.

Sagüés, por su parte, nos ilustra respecto de la inteligencia de estas normas, destacando claramente seis tipos de relaciones entre los tratados y las normas internas, luego de la reforma constitucional de 1994⁷¹.

1) Los tratados y concordatos ordinarios del art. 75, inc. 22, que tienen jerarquía superior a las leyes, pero inferior a la Constitución. Podrían ser declarados inconstitucionales.

2) Las declaraciones, convenios y tratados referentes a derechos humanos explícitamente mencionados en el art. 75, inc. 22, párrafo 2°. Tienen jerarquía constitucional, no incluyen el concordato que nos ocupa.

3) Los demás tratados y convenciones que se aprueben en el futuro, en materia de derechos humanos, según ciertas mayorías calificadas en el Congreso. Tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, párr. 3°).

4) Tratados relativos a procesos de integración latinoamericana, bajo determinados supuestos y mayorías. Cuentan con jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 24, párr. 2°). Igual status que el punto 1.

5) Tratados concernientes a procesos integrativos con países de otras áreas, con un trámite distinto al anterior. También son superiores a las leyes (art. 75, inc. 24, párr. 2°), pero idéntico punto 1.

6) Convenios internacionales que celebren las provincias, con conocimiento del Congreso nacional, a tenor del art. 124. Se encuentran por debajo la Constitución y las normas federales⁷².

Conforme a ello, el art. 2600 del Cód. Civil y Comercial regula concordantemente con el art. 5° de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que reza: “La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público”.

⁷⁰ Lorenzetti, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 28.

⁷¹ Sagüés, Néstor, *Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994*, LL, 8/11/94. En igual sentido, CSJN, “Fibrica Constructora SCA c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, Fallos, 316:1669, y “Cafés La Virginia”, Fallos, 317:1282, respectivamente.

⁷² Puede verse también en Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, p. 30.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al orden público como el conjunto de “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos.

A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (art. 29.a. de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias de una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”⁷³.

Cuando se suprime la solución extranjera por censurar y vulnerar el orden público internacional, se puede buscar en el derecho extranjero otra solución que no afecte el orden público, indagando incluso un derecho más adecuado; o bien, recurrir al derecho nacional para reemplazar el derecho extranjero apartado.

Dicho esto, y en virtud de lo desarrollado en el Capítulo III, entendemos que corresponde otorgar jurisdicción local y aplicar el derecho argentino, sin perjuicio de la aplicación del derecho canónico en lo que no contraríe al nuestro, y a fin de establecer otras aristas importantes, como sería el caso de la relación de dependencia que deberíamos probar para la efectiva aplicación del art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De todas maneras, hemos dejado en claro que el propio derecho canónico plantea la necesidad de resolver la cuestión y resarcir a la víctima.

No obstante, amén de lo establecido en el Código Canónico, existen otros instrumentos emanados de la máxima autoridad católica que expresan la voluntad de que ello se realice, y admiten la aplicación de la autoridad civil.

Este es el caso de la “Carta Circular –Congregación para la Doctrina de la Fe– Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guías para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero” dictada en Roma el 3 de mayo del año 2011. Establece que “entre las importantes responsabilidades del obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles... Al recibir las denuncias de posibles

⁷³ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, 13/11/85, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)” solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

casos de abuso sexual de menores, los obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes... Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil⁷⁴.

Asimismo, la Circular también establece parámetros de determinación de la relación de dependencia del cura párroco con el Obispado, que abonan lo expuesto anteriormente. En tal sentido, expresa que “el obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero”.

El Código Canónico también establece las directrices necesarias para determinar la relación de dependencia existente. Ya las hemos analizado, y las enumeramos ahora brevemente:

1) El Obispado es el titular de la diócesis (porción del Pueblo de Dios), cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo, con la cooperación del presbítero (canon 369).

2) La diócesis como comunidad es gobernada por el obispo diocesano, quien debe gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho (canon 391).

3) Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas (canon 392).

4) El obispo diocesano representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma (canon 393)

5) La incardinación y excardinación son actos propios de la autoridad del obispo (canon 265 a 272)

6) La potestad sancionatoria y la facultad de trasladar al presbítero, así como la de removerlo, corresponden al obispo (canon 552 y 1717 a 1731).

Además, la Iglesia Católica se encuentra representada en su conjunto por la estructura que la misma institución determina para sus fines organizativos, la cual es reconocida por el Estado argentino (concordato de 1966), y constituye una unidad ante los particulares (art. 33, CC; art. 146, CCCN).

En este punto, no está demás reiterar lo ordenado en el art. 2595 del CCCN, que indica que el juez establecerá el contenido del derecho aplicable y está obligado a interpretarlo como si fuera propio.

Por ello, al igual que al momento de decidir sobre cuestiones donde se aplica estrictamente el derecho argentino, es menester que el juez se valga no solo de la letra de la norma que se aplicará en la resolución del caso, sino también de la palabra de los expertos que la analizan y demás documentos emanados de autoridad competente que ayuden a un mejor entendimiento.

Sin perjuicios de lo expuesto, lo más importante luego de determinar el derecho aplicable y antes de verificar la relación de dependencia entre los sacerdotes

⁷⁴ Ver Apéndice Documental.

parroquiales y el Obispado, es preciso preguntarnos cómo se aplica una norma a una situación que no le es propia⁷⁵.

El art. 1113 del Código Civil de Vélez Sársfield, perteneciente al Título IX, del libro II, Sección II “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, reiteramos, estaba previsto para actos realizados con culpa, dado que sería excesivo encargar al principal la vigilancia total y permanente de sus dependientes.

Para el caso de los delitos dolosos el Código derogado preveía la obligación de resarcir en el art. 1077, y en todo el Capítulo I “De los delitos” no establece extensión de responsabilidad alguna. Entendemos que para el legislador era ilógico hacer extensiva la obligación, ya que no podría el cometido encomendado al dependiente estar destinado de manera alguna a la comisión de tal hecho lesivo. Eso no implica que, si pudiera suceder que, en cumplimiento de la manda, se ocasionare algún daño, debiendo en ese caso solidariamente responder quien tenía a su cargo el deber de vigilancia sobre la persona que realizaba la tarea.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dado una mayor interpretación al criterio de extensión de responsabilidad para hechos realizados con culpa que desarrollamos en el Capítulo II del presente trabajo, y al cual adherimos, relacionado con la circunstancia de comisión del hecho; siendo necesario determinar incluso si el hecho histórico hubiera podido producirse. Para esto no bastaría verificar que los sujetos quizá no se hubieren conocido socialmente fuera del ámbito laboral, sino que, de no existir la relación de dependencia, los hechos no se hubieran desarrollado de la manera en que lo hicieron. Es decir, valiéndose de su condición⁷⁶.

Pongamos por ejemplo un repartidor de productos cualesquiera sean, que suele ingresar a locales comerciales incluso cuando se encuentran cerrados, se apersona en un local cuando éste ya cerró con la excusa que faltaron realizar unos controles en la facturación, y valiéndose de la confianza que genera su mandante en sus clientes, aproveche para robar una vez que se encuentre adentro. Todo ello, aun cuando se encuentre fuera de su horario laboral.

La pregunta sin embargo es: ¿es dable aplicar a los hechos delictivos realizados con dolo una norma que expresamente está destinada a situaciones distintas?, y si así fuere ¿en qué casos podría aceptarse esa aplicación?

Está claro, que ante un hecho delictivo doloso que se desarrolle en el ámbito del cometido no caben dudas de la posibilidad de extensión, por ejemplo, ante el delito de lesiones dolosas derivado de una riña o discusión en el ámbito del trabajo.

El doctor Tamayo Jaramillo considera que la responsabilidad objetiva del principal por los hechos del dependiente no es un supuesto de extensión, sino de responsabilidad con presunción de culpa. Dicho autor plantea que no se extiende la responsabilidad del acto lesivo, sino que en realidad se le está atribuyendo presuntivamente una culpa propia al principal. En este sentido, no importa al momento de fijar el resarcimiento si el acto fue o no doloso, ya que el principal deberá responder por el daño solo en lo que a su propia culpa hace, y en la medida que para la culpa este previsto. Es decir, que sin importar si el hecho generador del litigio fue realizado

⁷⁵ Por ejemplo, la demandada lo introduce en su contestación, pero no se agravia de ello al momento de apelar, en el caso que analizamos. Ver capítulo V.

⁷⁶ SCBA, 11/2/09, “L., J. L. y L., M. d. C. c/Villagra, Luis Leoncio y otros s/Daños y Perjuicios”.

con culpa o dolo, el principal responderá en virtud de su propia culpa por los daños inmediatos solamente; y en el caso de la existencia de dolo, quien deberá los daños mediatos será el autor del hecho⁷⁷.

Siguiendo ese criterio, el principal no tendría forma de excusarse, ya que el art. 1113 no preveía eximente alguno para esta situación, bastando solo con demostrar las circunstancias en las que se cometió el hecho lesivo, y que derivan de la relación de dependencia existente con el principal. Nosotros desconocemos esta postura, dado que daría a la condición de principal el carácter de actividad riesgosa per se.

El art. 1113 expresamente aclaraba que se trata de una “extensión” de la obligación derivada del daño. Debido a ello, interpretamos que la “obligación del que ha causado un daño”, como “los daños que causaren los que están bajo su dependencia”, debían ser realizados con culpa, de conformidad con el art. 1109. Bajo este razonamiento, el principal si podría excusarse de resarcir los daños de otra manera que no sea demostrando que la tarea encomendada se encontraba total y evidentemente ajena a la circunstancia del hecho dañoso: exponiendo el dolo con que se efectuó ese hecho, y que las diligencias que hubiere puesto en elegir y vigilar al dependiente hubieren sido inútiles.

Ello no quita que exista una atribución de culpa en el principal, pero implica que no ha de presumirse en los casos en los que, además, no deba extenderse. Como sabemos, no existe supuesto de responsabilidad sin culpa o dolo, por ende, entendemos que es preciso, antes de presumir la culpa *in eligendo* e *in vigilando*, verificar si debe o no extenderse el daño. En este punto es donde debemos realizar la distinción entre hechos dolosos y culposos.

Parellada introduce una visión interesante, al marcar que en algunos casos sería injusto no extender la responsabilidad del dependiente, dado que existe una relación con el principal que garantiza a la víctima una situación de seguridad atípica.

Este es el caso del art. 1112 de Código Civil derogado, que extendía al Estado la responsabilidad por los daños cometidos por acción u omisión de los funcionarios públicos.

En innumerables ocasiones se ha condenado al Estado a pagar por delitos dolosos cometidos por sus dependientes, incluso cuando esos delitos se hubieren efectuado durante procesos de interrupción institucional.

Ello se debe, según Parellada, a que el Estado debiera garantizar cierto grado de seguridad ante los habitantes, que haga imposible para ellos, la mera idea de que un funcionario público pudiera actuar en detrimento de sus derechos, ya sea en ejercicio de sus funciones o no. Pone como ejemplo el autor, los crímenes pasionales cometidos por algún miembro de las fuerzas de seguridad con el arma reglamentaria, dado que, además, debió existir la relación de dependencia para que tenga el instrumento con el cual cometió el delito⁷⁸.

⁷⁷ Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª ed., t. I, Bogotá, Legis, 2007, p. 870.

⁷⁸ Parellada, Carlos A., “Responsabilidad y dependencia”, en *Derecho de daño. Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe*, Bs. As., La Rocca, 1989, p. 467 y siguientes.

Similar criterio utilizó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al interpretar que “el Estado es responsable por los daños causados por un agente policial, fuera de servicio, con el arma proporcionada por la policía, pues no se trata de un resultado que pudo ser alcanzado por otra vía que no fuese, justamente, a través del arma”⁷⁹.

En el mismo fallo, el máximo tribunal mendocino expresó también que el Estado tiene un reconocido lugar de exorbitancia que hace pensar a los ciudadanos que obrará diligentemente al momento de elegir y vigilar a sus dependientes. No obstante, el tribunal hace una salvedad que no compartimos. Al momento de imputar la responsabilidad al Estado, lo hace en virtud del art. 1113 del Código velezano, aclarando que ello es así debido a lo doloso del acto, tratándose no de “un supuesto de responsabilidad personal encuadrable en el art. 1112 del Código Civil, sino un caso de responsabilidad refleja, que aprehende el primer párrafo del art. 1113 del mismo cuerpo legal”.

Esa distinción a la idea de Parellada, también fue adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata en reiteradas ocasiones⁸⁰. No compartimos esta postura, ya que presumiría la permeabilidad del art. 1113 a los hechos realizados con dolo, bastando en realidad con el argumento efectuado por la Corte mendocina para hacer factible la aplicación del entonces art. 1112 (hoy aplicable las disposiciones de la ley 26.944 de responsabilidad del Estado).

Siguiendo estos preceptos, podemos establecer que, podría extenderse sin problemas la responsabilidad en casos de hechos dolosos, en virtud también de la relación preexistente entre el principal y la víctima, y cómo coopera la relación de dependencia para la comisión del delito.

En el capítulo II del presente trabajo adelantamos que en numerosas ocasiones en las que el principal era el Estado, se ha extendido la responsabilidad sin mayor inconveniente, en virtud del deber de velar por el bienestar general y la responsabilidad que emana del deber de cuidado y los principios fundamentales del derecho administrativo en cuanto a las teorías del órgano⁸¹. No obstante, intentamos sentar otro aditamento, que es justamente el de la relación preexistente, que para el caso del Estado resulta clara y evidente.

Por otra parte, el Estado cuenta con una ley especial al respecto, la ley 26.944, que de ningún modo debe aplicarse análogamente a la Iglesia Católica, más allá de ser una persona de derecho público, toda vez que la misma se rige por normas extrañas al derecho argentino, emanadas de autoridades extranjeras.

Sin embargo, la Iglesia Católica, por su parte, posee en nuestra sociedad un lugar de privilegio por encima de otras instituciones. Esta situación no se debe solo a la cultura de la religión católica que tiene el pueblo argentino, sino también a una cobertura jurídica que se le ha dado desde el Estado.

Existen varias discusiones al respecto, pero la doctrina mayoritaria, encabezada por Bidart Campos, interpreta que el compromiso asumido por la Nación Argentina en el art. 2 de la Const. nacional, mediante la palabra sostenimiento, implica

⁷⁹ SCJM, 8/10/03, “D’Ulivo, Susana c/Ortiz Alvarado, Félix y otro s/daños y perjuicios”.

⁸⁰ V.gr., CCivCom, Sala 1ª, La Plata, diciembre 2005, “Severiens Rodriguez, Lorena Paola c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”.

⁸¹ Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*, t. 8, 2013, p. 165.

no solamente la erogación de los recursos necesarios para el pleno desarrollo de la fe católica, sino la unión moral del Estado con la Iglesia, y el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público⁸².

Asimismo, el art. 33 del Código Civil derogado ponía a la Iglesia Católica como persona jurídica en el mismo status que al Estado en todas sus formas. Lo mismo dejó establecido el art. 146 del Código Civil y Comercial de la Nación. Nosotros consideramos que esto también otorga a la Iglesia un cierto grado de exorbitancia en relación a los particulares o demás personas jurídicas.

No obstante, también consideramos que esa posición diferenciada, acarrea una responsabilidad distinta. La Iglesia Católica representa evidentemente, un lugar mayor que cualquier otra institución jurídicamente hablando, y socialmente, a veces, incluso mayor al Estado. Esa situación no puede desconocerse.

La incidencia que tiene la Iglesia en la sociedad, aunque se vea disminuida en este último tiempo, le da también una mayor responsabilidad. De hecho, la norma que la pone como persona jurídica pública, la diferencia de las instituciones de otros credos que constituyen personas privadas.

La confianza que genera la fe católica, hace que quienes la practican tengan un prejuicio positivo sobre quienes la profesan. Es difícil pensar que para una persona Católica Apostólica Romana practicante, el sacerdote de su comuna le genere desconfianza o temor. En muchos casos los presbíteros parroquiales no pertenecen originariamente a la comunidad a la cual son asignados; sin embargo, tienen desde el primer momento una aceptación natural en ella en virtud de sus votos y la institución a la cual representan.

Y aquí vale la distinción expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arregui”, en relación a que obligación de seguridad también puede tener su fuente en la buena fe, hallándose tal obligación en cabeza de toda persona, por aplicación del principio del art. 1710, primera parte, del actual Código Civil y Comercial de la Nación⁸³.

⁸² Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Bs. As., Ediar, 1996, p. 543.

⁸³ Conf. CSJN, 26/12/17, “Arregui, Diego Maximiliano c/Estado Nacional –PFA– y otros s/daños y perjuicios” (voto del doctor Lorenzetti). Se trató de un caso en que un participante de un evento para promover la prevención del VIH organizado por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) en la Costanera Sur, fue violentamente agredido por un grupo de desconocidos, a la finalización del mismo y fuera del ámbito de realización del evento. El damnificado demandó a la Policía Federal, al Gobierno de la Ciudad y a la asociación organizadora. En primera y segunda instancia se aplicó la doctrina del fallo “Mosca” y, por tanto, responsabilizó a la CHA como organizador, liberando a la Policía por no haber sido notificada del evento. En cuanto al GCBA también se lo eximió de responsabilidad, dado que no se probó la relación causal entre la omisión de notificación a la policía y el hecho dañoso. La Corte por su parte, indica la resolución del GCBA que autorizaba la producción del evento no impone en cabeza de la CHA el deber de la seguridad del predio, limitándose al cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña. Ello, imposibilitaba la aplicación del antecedente “Mosca”, dado que en este último el organizador, que poseía el control de ingreso y seguridad del evento a su cargo, mantenía una responsabilidad objetiva por ello, situación que no acontece a su entender en este caso.

En su voto el doctor Lorenzetti, expresa que “el deber de seguridad no se funda solamente en una ley expresa, conforme la jurisprudencia de esta propia Corte y la doctrina jurídica... La obligación de seguridad también puede tener su fuente en la buena fe, que en el caso es la confianza creada en el asistente de que no sufrirá daños. Esta obligación se halla en cabeza de ‘toda persona’ (art. 1710,

Quienes asisten a la Iglesia y se confiesan con su cura párroco poseen una genuina expectativa de cuidado basado en su confianza en la institución, pero también por los principios de buena fe que rigen nuestro de derecho, que de ningún modo harían esperar que la persona, quien la propia Iglesia ungió para acompañar en la doctrina religiosa a los feligreses y asistirlos incluso en los momentos de flaqueza, pueda finalmente causarles un daño.

En este punto también, y compartiendo el criterio de Mosset Iturraspe expuesto en el Capítulo I del presente, la Iglesia Católica debe asumir el riesgo consiguiente de utilizar manos ajenas para sus fines específicos, y traducirlo en costos, saque o no provecho económico de la actividad.

La doctora Silvestre también nos decía que “en la órbita aquiliana, la responsabilidad del principal por los hechos de otro quedará comprometida siempre que se verifique una actuación en interés del principal”⁸⁴.

Por otra parte, Lorenzetti advierte que no resulta del todo necesario que el daño se cometa en ejercicio de la tarea encomendada, aclarando que también se extiende la responsabilidad cuando se da “el supuesto en que el daño es producido en ‘ocasión’ de la función, es decir, cuando la tarea que desarrolla el dependiente ha sido un antecedente necesario, en el sentido de que el hecho dañoso únicamente pudo ser ejecutado por el dependiente en tal calidad y por mediar esas funciones”⁸⁵; situación que alcanzaría como veníamos desarrollando a los sacerdotes católicos.

Asimismo, y retomando lo anteriormente dicho no cabrían dudas de la posibilidad de extender la responsabilidad a la Iglesia en virtud del mandato de la misma institución.

Habíamos hecho hincapié en una entrevista dada a L’Osservatore Romano, el 20 de marzo de 2008, por el por entonces arzobispo, Mauro Piacenza, quien ostentase el cargo de Prefecto de la Congregación para el Clero, la más antigua de la Santa Sede, encargada, entre otras funciones, de atender al medio millón de sacerdotes que hay en el mundo, vigilar sobre los Capítulos Catedráticos, los Consejos Pastorales, los Consejos Presbiterales, las parroquias y los párrocos y sacerdotes en general que ejercitan el Ministerio Pastoral; y fuere nombrado por Su Santidad Francisco el 21 de septiembre de 2013 en su cargo actual de Penitenciario Mayor⁸⁶.

Observamos que en dicha entrevista, el clérigo se refirió a la relación presbítero-Iglesia, y manifestó que de acuerdo con las pautas de labor pastoral que

primera parte, del actual Código Civil y Comercial de la Nación). Por eso, haya o no haya habido ‘delegación de la seguridad’ de los espectadores por parte del ente estatal, hay deber de seguridad que tenía la demandada como consecuencia del principio general del *alterum non laedere*. Ello es así porque existe una expectativa de ‘confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad’” (considerando 7° voto del doctor Lorenzetti). En esa tesitura, era dable observar si la CHA se había ocupado razonablemente de la seguridad de los participantes que, si bien el actor no probó la omisión de esta actividad, a su modo de ver se encontraba cubierta por la autorización estatal, y que la producción del daño resultaría imprevisible para el organizador y reuniría las características del caso fortuito (considerando 9° voto del doctor Lorenzetti).

⁸⁴ Silvestre, Norma O., *Obligaciones*, Bs. As., La Ley, 2016, p. 264.

⁸⁵ Lorenzetti, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 561.

⁸⁶ <http://iglesiaactualidad.wordpress.com/2013/09/21/el-card-mauro-piacenza-ha-sido-nombrado-penitenciario-mayor>.

pueden observarse en el canon 521 del Código Canónico, y que hemos mencionado con anterioridad, mal podría un sacerdote negarse a prestar asistencia a un moribundo, a brindar una extremaunción o a dar apoyo y caridad a un enfermo, etcétera; sea cual fuere el día y el horario en que tales servicios le sean requeridos, ya que el sacerdocio no es simplemente una ocupación entre muchas otras.

“Es, como con acierto lo expresara hasta la fecha una distinguida jerarquía del clero vaticano, subrayando los rasgos sobresalientes de un sacerdote y su papel en la misión de la iglesia en el mundo, una forma de vida, elegida por alguien que ha abandonado sus sueños terrenales para seguir el llamado de Dios. Alguien cuya vocación de cura se ejercita todos los días de la semana, a toda hora; alguien que no puede decir que no puede atender porque ya terminó su horario de trabajo”.

Esto nos da una pauta de que el campo de acción de los sacerdotes, en el ámbito y en virtud del mandato eclesiástico, es muy amplio. A su vez, tenemos en cuenta que sin la actividad que desarrollan no hubiera sido, en innumerables oportunidades, propicio efectuar el daño, dado que las circunstancias del mismo, para estos casos específicos, suelen estar sujetas a la confianza y a la cercanía que genera el estado ministerial.

Ambas cuestiones nos permiten pensar que sería justo realizar la extensión de la responsabilidad en daños que sean o no dolosos, aplicando el art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación, como correctamente se aplicare en la oportunidad analizada en el presente trabajo el art. 1113 del Código derogado.

CAPÍTULO IX

INCIDENCIA DE LA SENTENCIA PENAL

Hasta aquí ya hemos dejado sentado que, para los casos de abuso sexual cometidos por miembros del clero, se aplica el derecho civil argentino (art. 1753, CCCN), en armonía con el derecho canónico, y efectivamente se hace extensible la responsabilidad del daño a la Iglesia Católica como principal de los sacerdotes diocesanos, en la figura del Obispado.

Otra cosa que nos parece fundamental dejar establecido para los casos que se susciten en el futuro, es la cuestión referente a la prescripción. Pero antes, nos parece preciso fijar algunos conceptos relacionados a la influencia de la sentencia criminal en sede civil.

Quien trata el tema de la mejor manera posible es Llambías, quien analiza la cuestión desde tres ejes: la sentencia penal condenatoria, la sentencia penal absolutoria y las cuestiones prejudiciales⁸⁷.

Claro está que el régimen analizado por Llambías se encuentra derogado, pero verificar su postura nos permitirá abrir un juicio de valor más acabado sobre el sistema actual.

⁸⁷ Llambías, Jorge J., *Manual de derecho civil. Obligaciones*, 11ª ed., Bs. As., Perrot, 1997, p. 688.

Para el caso de la sentencia penal condenatoria, cuestión legislada en el art. 1102 del Código Civil velezano, comenta que el hecho que después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado; significa que los dos puntos sobre los cuales la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en el fuero civil son: la existencia del hecho principal constitutivo del delito, que no podrá ser desconocida por los tribunales civiles; y la culpa del condenado, que no podrá ser calificado como inocente en sede civil. Fuera de ello será posible admitir la culpa concurrente del damnificado para moderar la indemnización a cargo del condenado en sede penal, o conceptuar que no ha mediado daño que justifique una indemnización.

La explicada autoridad de cosa juzgada afecta no sólo al condenado en sede penal sino también al tercero que fuere civilmente responsable con motivo del hecho, por ejemplo, el principal del inculcado en sede penal. En este caso, para la Iglesia Católica también es oponible la sentencia del juicio por abuso sexual seguido contra el presbítero.

En cuanto a la sentencia penal absolutoria, el autor compara el principio del art. 1103 del antiguo Código, con el del tratado anteriormente, y concluye que la autoridad de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria es menor que la que tiene la sentencia penal condenatoria. En efecto si bien el pronunciamiento criminal hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia del hecho principal denunciado como constitutivo del delito, no ocurre así con la calificación de inocente del imputado.

Este puede ser declarado inocente en el proceso penal y ser responsabilizado como culpable en sede civil. Es que, es más benigno el criterio de los tribunales represivos que el de los tribunales civiles y es dable admitir que un mismo descuido o negligencia o imprudencia es insuficiente para originar una privación de libertad y en cambio es bastante para responsabilizar a su autor por el daño que ha causado, para lo cual ha de tenerse presente el viejo concepto romano según el cual una mínima culpa era suficiente para comprometer la responsabilidad aquiliana del autor del hecho.

Advierte Llambías que la sentencia de sobreseimiento provisional no importa la absolución del imputado en cuanto a la existencia del hecho o la autoría del mismo, pero que el verdadero conflicto existe con la sentencia de sobreseimiento definitivo que es el auto dictado por el juez, por el cual se clausura el sumario por entender que no hay mérito para pasar la causa a la etapa siguiente del proceso criminal, o sea el procedimiento plenario en juicio contradictorio con intervención amplia del acusado así como del fiscal.

De todas maneras, en ese caso, aplica un criterio que compartimos que interpreta, que dado que el auto de sobreseimiento definitivo se funda en la inexistencia del hecho o en que el imputado no intervino en su producción, tal sobreseimiento definitivo es equiparable a la sentencia absolutoria a los efectos del art. 1103 del Código de Vélez Sársfield, por lo que hace cosa juzgada a favor del imputado, no pudiéndose declarar en sede civil que el hecho ha existido o que el imputado intervino en su producción.

Por último, al momento de referirse a la cuestión prejudicial aclara que si la acción criminal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete

exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes de que la sentencia civil hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios.

Borda hace una salvedad importante que luego abordaremos, y tiene que ver con la suspensión de la prescripción. Antes de la ley 17.711, había una larga discusión sobre si la mera denuncia bastaba para suspender la prescripción, o se sucedía a partir de la presentación como querellante de la víctima; y si en realidad se interrumpía el plazo prescriptivo o solo se suspendía. Esa aclaración que trajo la reforma del Código la analizaremos en el próximo capítulo⁸⁸.

En este aspecto, el Código vigente si establece un cambio radical en cuanto a la legislación vigente. Si bien el art. 1774 establece la independencia del proceso civil, con respecto del proceso penal, el artículo subsiguiente indica que “si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal”.

La excepción a esta regla se da cuando medien causas de extinción de la acción penal, cuando el factor de atribución fuere objetivo o cuando la dilación del proceso penal provoca, en los hechos, la frustración del derecho a ser indemnizado.

No obstante, consideramos que esto no tiene una aplicación práctica tan impostergable. Es decir, que constituye en sí una herramienta del acreedor y no una defensa del deudor. Ello así, toda vez que, si bien el plazo prescriptivo opera para ambas partes de manera unívoca, el derecho de obtener el resarcimiento ante un hecho lesivo es solo de una de ellas.

En el caso que tratamos en este trabajo, tenemos dos dificultades a la hora de aplicar este artículo: la primera radica en que, si bien el factor de atribución de responsabilidad que se utiliza en el caso de la Iglesia Católica es objetivo, se aplica en virtud del hecho lesivo que cometiere su dependiente. Por ende, la obligación de responder de la Iglesia, se encuentra íntimamente vinculada a la prueba del hecho dañoso, cuanto a su existencia, a que sea atribuible a su dependiente, etcétera. Tales extremos, serán mejor probados, o al menos con mayor facilidad, en sede penal que en sede civil.

Esto se debe a que la acción penal es impulsada por el Estado, quien utiliza todo su poder coercitivo, a fin de obtener la verdad histórica de los hechos. Continuando ese orden de ideas, no vemos obstáculo alguno para que se realice una suspensión del proceso civil, en favor del más débil en este caso, que es la víctima del abuso sexual.

La segunda dificultad que observamos, es que en caso de no lograr reunir en sede civil las pruebas suficientes que indiquen de manera unívoca que el hecho se produjo y que el autor es el alegado, perdiendo así la posibilidad de una indemnización.

Puede suceder, a su vez, que luego de concluida la acción civil, se logre probar en sede penal la existencia del hecho, el daño producido y la culpabilidad del autor.

⁸⁸ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 458 versión digital.

En este supuesto, estaríamos ante un hecho de injusticia amparado por el derecho, y un absurdo jurídico, ya que así es como finalmente se encontró frustrado efectivamente el derecho de ser indemnizado.

Consideramos que la incidencia está correctamente dada por la forma en la que se desarrollan los procesos. El fuero penal tiene un carácter inquisidor o mixto de acuerdo a la jurisdicción de que se trate, pero en todos los casos, las medidas probatorias son efectuadas con el uso del poder coercitivo del Estado; mientras que en sede civil los procedimientos tienen un carácter más acusatorio, y todas las pruebas dependen de cada parte. Por ello, suponemos que, al tener mayores herramientas, el Estado podría recabar una mayor cantidad de pruebas que lo acerquen aún más, a la verdad histórica de los hechos.

Máxime teniendo en cuenta la posibilidad de que algunas pruebas se encuentren en poder de la otra parte, y la de facultades del Estado para obtenerlas de manera compulsiva. Siguiendo este razonamiento, entonces sería injusto que el Estado logre por un lado probar la culpa del autor y se lo condene por ello; y por el mismo hecho en sede civil se lo libere de pagar lo que es debido, por la imposibilidad de disponer de ciertas pruebas.

Es que, si bien el factor de atribución por el que se condenaría a la Iglesia Católica en caso de obtener una sentencia de esa índole resulta ser objetivo, el art. 1753 aclara que dicha responsabilidad es concurrente con la del dependiente.

En ese contexto, mal podría resolverse la responsabilidad del principal, cuando se encuentra pendiente la resolución sobre la responsabilidad del dependiente.

Esto se verifica de la siguiente manera: en la aplicación estricta de este artículo (1774, CCCN), el principal (Iglesia Católica) puede pedir se dicte sentencia sin que se encuentre resuelta la acción penal, pero el codemandado como autor material del hecho, no puede hacerlo. Ello así, dado que este último no se encontraría responsable aplicando un factor de atribución objetivo, sino subjetivo.

Si esto fuera posible fácticamente, nos podríamos encontrar con un proceso civil en el que se dicten dos sentencias definitivas, una para cada demandado y en momentos históricos distintos, hasta con resultados diferentes.

En el antecedente “Varela c/Obispado”, que abordamos en este trabajo, la acción penal quedó extinguida por muerte del imputado, con lo cual no hubo sentencia que tuviera incidencia alguna, pero sí un proceso que suspendiera los plazos de prescripción de la acción civil, en virtud del antiguo régimen.

Ahora bien, cabe preguntarse qué recaudos debiera cumplir el damnificado para que esta suspensión del proceso opere. La respuesta es solo uno: demandar al sacerdote acusado de abuso⁸⁹.

En numerosos casos, vemos como las víctimas de daños no suelen demandar al dependiente que comente efectivamente el daño, accionando de manera exclusiva

⁸⁹ Cabe aclarar, que hablamos de un supuesto donde existe efectivamente una causa penal en trámite, seguida contra el presbítero que se acusa de abuso, va de suyo que éste es un requisito intrínseco de la suspensión de la que trata el art. 1775, CCCN.

contra el principal, muchas veces guiados por el complejo sistema de seguros y garantías que hoy posee la República Argentina.

Así, se puede observar que en diversas ocasiones se demanda a dueños de vehículos, empresas transportistas, etc., pero casi nunca al chofer. Si bien es cierto que en estos ejemplos, al momento de demandar se suelen apoyar en otro supuesto de responsabilidad (dueño o guardián de la cosa), no es menos cierto que tampoco es una práctica habitual accionar contra quien cometió el daño si la finalidad es garantizar el crédito contra su empleador.

Resulta requisito sine qua non para que opere la suspensión que demande al dependiente, porque sin otro demandado a quien se le aplique un factor de atribución distinto al del principal, éste podría solicitar el dictado de la sentencia.

En cuanto a la sentencia una vez dictada, el Código Civil y Comercial mantiene el principio consagrado en el art. 1101 del Código derogado de prejudicialidad penal respecto de la civil, con los alcances que ello conlleva, y que optamos por explicar en las palabras de Llambías⁹⁰.

Sin embargo, el propio Lorenzetti reconoce que puede operar la suspensión del dictado de la sentencia también contra responsables no autores del hecho dañoso como es el caso del ente incardinante, dado que su responsabilidad emana del mismo hecho, posee la misma relación de causalidad, la misma falta de justificación, aunque distinto sea el factor de atribución⁹¹.

Establecidos estos parámetros, trataremos la cuestión prescriptiva, teniendo en cuenta estas premisas.

CAPÍTULO X

LA CUESTIÓN PRESCRIPTIVA

Otra de las cuestiones principales a tratar cuando hablamos de juicios por daños y perjuicios, es la cuestión referente a la prescripción, como mencionamos anteriormente. Si bien en la generalidad de los casos la problemática se encuentra superada tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, para estos casos especiales debería tener un tratamiento especial. Para determinar ello, primero veremos algunos conceptos básicos sobre la materia.

Como bien observa Borda, la ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante, el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos⁹².

⁹⁰ Arts. 1777 a 1780, Cód. Civil y Comercial de la Nación.

⁹¹ Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, p. 658.

⁹² Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 8 versión digital.

El autor define a la prescripción como la extinción de la acción derivada de una obligación preexistente, y manifiesta que prescripta una obligación civil, perdura entre las partes el vínculo jurídico llamado obligación natural (art. 515 del antiguo Código).

Considera, asimismo, probable discutir si esta obligación natural es la continuación de otra anterior o si es una nueva obligación; los efectos legales son, en todos los casos, claros. Pero es evidente, a nuestro juicio, que la doctrina tradicional simplifica las cosas y brinda una explicación clara y coherente de la institución.

Cuando se afirma que la doctrina civil ha sido herida sólo en su acción, permaneciendo como obligación natural, se describe de una manera muy realista y simple el fenómeno jurídico operado por la prescripción. Esta obligación natural es exactamente la misma que su predecesora en sus alcances, efectos, modalidades, vicios, etcétera. En cambio, al decir que muere una obligación y nace una nueva, se desvincula a ésta de la anterior y entonces ya dejan de resultar claros los alcances y efectos de esta nueva. Y si se le reconoce iguales alcances, entonces habrá que admitir que es la misma obligación, tan sólo privada de una de sus virtualidades: la accionabilidad ante la justicia.

Por otra parte, resulta contrario a la naturaleza jurídica de la prescripción (que es esencialmente un medio de decadencia o aniquilamiento de derechos) atribuirle un papel creativo de un nuevo derecho.

La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza en las relaciones entre los hombres. El transcurso del tiempo hace perder muchas veces la prueba de las excepciones que podría hacer valer el deudor.

La prescripción tiene, pues, una manifiesta utilidad: obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Por ello el art. 2533 del CCCN establece que el carácter de la prescripción es de orden público y, por tanto, su irrenunciabilidad o modificabilidad por convención.

El Código Civil y Comercial de la Nación trata la prescripción de las acciones, en el Título I "Prescripción y Caducidad", del Libro VI, "Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales". Antes de la reforma y unificación, el art. 4037, establecía para las acciones derivadas de los daños por delitos o cuasidelitos dos años de prescripción; la reforma subió el plazo a tres años. El tiempo de prescripción corre desde la medianoche del día posterior al que se produjo el hecho⁹³.

La ley anterior, sin embargo, preveía supuestos en los cuales el plazo de prescripción se suspende o interrumpe. Por el daño particular que tratamos en el presente trabajo, nos ocupa el supuesto de suspensión.

Como mencionáramos en el capítulo anterior, la reforma del viejo Código Civil resolvió una disputa de años referente al momento en que se producía el cese del plazo prescriptivo. Borda lo observaba claramente, y comentaba que, según una primera corriente jurisprudencial, el proceso penal interrumpía la prescripción de la acción civil siempre que la víctima hubiere actuado como querellante o denunciante.

⁹³ Llambías, *Manual de derecho civil. Obligaciones*, p. 525 y siguientes.

De acuerdo a otros fallos, que podían considerarse predominantes, el proceso penal no interrumpía la acción civil, aunque la víctima hubiere actuado como querellante, si no había pedido la reparación de los daños en el juicio penal, si bien algunos pronunciamientos dejaron a salvo el caso de que, aun no pidiendo la reparación de los daños, el querellante hubiera revelado a lo largo del proceso penal su claro propósito de reclamarla⁹⁴.

La ley 17.711 puso claridad en el sistema. Según el art. 3982 bis introducido por dicha ley si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.

Conforme con el texto legal vigente hasta la reforma que entró en vigor en agosto de 2015, era indispensable la querrela; no era suficiente la simple denuncia, lo que se explica, pues sólo el querellante revela una actitud cierta de defender sus derechos activamente.

No era indispensable que, al querellar, se reclame la reparación de los daños. Y es lógico que así fuese, porque sólo el juicio civil ofrece la posibilidad de probar acabadamente todos los perjuicios y es perfectamente legítima la aspiración de la víctima de valerse de todos los medios de prueba y de los recursos que ofrece ese proceso.

Debe destacarse que la querrela no interrumpía la prescripción, sino que sólo la suspende hasta la terminación del juicio penal (sea por sobreseimiento, absolución o condena) o hasta el desistimiento de la querrela. Hay que advertir que, aunque hubiera desistimiento, normalmente el proceso penal seguiría su curso hasta la sentencia; no obstante, el desistimiento ponía fin a la suspensión.

La suspensión de la que trataba el art. 3982 bis no podía ser invocada por todos los acreedores, sino solo por las personas en beneficio de las cuales está establecida, es decir solo por aquellos que se hayan presentado en el proceso penal como querellantes; y así lo establecía el art. 3981.

Alterini entendía que esto era totalmente justo, ya que de hecho el sustento ideológico de la prescripción reside en que la acción no perdure indeterminadamente en el tiempo, y el deudor no tenga la certeza del momento en que cesará la exigibilidad de su obligación, al mismo tiempo que su acreedor no muestra interés en cobrarse; y por consiguiente era entendible que solo se suspenda dicho plazo para los acreedores que sí intentaron algún tipo de acción contra su deudor, como es el caso del reconocimiento del hecho y la culpa del autor en sede penal⁹⁵.

La cuestión de la suspensión del plazo prescriptivo es de gran importancia para los casos que abordamos en este trabajo.

El Código Civil y Comercial de la Nación introdujo cambios sustanciales a la cuestión prescriptiva.

⁹⁴ Borda, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II, p. 444 versión digital.

⁹⁵ Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996, p. 728 y siguientes.

El más trascendente en lo que hace a los procesos de resarcimiento de daños sufridos en virtud de delitos del derecho penal, es que ya no opera suspensión alguna por más que se presente el damnificado como querellante.

Una de las explicaciones que se le puede dar a este suceso, es que la incidencia de la acción penal sobre la civil, para lo que nos remitimos al capítulo pertinente.

No obstante, en lo que respecta al delito que nos ocupa, que es el de abuso sexual, la norma vigente si establece una suspensión que resulta por demás elocuente y que se consagra en el art. 2561, que establece un plazo de prescripción especial de diez años para agresiones sexuales infringidas a personas incapaces, aclarando que dicho plazo comenzará a correr a partir del cese de la incapacidad.

La prescripción esta legislada en nuestro derecho como una cuestión de fondo, eso responde, a nuestro entender, a que el legislador no quería que hubiera discordancias en las distintas jurisdicciones con respecto a ello. Por ende, además interpretamos que, en ese sentido, el legislador espera que haya coherencia y armonía en el sistema jurídico referente al tema. Nosotros consideramos que la suspensión también responde a ello.

Y aquí retomamos la idea de coherencia que el art. 2 del Código Civil y Comercial establece al momento de interpretar la ley.

También incluye este artículo “la finalidad”, que generalmente se encuentra en las discusiones parlamentarias, pero, cada vez más, en la propia ley que establece objetivos y valores.

Nos dice Lorenzetti que “no se trata entonces de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción”⁹⁶.

La Corte, por su parte, expresó que “los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsible mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa... Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional”⁹⁷.

Esto es de vital importancia, porque los delitos se prescriben por lo general en un plazo mayor en el fuero penal que en el civil. En cuanto al delito que nos compete el plazo mínimo de prescripción es a los cuatro años. Ello así, dado que el art. 62 del Código Penal en su 2° inciso, establece que los delitos penados con prisión o reclusión

⁹⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 35.

⁹⁷ CSJN, 29/3/05, “Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes varios”, voto del doctor Lorenzetti.

prescriben pasado el tiempo máximo fijado en la escala penal no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años.

Respecto del abuso sexual (art. 119, Cód. Penal) las penas van hasta cuatro años en caso de que sea simple, diez años para abusos gravemente ultrajantes, quince cuando exista acceso carnal y seis años cuando se trate de abuso deshonesto (art. 120, CP).

Por otra parte, cuando el delito de abuso sexual gravemente ultrajante o con acceso carnal sea agravado (art. 119, 4° párr., CP), el máximo de la pena será de veinte años (la prescripción de la acción el máximo de doce); mientras que para abusos simples (art. 119 in fine) y deshonestos será de diez años (art. 120, 2° párr.).

Por último, si de la comisión del delito resultare la muerte de la víctima la pena es perpetua, siendo el plazo de prescripción en ese caso de quince años (art. 62, inc. 1, CP).

Vemos entonces como lo contrario a la suspensión traería una complicación a la hora de la indemnización resarcitoria, dado que como hemos dicho la víctima del daño tiene la facultad de exigir su indemnización en el fuero penal o civil a elección. El problema de la incidencia de la sentencia penal en el fuero civil, y la corta prescripción para la responsabilidad civil en comparación con la criminal, implicaría entonces la pérdida del derecho en algunos casos.

Para los delitos de abuso sexual el Código Penal prevé además una situación especial. El art. 67, cuarto párrafo establece una suspensión del plazo de prescripción para los delitos de este tipo, cuando se efectuaren contra menores de edad.

Dicha suspensión finaliza “hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”⁹⁸.

La suspensión del art. 67 está basada en que, en algunas ocasiones, el delito es cometido por una persona del entorno familiar, lo que resulta para la víctima la

⁹⁸ Entendemos en este caso que refiere a la posibilidad de efectuar la denuncia por parte de la víctima. Es decir, el plazo prescriptivo corre a partir de la mayoría de edad como establece el art. 63 del Código Penal con anterioridad a la reforma introducida por la ley 27.206, dado que de considerar que la suspensión opera abiertamente hasta que la víctima denuncie, implicaría darle un carácter de imprescriptibilidad. La Cámara Nacional de Casación ha dicho que “El abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad. Tampoco puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción. Por excepción, tal clase de abusos podrían estar comprendidos en una regla de imprescriptibilidad, si constituyesen un crimen de guerra, un delito de calificable como delito de lesa humanidad, o si fuesen cometidos en circunstancias tales que al mismo tiempo fuesen calificables como tortura, en los términos de la Convención contra la Tortura, o según otras disposiciones específicas de otros tratados” (CNCCC, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori.)

También hay que destacar que varios de los casos que se fallaron en este sentido luego del antecedente aquí citado, se encuentran actualmente esperando resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La reforma del art. 67 introducida por el art. 2 de la ley 27.206 fue promulgada el 9 de noviembre de 2015, por lo que suponemos no ha tenido una vasta aplicación. No obstante, y en lo que aquí importa, deja establecida una suspensión al plazo prescriptivo en virtud de la minoría de edad de la víctima, que ya se encontraba con anterior contemplada en el art. 63, segundo párrafo del Código Penal.

imposibilidad de denunciar el hecho, ya que debiera hacerlo a través de su representante legal, quien, a su vez, pudiera ser el autor del hecho, o por cuestiones de familia y de honor no quisiera denunciarlo. Máxime tratándose de un delito dependiente de instancia privada.

No obstante, la ley no hace diferencia alguna referida a las condiciones en la que se produce el hecho delictivo, y por tanto nosotros tampoco deberíamos hacerlas. De todas maneras, la figura del sacerdote comunal muchas veces tiene un lugar tan allegado a la familia, que podría considerarse parte de ésta.

Como dijimos, la suspensión de la prescripción en el fuero penal, se debe a que la víctima al momento del hecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad tal que siquiera le permite denunciar el hecho y obtener justicia. Del mismo modo, se haya también imposibilitado para exigir la justa reparación del daño sufrido.

Por ello, dada la naturaleza de este reclamo indemnizatorio, el objeto de esta acción goza de un plazo mayor al prescrito en el art. 2560, CCCN. Asimismo, el inicio del cómputo del plazo se establece a partir del cese de la incapacidad de la víctima, lo cual tiene en consideración la particular situación en la que se encuentran los menores o incapaces, tanto por su madurez como por el contexto en donde se pueden producir las situaciones de abuso u otros factores.

En la legislación extranjera también se encontraba contemplado, en particular, el art. 2226 del Código francés, que dispone “en caso de perjuicio causado por torturas o actos de barbarie, o por violencias o agresiones sexuales cometidas contra un menor, la acción por responsabilidad civil prescribe a los veinte años”⁹⁹.

Antes de esta reforma, la víctima del delito de abuso se encontraba en un lugar de desprotección, que amén de ser material por las circunstancias en las que se producen esos hechos, era también jurídica. Por un lado, la norma le permitía denunciar al autor de tan aberrante acto una vez que adquiere la capacidad legal para hacerlo. Por otro lado, la propia norma le impedía obtener una justa reparación del daño sufrido por su agresor.

Si la ley penal suspende la prescripción de la acción en virtud de que la víctima se encuentra imposibilitada, por la propia norma, para ejercerla como es debido, debía entonces considerarse suspendida también la civil, hasta tanto pueda efectivamente ejercerla.

Este criterio, que fue el empleado en la reforma, no hizo más que aplicar de manera uniforme la voluntad del legislador, con respecto a la posibilidad de ejercer las acciones que le son propias a la víctima de un delito¹⁰⁰.

⁹⁹ Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián - Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Bs. As., Infojus, 2017, p. 289.

¹⁰⁰ Cabe destacar que con anterioridad al dictado de la ley 27.206 (ver nota 96) se encontraba vigente el segundo párrafo del art. 63 del Código Penal que rezaba: “En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine–, y 130 –párrafos segundo y tercero– del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”. Dicha redacción data del año 2011, momento en que se sancionó la ley 26.705, conocida como “ley Piazza”, cuyo dictado es posterior a las normas de suspensión contenidas en el código velezano cuya incorporación del art. 3982 bis que establece la suspensión, se dio con la ley 17.711, vigente a partir del 1 de julio de 1968. La modificación efectuada en este sentido por el Código Civil y Comercial de la Nación nos permite colegir que la

Asimismo, consideramos que no representa para el victimario un supuesto de inseguridad jurídica, al no saber con claridad el momento de prescripción de la acción derivada de su obligación de resarcir. De hecho, el Código Penal le prevé, como dijimos, la suspensión de la acción, que cuando se intente atacará sobre la libertad ambulatoria del sujeto, con lo cual no es tan disparatado pensar que en el mismo momento pudiera atacarse también su patrimonio.

No obstante, en el presente trabajo analizamos la posibilidad de afectar en igual sentido el patrimonio de la Iglesia Católica como ente incardinante del autor del hecho, que sería para nosotros específicamente un sacerdote. Entonces resultaría procedente preguntarse si es factible que dicha suspensión opere en contra de la institución Iglesia.

Observamos que el Código Civil derogado establecía en su art. 3981, que la suspensión no perjudicaba a todos los deudores, ni beneficia a todos los acreedores, sino solo aquellos en contra los que se efectuó la querrela criminal. Ahora bien, no es posible denunciar penalmente por el delito de abuso sexual a la Iglesia Católica, por no resultar ésta una persona de existencia visible. Entonces ¿cómo podía hacer la víctima para también suspender la prescripción con respecto a la Iglesia? Nosotros consideramos que la solución a esta vicisitud estaba propiamente en el art. 1113 del viejo Código Civil.

Existe un principio en materia civil que nos indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal¹⁰¹. En tal sentido, consideramos que el art. 1113 derogado no suplía la obligación del autor del hecho lesivo, sino que constituye una herramienta más para la víctima, a la hora de pretender la reparación del daño y de garantizar su crédito.

Por ende, y teniendo en cuenta que la responsabilidad de la Iglesia emana del hecho de su dependiente, si la suspensión operaba para el hecho del clérigo, debía operar contra su principal. En definitiva, la norma establecía una garantía en beneficio de la víctima del daño, constituyendo al garante en deudor.

Con el nuevo Código Civil y Comercial no existe ningún tipo de inconveniente, toda vez que la norma expresa claramente que el plazo prescriptivo comienza a computarse desde el cese de la incapacidad. En este caso, el plazo no gira en torno del hecho lesivo sino de la capacidad de la víctima para ejercer la acción que le es propia.

En el caso “Varela c/Obispado”, tanto la primera instancia como la segunda, hacen oponible la suspensión de la prescripción a la Iglesia Católica sin ningún tipo de salvedad. Independientemente de ello, no nos oponemos este criterio, y no debiera diferir para aquellos casos en los que también se considere la suspensión del fuero criminal. Nos parece que constituye un criterio verdaderamente lógico, ya que la responsabilidad deriva de un hecho que para su juzgamiento se encuentra suspendida la acción, y no se puede intentar querrela contra la Iglesia, dado que no se lo puede imputar por un delito de este tipo.

evolución armoniosa en materia prescriptiva para casos de abuso sexual de menores, tanto en el ámbito civil como en el penal, irremediamente evolucionó a una suspensión total de los plazos, hasta tanto la víctima de tal delito pueda ejercer su derecho de acción.

¹⁰¹ V.gr., art. 856, CCCN.

Asimismo, el daño producido con este tipo de ilícitos, constituye una constante perturbación en la víctima, que no se agota en el momento mismo de la acción delictiva, sino que el efecto que produce se agrava con el tiempo, equiparándose con un delito de ejecución permanente.

Ahora bien, por el año 2021 se encontrarían prescriptas todas las acciones derivadas de estos hechos y que tuvieran como norma vigente el Código velezano. Ello así, dado que, como se dijo, el plazo previsto era de dos años y la reforma entró en vigencia desde agosto de 2015.

Cabe preguntarse entonces, y a la luz de la suspensión en el cómputo del plazo que trajo la nueva norma, ¿cuál sería el manto de protección que tendrían las víctimas de este delito que lo han sufrido, incluso hasta el 31 de julio de 2015, y que verán cercenado su derecho a reclamar?

Pues bien, a la luz de lo establecido en el Código Penal y la suspensión que operaba conforme el art. 3982 bis; y siendo la prescripción una cuestión netamente de fondo, sostenemos que no habría mayor inconveniente de, en caso de que el incapaz o menor una vez cesada la incapacidad se presente como querellante, opere de igual manera la suspensión del plazo civil.

Es decir, que una vez que comienza a correr el plazo en sede penal para la denuncia del hecho, si el damnificado se presenta como querellante, se tenga por reactivado el cómputo del plazo civil de la misma forma.

Es que, dijimos que la víctima del delito de abuso se encontraba en un lugar de desprotección, que amén de ser material por las circunstancias en las que se producen esos hechos, era también jurídica. Por un lado, la norma le permitía denunciar al autor de tan aberrante acto una vez que adquiere la capacidad legal para hacerlo. Por otro lado, la propia norma le impedía obtener una justa reparación del daño sufrido por su agresor. ¿Cómo no aplicar este criterio entonces?

Asimismo, los tribunales que traten de esta manera el tema, no estarían haciendo más que hacer propios los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, que en su art. 3° establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones (incluyendo expresamente a los tribunales) deberá atenderse como consideración primordial el interés del niño.

Máxime cuando el art. 39 de dicha Convención establece que se adoptaran todas las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño que sea víctima de este tipo de delitos.

Para hacerlo más extensivo aún, y según sea el caso, también puede encontrarse la situación planteada bajo el amparo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente¹⁰².

¹⁰² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1°, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008, ratificada por la República Argentina mediante ley 26.378.

Así se estaría entendiendo el universo jurídico de manera unívoca, armonizada y de modo coherente como indica el art. 2 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos.

Lorenzetti remarca que se “hace referencia al ordenamiento jurídico, lo cual permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema”¹⁰³.

Ello también conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que afirma que la interpretación debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, dado que todas forman una unidad coherente y que debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto¹⁰⁴.

Es dable aclarar, que no hablamos de aplicar una ley (el Código Civil y Comercial de la Nación) de manera retroactiva, otorgándole un plazo prescriptivo mayor a una acción, sino que consideramos interpretar la propia norma que ya contenía el Código Civil de Vélez en su art. 3982 bis, de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho.

Porque como expresaba Bobbio¹⁰⁵, y nos ilustra Lorenzetti, los principios del derecho tienen “una función de integración y control axiológico, son normas abiertas, indeterminadas, que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos; por eso se dice que son mandatos de optimización; en su aplicación se busca el nivel óptimo mediante un juicio de ponderación. Ponderar es establecer comparaciones, establecer el peso de cada uno y aplicar el mayor en el caso concreto”¹⁰⁶.

Así, aplicar la suspensión del plazo prescriptivo en materia civil (tanto en casos anteriores o contemporáneos a la ley vigente), implica ni más ni menos que la víctima de un abuso sexual, en este caso perpetrado por un sacerdote, siendo vejado no solo física y psíquicamente, sino también espiritualmente, desde los más sagrado y altruista que tiene el ser humano como tal, que es el ministerio de la fe; pueda exigir y garantizar la reparación de su daño, a través de la indemnización resarcitoria que establece nuestro sistema jurídico. Implicaría entonces una justa y equitativa recomposición de los derechos, un acercamiento al ideal de justicia.

© Editorial Astrea, 2021. Todos los derechos reservados.

¹⁰³ Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, p. 34.

¹⁰⁴ V.gr., CSJN, 29/3/05, “Itzcovich, Mabel c/ANSeS s/reajustes varios”.

¹⁰⁵ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Temis, Bogotá, 1987, p. 239.

¹⁰⁶ Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, p. 38. Véase también Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, “Doxa”, n° 5, 1988, p. 143 y Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, “Revista de Derecho Privado”, Madrid, Edersa, 1975, p. 283.

CONVENTIO
INTER APOSTOLICAM SEDEM ET ARGENTINAM REMPUBLICAM

**ACUERDO
ENTRE LA
SANTA SEDE
Y LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Umberto Mozzoni Nuncio Apostólico en Argentina, y el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Los Plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallado en debida forma, acuerdan lo siguiente:

Art. I

El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Art. II

La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización.

Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas.

La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno Argentino las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos. Serán también notificadas al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

Art. III

El nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto. Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de Junio de 1957.

Los Arzobispos, Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos.

Art. IV

Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la Republica Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia, y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica. Gozan también de la misma facultad los Obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y fieles.

Art. V

El Episcopado Argentino puede llamar al País a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.

A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

Art. VI

En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los artículos segundo y tercero, las Altas Partes Contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo.

Art. VII

El presente Convenio, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrara en vigencia en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Acuerdo, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de octubre del año mil nueve cientos sesenta y seis.

UMBERTO MOZZONI
Nuncio Apostólico

NICANOR COSTA MÉNDEZ

Conventione inter Apostolicam Sedem atque Argentinam Rempublicam rata habita, die XXVIII mensis Ianuarii anno MCMLXVII Ratihabitationis Instrumenta accepta et reddita mutuo fuerunt. Exinde, scilicet ab eodem nuper memorato die, huiusmodi Conventio, inter Apostolicam Sedem atque Argentinam Rempublicam icta, vigere coepit ad normam articuli VII eiusdem Pactionis.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

CARTA CIRCULAR

Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de *Líneas Guía* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I.

Aspectos generales

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda* (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros

sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cauteloso el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesísticas.

II.

Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores, cometido por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela [SST]*, en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo

ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del motu proprio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el *CIC*, can. 1717; el *CCEO*, can. 1468 y el *SST*, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. *CIC* can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (*Sst*, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesíásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC* can. 1722 y en el *CCEO* can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el *Sst* art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC / CCEO* y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III.

Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las *Líneas Guía* preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas *Líneas Guía* deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del *Motu Proprio Sst* art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;
- b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (*Sst*, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (*SST*, art. 24);
- c.) las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;
- d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;
- e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;
- f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo;
- g.) las *Líneas Guía* deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;

h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión

Las *Líneas Guía* preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada

Prefecto

+ Luis F. Ladaria, s.j.

Arzobispo Tit. de Thibica

Secretario

SUMARIO:

ACTORA: [REDACTED] Cónyuge y otros

DEMANDADOS: PARDO, Rubén Horacio y otros.-

MATERIA: Daños y Perjuicios.-

MONTO: \$ 137.000,00.-

COPIAS: Tres juegos para traslado.-

SEÑOR JUEZ:

[REDACTED] CANDIDA V. [REDACTED] por su propio derecho, y además en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED] G. [REDACTED] F. [REDACTED] con domicilio real en la [REDACTED] de [REDACTED] del partido de Berazategui con el patrocinio letrado de [REDACTED] legajo previsional [REDACTED] con domicilio legal en la calle [REDACTED] N° 328 Primer Piso, de la ciudad y partido de Quilmes, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a promover formal demanda por daños y perjuicios, contra los sucesores de RUBEN HORACIO PARDO con domicilio en la calle 155 N° 1121 entre 11 y 12 de Berazategui; y contra el OBISPADO DE QUILMES con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 3280 de Quilmes; y contra todo aquel que por cualquier título debiere responder a las resultas de esta acción, a fin que se los condene "in solidum" al pago de las sumas que surgen de la liquidación respectiva, más los intereses respectivos, costas y costos del proceso, en virtud de las razones que seguidamente paso a exponer:

II.- HECHOS:

Son los que siguen:

1.-

Mi hogar está conformado por mis tres hijos menores de edad: ~~_____~~ ~~_____~~ de diez y nueve años, ~~_____~~ ~~_____~~ de diez y siete, y el damnificado ~~_____~~ ~~_____~~ hoy de diez y ocho años de edad.-

Mi esposo ha fallecido hace ya quince años, por lo cual mi hijo ~~_____~~ casi no conoció a su padre.-

Todo el grupo familiar es de fe cristiana, bautizado y perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana.-

Somos fieles comprometidos por votos a seguir la vida consagrada. Vivamente practicantes, parte de la Iglesia y a su servicio.-

Mis hijos ~~_____~~ y ~~_____~~ son catequistas de confirmación en la Parroquia Sagrada Familia de Berazategui. Su función es formar a los jóvenes, precisamente, para el sacramento de la confirmación.-

La presentante se desempeñó como catequista de primera comunión. Mi extinto esposo también fue catequista de primera comunión.-

Además, soy docente en el Instituto Católico "Manuel Belgrano" dependiente del OBISPADO DE QUILMES.-

Así, por formar parte de la institución, poseíamos trato muy frecuente con Sacerdotes Católicos, entre ellos el Presbítero Padre PARDO.-

Mi domicilio linda por los fondos con la Casa de Formación de la Iglesia Católica donde residía el Padre PARDO; lo cual, por la vecindad, acentuó la vinculación con éste.-

2.-

En agosto de 2002 fui a ver al Sacerdote PARDO, a fin de solicitarle que, en ejercicio de su ministerio pastoral y eclesiástico, asista a mis hijos varones, orientándolos dentro de la fe y moral católica.-

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

2002

Mi hijo C. [REDACTED] tenía en ese momento la difícil edad de quince años; por lo cual solicité su intervención pastoral de orientación como Sacerdote.-

El accionado, a fin de cumplir con su cometido, el 14 de agosto de 2002, en horas de la noche, concurrió a mi hogar.-

Mantuvo a solas un encuentro con mi hijo C. [REDACTED], interrumpido por el horario de la cena.-

Invité al Cura a cenar en mi casa. Concluida la comida, éste me solicitó que autorizase a mi hijo a retirarse con él a su residencia, a fin de concluir la entrevista.-

Me indicó que luego de su labor, mi hijo quedaría a pernoctar en el lugar a fin de evitar el traslado nocturno.-

Desde luego que accedí sin inconvenientes, atento la confianza que profesaba -en aquella época- a los Sacerdotes.-

3.-

Una vez que ambos ingresaron a la Casa de Formación de la Iglesia Católica, lejos de cumplir con su función en la forma comprometida, se sucedió una desagradable situación para el menor.-

Estando ya en el dormitorio, se acostó primero cada uno en su cama, encendiendo el demandado el televisor existente en la habitación.-

El accionado, luego de comentar que hacía mucho frío, invitó al menor a pasarse a su cama, a lo cual éste accedió.-

Ya en dicha situación, el accionado comenzó con un morboso manoseo sobre el menor.-

Por lo desagradable de la situación solo referiré, que desnudo al menor y comenzó a asirlo con brazos y piernas, a besarlo introduciéndole la lengua en la boca, a tocarlo en genitales y glúteos, y masturbarse hasta eyacular. Solicitó al menor que le practicara sexo oral; a lo cual, no obstante estar aterrorizado y azorado, mi hijo se negó.-

No hubo penetración, lo cual no solo hubiere producido un daño psicológico mayor, sino físico, ya que el demandado era portador del virus de inmunodeficiencia humana (HIV); enfermedad que lo llevó a la muerte en mayo de 2005.-

Aprovechando que el religioso fue al baño, mi hijo se volvió a su cama. Al regresar del baño, el presbítero lo invitó nuevamente a acompañarlo, a lo cual mi hijo se negó.-

Pasado un tiempo, y al escuchar roncar a su agresor sigilosamente tomó sus cosas y por los fondos el menor saltó la medianera hacia su hogar.-

Se produjo una situación policial, que ya que al sentir ruidos llamé a la policía pensando que eran maleantes.-

Finalmente mi hijo ingresó a mi hogar en estado de shock, conmoción y llanto a resultas de lo vivido.-

4.-

Ante la gravedad de lo sucedido, concurrí a denunciar y reclamar ante las autoridades eclesíásticas.-

Concurrí al OBISPADO DE QUILMES, del cual depende el Sacerdote PARDO, entrevistándome varias veces con su titular, el Obispo Luis T. Stockler.-

También fui a la Curia Metropolitana y al Tribunal Eclesiástico.-

Se tomó nota de mi denuncia, y se me informó que se formaría el consiguiente proceso canónico.-

Me refirió posteriormente el Obispo Stockler, que PARDO había reconocido su falta, dando muestras de profundo arrepentimiento; y que tendría una sanción acorde con su falta.-

No obstante la promesa, de posteriores conversaciones con el Obispo inferí que no daría a la cuestión la importancia que tenía. Ello se deducía de sus términos, ya que en reuniones mantenidas había calificado

el asunto como un "problemita", y me exhortaba a ser flexible y misericordiosa.-

Efectivamente así fue:

5.-

Si bien se siguió a PARDO un proceso canónico por grave falta a los deberes en el ejercicio de su ministerio, el expediente concluyó con una sanción constitutiva de burla hacia la presentante.-

PARDO fue condenado por infracción al Canon 1395 inc. 2 del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica Romana, que textualmente dice:

Canon 1395: ... 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera (sic).-

La sanción, o la pena que se entendió justa -tal ordena dicho canon- fue:

- 1) Conminarlo a corregir su actitud.-
- 2) Su traslado temporal a otro lugar.-
- 3) Un mes de suspensión para celebrar Eucaristía y confesar fieles.-
- 4) Durante la ausencia ubicar a eventuales reemplazantes en el cargo de Capellán en el Hospital de Quilmes.-
- 5) Y por último, y muy especialmente, abstenerse de efectuar todo tipo de declaración, pública y privada, de los acontecimientos.-

Concretamente: Se aplicó una sanción insignificante en atención a la falta cometida; y fundamentalmente se buscó que lo sucedido no tomara difusión.-

Posteriormente llegué a la conclusión inequívoca que las características de PARDO eran conocidas por la iglesia. Ello surge, por

ejemplo, de las declaraciones de la causa penal 165.400 que como prueba oportunamente se ofrecerá (fs. 36/37).-

Desgraciadamente, luego de estos acontecimientos, advertí que la iglesia no solo no expulsa a sus cuadros practicantes de pedofilia; sino que les aplica sanciones muy menores, junto a una acción de cuasi encubrimiento.-

La conducta seguida por el OBISPADO DE QUILMES, luego de la amonestación, fue trasladar a PARDO a un lugar alejado e imponerle el silencio. Además obstruyó la localización PARDO, tal surge de la foja 10 de la causa penal citada.-

6.-

Como sociedad estructurada, la Iglesia Católica está organizada y gobernada en base a jurisdicciones correspondientes al Papa y los Obispos.-

Los Obispos Diocesanos, en unión y subordinados al Papa, son responsables de territorios denominados Diócesis u Obispados, con autoridad y jurisdicción propia.-

El OBISPADO aquí demandado debe responder por su carácter de principal del Sacerdote PARDO, conforme lo normado en los arts. 43, 1168, 1198 y conc. del C.Civil).-

Éste es el fundamento de su responsabilidad.-

Independientemente, y sin perjuicio de ello, quiero agregar que se suma a su responsabilidad la violación de la obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo.-

La obligación de la prestación de un servicio espiritual -al igual que los servicios de enseñanza, médicos, u otros- lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general y accesoria que impone obviamente la preservación de las personas.-

Cuando la entidad se obliga a la prestación del servicio espiritual por medio de sus integrantes es responsable por los daños inferidos por éstos.-

Nuestro máximo tribunal ha dicho que esa responsabilidad está impuesta por la ley (S.C.B.A. Acuerdo 2078), señalando que ello emerge del art. 1198, 1er párrafo del C. Civil.-

Así, la prueba de la culpa del Sacerdote, prueba también la violación del deber del principal. Esta responsabilidad legal, cuenta aquí con el aporte culpable en la defectuosa elección de sus subordinados, o en la vigilancia, o ya -y más grave aún- porque conociendo o debiendo conocer las características del subordinado, asumió el riesgo de efectuar la prestación en dichas condiciones.-

Es principio sentado en nuestro derecho que el principal debe responder por los hechos ejecutados por aquellos de quienes se vale, cuando produzcan un daños culpable, en tanto incumplimiento de las obligaciones a su cargo y en violación de la ya citada obligación tácita de seguridad (arts. 512, 1198 párr. primero, Cód. Civil).-

7.-

A raíz de lo sucedido ante la Fiscalía N° 8 del departamento judicial de Quilmes, por Abuso Deshonesto" se sigue la causa "165.400 - PARDO, Rubén Horacio s/ ABUSO SEXUAL", en la que resulta victima mi hijo C. [REDACTED], y en la cual me he constituido como particular damnificada.-

Desde ahora ofrezco como prueba dichas actuaciones.-

Atento la falta de cumplimiento a las promesas indemnizatorias, no queda mas camino a esta parte que promover el presente reclamo de indemnización de los daños y perjuicios provenientes del hecho narrado precedentemente.-

III.- RECLAMO:

Es el que sigue:

a) A FAVOR DE CARLOS G. GARRI, F. [REDACTED]

1) **Incapacidad Psíquica:** Tanto el hecho como sus consecuencias han repercutido negativamente en la condición psíquica del menor.-

Tan es así que su carácter otrora jovial, alegre, afable y seguro, se ha convertido en depresivo, neurótico, apático e inseguro, lo que repercute de manera negativa en el mismo.-

Es así que padece retracción social y temores súbitos de repetir las situaciones atravesadas. Lo aqueja el insomnio, depresión, angustia, congoja y otras disvaliosas vivencias.-

Estas limitaciones, constituyen un importante daño que provocan una limitación Psicofuncional adunable a la física en cuanto impiden una normal vida de interrelación social. A partir del hecho el menor posee problemas de concentración y aprendizaje.-

Dicha incapacidad parcial y permanente, con clara incidencia en su futura vida laboral, y de relación, debe ser indemnizada a la par del daño físico, lo que así se solicita.-

2) **Daño moral:** En los casos como el que nos ocupa, nuestra jurisprudencia ha resuelto: "El daño moral constituye generalmente el primero y más fundamental agravio provocado por esta clase de hechos. De acuerdo con ello, apreciando el indudable padecimiento espiritual sufrido por la víctima, corresponde utilizar para determinar la cuantía del rubro las amplias facultades concedidas a los magistrados. Cám. Civil II, Sala 3 de La Plata, B 70970 Solís, Susana c/ Provincia de Buenos Aires".-

Las circunstancias vividas por el menor, y sus angustiantes consecuencias, me eximen de mayor abundamiento; por lo cual y en orden a lo dispuesto en el art. 522 del C. Civil se reclama la indemnización del daño moral.-

b) A FAVOR DE BEATRIZ C. [REDACTED] V. [REDACTED]

1) Tratamiento psiquiátrico: Tal se acreditará con las historias clínicas a requerirse por oficio, comenzamos junto a todo el grupo familiar un tratamiento de psicoterapia de apoyo.-

Como dije, el OBISPADO DE QUILMES, tomó a su cargo inicialmente el costo de dicho tratamiento, hasta diciembre de 2002.-

Atento la suspensión de los pagos por parte del OBISPADO, y la falta de medios económicos propios; me vi obligada a continuar la curación, la que a la fecha adeudo a los profesionales Licenciados Eugenio Perez Soto y Adela García, y el Psiquiatra Dr. Lino Guevara.-

El presente rubro encierra el reclamo del tratamiento futuro, excluyendo el soportado por el OBISPADO DE QUILMES.-

Si bien dicho tratamiento se lo estima paliativo y no curativo, tendría como fundamental objeto evitar el agravamiento de la dolencia que es naturalmente progresiva y tiende al agravamiento de la dolencia.-

En tal sentido, es menester realizar una terapia de objetivos precisos, en principio durante un mínimo tiempo de 24 meses más, en sesiones semanales de 45 minutos cada una, cuyo costo estimativo a la fecha es de \$ 60,00, cada una, y que se reclama a los demandados.-

2) Incapacidad Psíquica: Tanto el hecho como sus consecuencias han repercutido negativamente en la condición psíquica de la presentante.-

Así padezco cambios de carácter y retracción laboral y social. Me aqueja el pánico, llanto, insomnio, depresión, angustia, congoja y otras disvaliosas vivencias.-

Estas limitaciones, constituyen un importante daño que provocan una limitación Psicofuncional adunable a la física en cuanto impiden una normal vida de interrelación social y laboral.-

A partir del hecho veo notablemente dificultado mi desempeño laboral; consecuencia de la incapacidad reclamada en el presente rubro.-

Dicha incapacidad, calificada como parcial y permanente, debe ser indemnizada a la par del daño físico, por producir similares consecuencias; lo que así pido.-

3) Daño moral: El quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida humana, el padecimiento, pena, y otras angustiantes manifestaciones sufridas merecen una justa reparación del daño moral inferido.-

En el caso de la suscripta, se debe merituar especialmente la conducta seguida por el OBISPADO DE QUILMES luego de los sucesos.-

El tratamiento dado por las autoridades eclesiástica a la cuestión, creo, tienen igual gravedad que los propios hechos.-

No solo por la falta de toda justicia sancionatoria, sino por la falta de toda contención a las víctimas del hecho.-

Inicialmente el OBISPADO DE QUILMES tomó a su cargo el costo del tratamiento Psicológico para toda la familia, ya que el hecho a toda ella afectó.-

Fue ésta toda la actividad que desplegó. Ninguna contención espiritual ni de otro tipo se adoptó. Más aún, el tema parecía desagradarles.-

Finalmente, cuando comuniqué que había concurrido a la "Fundación Retoño" a solicitar la contención que la Iglesia no me daba; y además asesoramiento para la causa penal, en los hechos se nos apartó de la comunidad, incluyendo el cese del pago de la terapia.-

Resultó muy doloroso que esa comunidad, que fue nuestra razón de ser; se desentendiera de los damnificados del accionar de uno de sus integrantes.-

Cuando se anoticiaron que seguiría la cuestión penal, se nos apartó y suspendió el tratamiento del daño psiquiátrico inferido. Ello no obstante saber que dicha suspensión agravaría la patología que portábamos.-

El daño moral que se reclama a favor de la suscripta esta causado centralmente por dicho desamparo, y por excluirme de su seno por no sumarme al silencio cómplice de encubrimiento institucional.-

En orden a lo expuesto se reclama indemnización de daño moral a cargo de los demandados.-

III-a: Cuantificación del reclamo: Prudencialmente solicito el siguiente:

1. A favor de **CARLOS GABRIEL FERRER**

- a) Incapacidad Psíquica..... \$ 16.000
- b) Daño moral \$ 65.000

2. A favor de **BERNARDO CANDIDA V. PERLA**

- a) Incap. Psíquica..... \$ 29.000
- b) Tratamiento psicológico de ambos...\$ 12.000
- b) Daño moral \$ 15.000

TOTAL DEL RECLAMO: EL TOTAL reclamado asciende a la suma de \$ 137.000 (pesos ciento treinta y siete mil), más los intereses a partir de la mora. Los montos estimados quedan sujetos a lo que en definitiva resulte de la prueba a producirse y en más o menos evalúe el muy superior y respetado criterio de Su Señoría al momento de sentenciar.-

IV.- PRUEBA:

Ofrezco la siguiente:

a) Documental: Acompaño la siguiente.-

- 1) Copia del certificado de nacimiento de **CARLOS GABRIEL FERRER**. Denuncio que el original se encuentra agregado en la causa seguida ante la

Fiscalia N° 8 del departamento judicial de Quilmes, "165.400-PARDO, Rubén Horacio s/ ABUSO SEXUAL".-

b) Documental en poder de la parte - Intimación: En los términos del art. 386 del CPCC, vengo a solicitar se intime a la accionada a la presentación del expediente seguido al accionado PARDO -que concluyera en una Amonestación Canónica- con motivo de los hechos de estos obrados.-

c) Instrumental a requerirse por oficio: Se libre oficio a la Fiscalía Nro. 8 del departamento judicial de Quilmes, o en su caso al Archivo Penal, a fin de que remitan a "efectos vivendi" la causa "165.400 - PARDO, Rubén Horacio s/ ABUSO SEXUAL".

d) Testimonial: Se cite a declarar por intermedio del Juzgado, a los siguientes testigos:

1) M

2) I

Ber

3) I

4) I

111

5) C

207

Los mismos responderán al interrogatorio que se acompañará en su oportunidad.-

e) Confesional: Se cite a los demandados, bajo apercibimiento de ley, a fin de que absuelvan posiciones a tenor del pliego que en su oportunidad se adjuntará.-

f) Informativa: Se libren los siguientes oficios:

1) A los consultorios médicos de los Psicoterapeutas Dres. [REDACTED], [REDACTED] Pérez Soto y Adela Casaña, a fin que remitan la Historia Clínica o ficha de los tratamientos seguidos a ambos actores. Informará la deuda que mantiene la actora por tratamientos impagos.-

g) Pericial: Solicito que de la lista respectiva se desinsacule un perito Médico Psiquiatra para que luego de examinar a los actores, constancias de autos, y realizar las baterías de test que considere necesarias, informe:

a) Si el hecho ha provocado trastornos psiquiátricos o psicológicos en los actores, como los indicados en esta demanda, u otros. b) Diagnóstico y pronóstico. c) Que grado de incapacidad derivado de las alteraciones psíquicas presentan. Si dicho trastorno es permanente e irreversible. d) Si resultó necesario el tratamiento seguido hasta la fecha. e) Si es necesario o adecuado que se sometan a tratamiento futuro de psicoterapia de apoyo como el indicado en esta acción. En su caso, indicará el que crea procedente, señalando duración, costo estimativo promedio en plaza por sesión, y frecuencia semanal necesaria. Indicará que porcentual estimado de reversión de la patología aportará el tratamiento. f) Cualquier otra circunstancia digna de mención.-

V.- DERECHO:

Fundo la presente acción, en lo normado en los arts. 43, 1168, 1198 y conc. del C. Civil, doctrina y jurisprudencia citadas.-

VI.- AUTORIZACIONES:

Que venimos a conferir formal autorización para correr con el diligenciamiento de las presentes actuaciones a [REDACTED] B. [REDACTED] y/o quiénes se designen en el futuro.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

- a) Se me tenga por presentada, parte y domiciliada.-
- b) Se corra traslado de la presente, por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- c) Oportunamente se haga lugar a la acción, en la forma solicitada, con costos y costas del proceso, que **SERA JUSTICIA**

CONTESTA DEMANDA. OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION. DEDUCE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN EL OBISPADO DE QUILMES. DEDUCE EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA DEMANDA Y OFRECE PRUEBA.

Señor Juez:

Al Sr. [REDACTED], Abogado, inscripto al Tomo [REDACTED] Folio [REDACTED], Legajo Previsional N° 0533615, Monotributista, C.U.I.T. N° [REDACTED], Ingresos Brutos 20-BAQ-21765 [REDACTED], en mi carácter de Apoderado de la parte demandada, constituyendo domicilio procesal en Vial [REDACTED], Primer Piso, Oficina E, de esta Ciudad, en los autos caratulados: "V. [REDACTED], B. [REDACTED] c/ OBISPADO DE QUILMES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPEDIENTE 22.165), a V.S. respetuosamente y como mejor proceda en derecho digo:

21187

I. PERSONERÍA:

Que como lo acredito con la copia del poder general para juicios, el que declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, he recibido mandato suficiente del Obispado de Quilmes a través de su representante, el Obispo Diocesano, con domicilio en Carlos Pellegrini 3.280, de la Ciudad de Quilmes, para tomar acabada intervención en todos los asuntos en que sea parte y esgrimir todas las defensas de ley, y en consecuencia en los presentes actuados.

II. OBJETO:

En el carácter invocado y en cumplimiento de expresas instrucciones recibidas de mi mandante, paso a deducir excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva, y de personería, como subsidiariamente a contestar la demanda promovida en su contra, solicitando que al dignarse V.S. dictar sentencia, haga lugar a las excepciones y en consecuencia rechace la misma en todas sus partes, con expresa imposición de las costas y costos del proceso a la accionante.

III.- PLANTEA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

LIBERATORIA.

Que en los términos del art. 344 del CPCC, vengo en tiempo y forma a oponer la excepción prescripción de la acción incoada, como de previo y especial pronunciamiento, toda vez que la misma es de puro derecho.

En efecto, el art. 4037 del Código Civil, claramente fija el plazo prescriptivo de las acciones fundadas en una relación extracontractual en 2 años. Y no caben dudas que el daño invocado por la actora es de naturaleza extracontractual, ya que provendría de la comisión de un delito tal las piezas aportadas por la accionante a este pleito.

Que dicho plazo prescriptivo comenzó a correr desde que el daño se produjo, es decir desde la fecha de comisión del delito que le daría origen, y en el sub lite dicha fecha nunca puede ir más allá del **14 de agosto del año 2002**, toda vez que resulta la fecha en que al denunciar el delito el día 7 de Febrero de 2.003 y en consecuencia instar la acción penal correspondiente, refiere expresamente como de producido el hecho denunciado, sin perjuicio de haberlo relatado expresamente en el punto II, 2, segundo párrafo de su escueto líbello, **por lo que la presente acción prescribió a las 2 primeras horas del día 15 de agosto de 2.004 y a la fecha de su interposición se encontraba hartamente prescripta.**

La prescripción de las acciones corre desde que el evento se produce, toda vez que éste es la causa fuente de la obligación a resarcir. El evento no fue el 7 de febrero de 2.003 como relata la denuncia, sino reitero por su expreso relato, el día **14 de agosto del año 2002.**

Surge claramente del propio relato de los hechos denunciados por la actora, progenita del menor Carlos Gabriel Ferrini, obrantes a fs. 2 de la IPP 165.400, la cuál se encuentra reservada en la Secretaria del Juzgado de trámite de los presentes obrados, tal como reza el decreto de fecha 23 de Mayo de 2.006, que: **"...que el día 14 de agosto luego de haber cenado en su casa RUBEN HORACIO PARDO, conocido de la familia y vecino del lugar, éste invita a su hijo CARLOS GABRIEL a pernoctar en su casa...informa que no denunció el hecho en ese momento pero se asesoró con un psicólogo y abogado de la Fiscalía...consideró prioritario ocuparse de la atención del menor...en estos momentos denuncia la situación.**

(10)

Destaco que ninguna excusa legal podrá deducir la actora por haber

omitido promover la acción en el momento en que se encontraba en vigor ese derecho, extinguido por varios meses al de la interposición de la acción, pues desde el 15 de Agosto de 2.004, fecha en que operara la prescripción hasta el 1/12/05, transcurrieron unos 4 meses de extemporaneidad.} (Serían 16 meses.)

20 ?

Por otra parte, si hubiera pretendido iniciar algún reclamo pecuniario como aquí intenta sin derecho, pudo tranquilamente utilizar el instituto del particular damnificado, consagrado en el artículo 77 del Código Adjetivo Penal, en la oportunidad prevista por el 78 del mismo cuerpo y ejercer los derechos y facultades previstos en la norma 79 inciso 2; lo que tampoco ha hecho.

Pero eso no es el único mecanismo legal que pudo haber utilizado, sino el normado en el artículo 65 del mencionado cuerpo legal; ACTOR CIVIL.

Es de señalar las amplísimas facultades y derechos que le acuerda a la reclamante este artículo. El siguiente del CPP, el 66 establece la forma, lo puede a modo personal o por mandatario, y más aún la elasticidad dentro del proceso es enorme para presentar su reclamo, pues refiere literalmente la norma:..."*La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la oportunidad prevista en el artículo 334 (elevación a juicio)...*".

De una compulsa de la Causa, a fs. 63 la actora con el auspicio letrado de la I [REDACTED], quién constituyera domicilio en la calle [REDACTED] 79 200, domicilio este que resulta idéntico al que se ha constituido en estas actuaciones, ahora con el patrocinio del I [REDACTED], solicitó el 12 de marzo de 2.004 diligencias, pudiendo tranquilamente por encontrarse en la oportunidad prevista por el artículo 65 constituirse como actor civil, derecho éste que ha dejado de usar y hoy prescripto, pretende reclamar.

V.S la claridad de estas afirmaciones, respaldadas por la propia prueba aportada por la actora, no hacen más que zanjar cualquier duda; la acción se ha interpuesto extemporáneamente, es decir encontrándose prescripta, por lo que debe sin más trámite hacerse lugar a esta excepción y desestimar esta abstracta demanda con expresa imposición de costas.

Todos estos elementos analizados surgen de los propios dichos de la actora en su escrito de demanda, y de las piezas traídas por esta, por lo que no deben ser objeto de comprobación, dado que onus probandi incumbit qui assertit.

Asimismo, dejo aclarado desde ya que el inicio y finalización de la causa penal, resultan irrelevantes respecto de la prescripción, como *lo ha sostenido la Suprema Corte de nuestra Provincia, cuando afirmó que: "La circunstancia de que el hecho ilícito haya dado origen a un juicio criminal no influye sobre el cómputo de la prescripción, no siendo necesario que recaiga sentencia en aquel para iniciar la acción civil, aunque ésta se acumule al proceso penal"*. Ver el art. 3982 bis. SCBA, 10/10/67, LL 128-781, f. 59229."

Formulo esta aclaración porque se desprende del escrito de inicio (párrafo V) que la actora ha mal interpretado la fecha de inicio del plazo prescriptivo, confundiendo la fecha de la comisión del hecho con la del dictado de la extinción de la causa.

Por lo expuesto es que solicito que, previo traslado a la contraria, declare prescripta la acción, considerando a la presente como de previo y especial pronunciamiento.

IV.- PLANTEA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL OBISPADO DE QUILMES.

Que en los términos del art. 345 inciso 3) del CPCC, vengo en tiempo y forma a oponer la excepción de falta de legitimación en el demandado, como de previo y especial pronunciamiento, toda vez que resulta manifiesta.

En efecto, el Dr. Carlos Eduardo Fenocchetto, en su obra, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As., 6ta. edición actualizada y ampliada, pág. 424 dice: *&Excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar...b) Excepción o defensa: Cuando la falta de legitimación del actor o del demandado, surge de los propios términos de la demanda, responde, o documentación adjunta, se califica como manifiesta."*

Del escueto y confuso punto II del libelo de inicio, no emerge claramente la legitimación, siquiera está fundada para pretender participar de legitimación pasiva al Obispado de Quilmes.

Adviértase la total ignorancia de la normativa vigente por parte de la actora, que refiere textualmente:..."*Como sociedad estructurada, La Iglesia Católica*

está organizada y gobernada en base a jurisdicciones correspondientes al Papa y los Obispos...el Obispado aquí demandado debe responder por su carácter de principal del Sacerdote PARDO, conforme lo normado por los arts. 43, 1168, 1198 y conc. del C. Civil. Este es el fundamento de su responsabilidad".

30

Es dable destacar que el presbítero Rubén Horacio Pardo, a la fecha de este episodio relatado por la actora, se encontraba desempeñando el oficio eclesiástico de Administrador Parroquial, conforme da cuenta la copia legalizada por la Canciller Curial del respectivo decreto. Lo era para la Parroquia San Cayetano de Berazategui, desde el 20 de Mayo de 1.999 y no del Obispado.

Por el contrario, de su confuso relato de los hechos es dable advertir lo siguiente, en el comienzo del punto 6 de su libelo, refiere...."*El Obispado aquí demandado deber responder por su carácter de principal del sacerdote Pardo, conforme lo normado por los artículos 43, 1168, 1198 y conc. del Código Civil.*

Nada más lejos de esta interpretación efectuada por la actora de la realidad.

En efecto, su condición de ministro de la religión católica apostólica romana, no se encuentra por esta parte en discusión, pero sí en los términos que invoca la actora.

40

Su oficio canónico era el de Administrador Parroquial, es decir que se encontraba y dependía de la autoridad del Párroco, representate legal de la Parroquia, pero a los efectos pastorales, no existe relación de dependencia tal como menciona el artículo 1113 del Código Civil curiosamente no invocado por la actora.

Ello da cuenta la copia del Decreto que así lo designa, y la aplicación de los cánones 545 a 552 del Código de Derecho Canónico para determinar su dependencia con el párroco de quién resulta su colaborador en el desempeño de su oficio canónico.

Por ello, todo el andamiaje de este libelo no puede superar este insalvable escollo. No ha acreditado la actora la relación de dependencia del ministro, a los efectos civiles o laborales, como pretende la norma vigente, respecto al Obispado de Quilmes del presbítero Rubén Horacio Pardo.

A mayor abundamiento, sabido es que la Diócesis, en este caso la de Quilmes, es una persona jurídica de carácter público como la Iglesia Católica. El

Obispado (Curia Diocesana), es la circunscripción territorial, que por medio de su Titular, Obispo Diocesano, y demás órganos gobiernan una Iglesia Particular, en este caso la Diócesis de Quilmes.

..."desde la óptica administrativa la prestación del culto católico es un servicio público, al cuál responde el sostén estatal..."BIELSA, Rafael.*Derecho Administrativo, t.III N° 525.*

"Con sujeción a los principios expuestos se ha resuelto que el Obispado de Tucumán, no estaba obligado a pagar la contribución de afirmados que afectaba al templo de la Catedral, por ser una deuda de la parroquia respectiva. Cada iglesia o parroquia tiene patrimonio propio y capacidad para adquirir u obligarse con independencia de cualquier otra entidad o superior jerárquico. La disciplina y la jerarquía no afectan la autonomía patrimonial. S.C.Tucumán: 2 ag. 1.937, La Ley. 7-1135".BUSSO, Eduardo B. *Código Civil Anotado. Tomo I, pag. 277.*

"Se ha resuelto, asimismo, que los fondos embargados, de pertenencia de la parroquia de Montserrat, no responden por deudas de otros entes eclesiásticos". *Cám. civ. 2ª : 7 jul. 1.942, J.A., 1.942-III, pág. 911.*

5
Existen patrimonios separados, que corresponden a cada iglesia particular, El Obispado de Quilmes es uno y la Parroquia San Cayetano es otro. De ahí que las deudas o responsabilidades que incidan sobre uno de esos patrimonios guardan independencia jurídica con respecto a los otros. Las deudas, obligaciones y responsabilidades de una le son extrañas a la otra. Mal puede privarse a una persona jurídica de lo que le pertenece por deudas de otra, y más aún contraídas por quién siquiera era capaz para ello. Si bien la Curia -Obispado de Quilmes- puede representar a los otras iglesias particulares, (parroquias o cofradías), *la autonomía jurídica de cada patrimonio no puede quedar lesionada por esa necesaria representación o superintendencia, que en el caso ejerce el Obispado diocesano.* *Cám. civ. 2ª : 7 jul. 1.942, J.A., 1.942-III, pág. 911.*

"En apariencia el texto legal del art. 33 inciso 4º C.C. parece contradecir esa doctrina, en cuanto enuncia, entre las personas jurídicas, "la iglesia" y no cada una de las iglesias particulares. Sin embargo, el art. 2.345, C.C., que forma parte del capítulo intitulado: De las cosas consideradas en relación a las

personas (a quienes pertenecen), determina que los templos y las cosas sagradas y religiosas, corresponden, a las respectivas iglesias o parroquias...pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional.SPOTA, Alberto G. EL DOMINIO PUBLICO ECLESIASTICO, J.A., 1.942-III, pág. 911.Ello sucede no sólo en el orden civil, sino en el orden canónico. El Obispado de Quilmes, accionado en autos resulta ser ipso iure una Persona Jurídica Pública. El canon 113 parágrafo 1º del Código de Derecho Canónico lo son, la Iglesia Universal y la Santa Sede; por el canon 373 las Iglesias Particulares (como por ejemplo el Obispado de Quilmes); Las Provincias Eclesiásticas, canon 432, parágrafo 2º; Las Conferencias Episcopales; canon 449, parágrafo 2º; Las Parroquias, canon 515 parágrafo 3º; y los Seminarios legítimamente erigidos, a tenor de lo dispuesto por el canon 238, parágrafo 2 del C.I.C. (Código de Derecho Canónico).

El Obispado de Quilmes es una Persona Jurídica de carácter Público, conforme lo dispuesto por el artículo 33 incso 3 del Código Sustantivo, y la Parroquia San Cayetano otra. Son jurídicamente independientes, autónomas, contando cada una con su propia personería.

A consecuencia de ello, en el ordenamiento Argentino, son personas de Derecho Público: 1º La Iglesia en su dimensión universal y la Santa Sede (ver Spota, A.G. 1942-III-913). 2º La Iglesia en su dimensión particular a) Las Diócesis (territoriales y personales); b) Los Seminarios; 3º Algunas estructuras Supradiocesanas. E.D. T. 135 pág. 720.

62

La Nación Argentina, ha celebrado con la Santa Sede, el 30/10/66, un Concordato, el que se encuentra en vigor y en la Carta Magna. Es fuente de la vigencia del Derecho Canónico en la República. En el artículo 1º se menciona la referencia al ordenamiento jurídico canónico, para regir los bienes de la Iglesia destinados a sus fines; todo ello en armonía con la remisión específica que efectúa el artículo 2.345 del Código Civil de la Nación Argentina.

El texto del mencionado artículo: "*reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para realización de sus fines específicos*".

6

A consecuencia de ello, debemos por aplicación del reenvío, propio de la Legislación estadual, recurrir al Código de Derecho Canónico.

En efecto, el cánón 1254, nos va a decir cuáles son los fines que menciona el artículo 1º del Concordato de 1.966. El mencionado cánón dice: **(parágrafo 1º). "Por derecho nativo, e independiente de la potestad civil, la Iglesia Católica, puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines. (parágrafo 2º). Fines Propios son principalmente los siguientes: Sostener el Culto Divino, Sustentar honestamente el clero y demás ministros, y hacer obras de apostolado sagrado y caridad, sobre todo con los necesitados."**

En lo relativo a la Parroquia como persona jurídica autónoma, debemos mencionar la normativa aplicable.

En efecto, el cánón 515 parágrafo 3 del Código de Derecho Canónico así lo sostiene: **"La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo"**.

Por su parte el cánón 533 parágrafo 1 nos señala: **"El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cánones 1.281-1288"**.

La actora en otro apartado de su libelo, pretende argumentar el vínculo que unió al Padre Pardo y el Obispado de Quilmes, cuando en su caso debió enderezar la acción contra esta persona jurídica, y no contra la que pretende dirigir el reclamo como lo ha hecho. Por ello ha de desestimarse sin más trámite su planteo por improcedente.

Finalmente continúa en su afán de pretender atribuir una responsabilidad "in vigilando" a la violación de la obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo.

Refiere textualmente: *"se suma a su responsabilidad la violación de la obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo"...* *"la obligación de un servicio espiritual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general... Cuando la entidad se obliga a la prestación del servicio espiritual por medio de sus integrantes*

En principio, debería haberse interiorizado seriamente la actora en los

contenidos del Derecho Internacional Público, el Derecho Público Eclesiástico, el Derecho Canónico y el Derecho Civil de la República Argentina.

Ahora bien, adentrándome en la cuestión de fondo, y dado que onus probandi incumbit qui asserit, la actora no ha fundado en absoluto donde surge la responsabilidad del Obispado de Quilmes.

He aquí otro grosero error.

Menciona que lo es a título de culpa, cuando si se trata de un delito hablamos de dolo.

Argumenta en el punto 6 párrafo 2 de su líbello:

Así, la prueba de la culpa del Sacerdote, prueba también la violación del deber del principal. Esta responsabilidad legal, cuenta aquí con el aporte culpable de la defectuosa elección de su subordinados, o en la vigilancia...asumió el riesgo.

V.S., la normativa aplicable mencionada por la actora, no resulta procedente.

(7)

Adviértase que la propia actora reconoce y lamenta su culpa en haber autorizado a su hijo a dormir en el dormitorio particular de un sacerdote.

"Existe culpa concurrente cuando en la causación del perjuicio ha participado no sólo un determinado sujeto sino también el propio damnificado. Es decir existe contribución causal parcial de la víctima, cuya incidencia debe valorarse para reducir el monto indemnizatorio". ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. RESARCIMIENTO DE DAÑOS. tomo 4, pág. 387 n° 76.

8º

Ello no quiere significar una aprobación de lo que relata como sucedido, pero evidencia su culpa en depositar la custodia que detentaba del adolescente en una persona no confiable según ,reitero sus propios dichos. Ella incumplió en lo que pretende endilgar al Obispado, equivocadamente en seleccionar ante quién depositara a su hijo fuera de todo ámbito natural. Ahora con este antojadizo pleito, pretende tal vez

9º

purgar con un chivo expiatorio, en este caso el Obispado, reitero a modo equivocado, pues lo debió enderezar o seleccionar en su caso a la Parroquia San Cayetano, su error.

Pretende llevar para salvar su error de haber interpuesto la demanda prescripta, ingenuamente, con la invocación de una normativa improcedente una relación contractual, pues menciona los artículos 1168 y 1198 en el fundamento de su

relación contractual, pues menciona los artículos 1168 y 1198 en el fundamento de su derecho.

Reitero no ha precisado el actor, ni probado el nexo entre las funciones del presbítero, a quién pretende caracterizar de dependiente y el hecho dañoso, y atribuir legitimación pasiva para traer a juicio al Obispado de Quilmes, por lo que se diluye su pretensión, por las argumentaciones expuestas, pues no corresponde evocar la solidaridad pretendida. En su caso resultaría la Parroquia el ámbito de desempeño de las funciones del presbítero y no en el Obispado.

El apartado final del artículo 1113...**en los supuestos de daños causados con las cosas...para eximirse de responsabilidad debe demostrar que de su parte no hubo culpa...acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.**

Nada ha de añadirse al propio reconocimiento de la culpa de la actora, plasmado en el libelo consistente en depositar la custodia de su hijo, en horas de la nocturnidad, para que duerma en la habitación particular de un sacerdote. Cobra vigor el antiguo adagio romanista: *a confesión de parte, relevo de prueba.*

Por otra parte, volviendo a la falta de nexo causal entre las funciones del dependiente y el hecho dañoso, es claro que pese al maquiavélico y vano esfuerzo de la actora de pretender basar en este otro punto la responsabilidad del Obispado, la Doctrina y Jurisprudencia en forma mayoritaria otorgan carácter decisivo a las circunstancias de tiempo y lugar. ...**"Así, el daño producido fuera de las jornadas y del lugar de trabajo, debería quedar excluido de la responsabilidad del comitente..."**.Mazeaud-Tunc, I-II, n° 907.

"El tiempo es, en general, circunstancia trascendente para negar la responsabilidad en aquellos daños producidos en momentos en que el dependiente no estaba bajo las órdenes del principal..."...**"Hay casos bastante claros. Por ejemplo, el comitente no responde por los daños producidos sin conexión con su trabajo en vacaciones o días festivos. Es que la dependencia, a la inversa a lo que ocurre en las relaciones de subordinación que nacen de los lazos de la filiación (art. 1114), NO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LA VIDA DEL SUBORDINADO, sino tan sólo lo relativo a las funciones que cumple en tal**

Comitente: el Estado es el responsable de los daños producidos por el dependiente en el ejercicio de sus funciones.

50

ES EN TODA CIRCUNSTANCIA COMITENTE."BELLUCIO, Augusto C. CODIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO. Tomo 5, 3ra. edición, pág. 442. 50

100

La claridez de esta apreciación doctrinaria por el eximio y reconocido jurista, eximen de mayores comentarios. Dormir con un adolescente, no es una función propia del ministerio pastoral. En esos espacios de tiempo actúa en carácter propio e independiente, y eso es lo realmente sucedido, con la complicidad de su propia madre, quién lo deposita en manos de un tercero a su hijo adolescente, fuera del ámbito propio, que hubiera sido la Parroquia, o una de sus dependencias, en un horario razonable, y no en la noche. Mucho no se habla dormido... Por otra parte, puede del relato vertido por la actora, apreciarse las contradicciones del mismo, pues en un momento refiere que el adolescente se fue otra vez a la cama cuando Pardo se fue al baño. De haber querido escaparse o resistirse a esto, tomemos en cuenta que se trataba de un adolescente de más de 15 años, que contaba con una contextura física respetable y la fuerza propia de la edad, pudo haberlo hecho antes, y no luego que se durmiera como relata. En fin, otra de las contradicciones que no hacen más que evidenciar un afán que no conserva el menor de los reparos, y desnuda la intensión desesperada de enriquecerse ilícitamente mediante la pretensión carente de asidero aquí incoada.

Precisamente la carga probatoria de su legitimación respecto al Obispado, y en su caso la Parroquia debió esgrimirla el actor, cosa que no ha hecho.

A todo evento es mi deber desconocer enfáticamente la presunta culpa objeto de esta litis y el nexo causal del comitente y el daño.

V.- DEDUCE EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 345 inciso 2do. del rito, se deduce excepción de Falta de Persona en el actor, toda vez que de la documental dada en traslado, que obra en autos a fs. 8 se advierte la existencia de un certificado de nacimiento de Carlos Gabriel Ferrini, donde se consigna que resulta ser hijo de la actora y de G... L...

Conforme lo dispuesto por el artículo 264 quáter del Código Sustantivo, el que en su inciso 5to. dispone: "En los casos de los incisos 1º, 2º y 5º del art. 264, se REQUERIRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS

art. 264, se REQUERIRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS PADRES PARA LOS SIGUIENTES ACTOS...5º autorizarlo para estar en juicio.

El texto normativo es taxativo, y de la lectura del libelo se advierte la ausencia de comentario alguno respecto al progenitor del menor.

Simplemente se menciona que falleció hace 15 años, en el segundo párrafo del punto 1, añadiendo que su hijo no conoció casi a su padre.

En efecto, no indica la fecha del fallecimiento, grosera y confusamente introduce una cronología que se contradice entre los años que por una ecuación aritmética emergen de la partida de nacimiento hasta el presente, o mejor dicho hasta diciembre de 2.005 cuando introduce el libelo, unos 18 años.

Siquiera ha acreditado a tenor del derecho el fallecimiento de su cónyuge, progenitor del menor, incumpliendo de este modo lo dispuesto por el artículo 264 quáter, inciso 5to., dado que en traslado no ha acompañado documentación alguna que acredite dicha circunstancia.

Sabido es que el consentimiento expreso de ambos padres es una exigencia expresa de la ley, la que se ha quebrantado al no acreditarse a derecho los extremos invocados.

Es por lo expuesto, argumentos vertidos y normativa aplicable que se haga lugar a la excepción de falta de personería en el actor.

VI. NEGATIVA GENERAL:

En cumplimiento del imperativo procesal que así lo dispone, niego todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en el presente responde.

Asimismo niego la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte.

Sí reconozco la existencia de la Causa Penal.

VII. NEGATIVAS PARTICULARES:

1) Niego que el hogar de la actora se encuentre conformado por sus tres hijos, **[REDACTED]** de 19 años; **[REDACTED]** de 17 años y **[REDACTED]** de 18 años.

15/08/02

2) Niego que su esposo falleció por isquemia

3) Niego que todo el grupo familiar es de fe cristiana, bautizado y perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana. SE

4) Niego que fueran fieles comprometidos con su vocación, vivamente practicantes, parte de la Iglesia y a su servicio.

5) Niego que sus hijos F [redacted] y C [redacted] eran catequistas de confirmación en la Parroquia Sagrada Familia de Berazategui.

6) Niego que su función fuera formar a los jóvenes precisamente, para el sacramento de la confirmación.

7) Niego que Analía era animadora del grupo de confirmación.

8) Niego que la presentante se desempeñó como catequista de primera comunión.

9) Niego que su extinto esposo fuera catequista de primera comunión.

10) Niego que sea docente del Instituto Católico Manuel Belgrano.

11) Niego que poseyera trato frecuente con Sacerdotes Católicos por esa situación y entre ellos con el Presbítero Pardo.

12) Niego que su domicilio linde con los fondos con la casa de formación de la Iglesia Católica donde residía el Padre Pardo.

13) Niego que se acentuara la vinculación con éste por la vecindad.

14) Niego que en agosto de 2.002 fuera a ver al Sacerdote Pardo, a fin que solicitara en ejercicio de su ministerio pastoral y eclesial, asista a sus hijos varones, orientándolos dentro de la fe y moral católica.

15) Niego que su hijo Carlos solicitó su intervención pastoral de orientación como sacerdote.

16) Niego que el accionado concurriera en horas de la noche a su hogar, el 14 de agosto de 2.002, a fin de cumplir su cometido.

17) Niego que mantuvo a solas un encuentro con su hijo C [redacted], interrumpido por el horario de la cena.

18) Niego que invitara a cenar al cura y que luego de la cena, concluida esta le solicitara autorización para que su hijo se retire con él a su residencia a

concluída esta le solicitara autorización para que su hijo se retire con él a su residencia a fin de concluir la entrevista. ^

19) Niego que le indicara que luego de su labor, su hijo quedaría a pernoctar en el lugar a fin de evitar el traslado nocturno.

20) Niego que accediera por la confianza que profesara a los sacerdotes.

21) Niego que ambos ingresaran a la Casa de Formación de la Iglesia Católica.

22) Niego que no cumpliera con su función.

23) Niego que se haya sucedido un desagradable hecho con el menor.

24) Niego que ingresaran ambos al dormitorio y que se acostara cada uno en su cama.

25) Niego que el demandado encendiera el televisor de la habitación.

26) Niego que invitara al menor a pasarse a su cama a lo que éste accedió.

27) Niego que el accionado comenzara a manosearlo morbosamente.

28) Niego que desnudara al menor y que lo comenzara a asir con los brazos y piernas, besarle introduciéndole la lengua en la boca, a tocarlo en los genitales y glúteos, y masturbarse hasta eyacular.

29) Niego que solicitara al menor practicarle sexo oral.

30) Niego que aprovechando que el religioso fue al baño, su hijo se volvió a la cama.

31) Niego que al regresar del baño, el presbítero lo invitó nuevamente a acompañarlo, a lo que se negó.

32) Niego que al oír roncar a su agresor, sigilosamente tomó sus cosas y por los fondos el menor saltó la medianera hacia su hogar.

33) Niego que se produjera una situación policial, por haber la actora llamado a la policía.

34) Niego que su hijo ingresara al hogar en estado de shock,

[Handwritten mark]

35) Niego que se entrevistara varias veces con Monseñor Luis Stöckler.

36) Niego que fuera a la Curia Metropolitana y al Tribunal Eclesiástico.

37) Niego que se tomara nota de su denuncia y se le dijera que se formaría el proceso canónico.

38) Niego que el Obispo Stöckler le haya dicho que Pardo reconoció su falta, dando muestras de arrepentimiento y que tendría una sanción acorde a su falta.

39) Niego que se calificara al asunto de "problemita" y que la exhortara a ser flexible y misericordiosa. *60*

40) Niego que se siguiera un proceso canónico a Pardo y que concluyera con una sanción de burla.

41) Niego que Pardo haya sido condenado a tenor de lo establecido en el Cánón 1.395 parágrafo 2do. del CIC.

42) Niego que se aplicara una sanción insignificante.

43) Niego que las características de Pardo fueran conocidas por la Iglesia.

44) Niego que ello surja de las declaraciones de la Causa Penal 165.400.

45) Niego que la iglesia no expulse de sus cuadros a practicantes de pedofilia.

46) Niego que la conducta seguida sea de trasladar a Pardo a un lugar alejado e imponerle el silencio.

47) Niego que se obstruyera la localización de Pardo.

48) Niego que la Iglesia esté organizada y gobernada en base a jurisdicciones correpondientes al Papa y los Obispos.

49) Niego que el Obispado deba responder en carácter de principal del Sacerdote Pardo, conf. arts. 43, 1168, 1198 y concs. C.Civil).

50) Niego que ese sea el fundamento de su responsabilidad.

51) Niego que se sume a su responsabilidad la violación de la obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo.

obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo.

52) Niego que la obligación de la prestación de un servicio espiritual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general y accesoria..

53) Niego responsabilidad alguna por los daños de sus integrantes.

54) Niego que esta responsabilidad esté impuesta por la ley.

55) Niego la prueba de la culpa, y la consecuente violación del deber del principal.

56) Niego que se deba a la elección defectuosa de sus subordinados, o en la vigilancia, o que asumiera el riesgo de efectuar la prestación en dichas condiciones.

57) Niego que se deba responder como principal por hechos ejecutados por quienes se vale, cuando produzcan un daño culpable.

58) Niego que no se cumplieran las promesas indemnizatorias.

Por otra parte, deviene ajeno a esta parte conocer cuáles han sido los parámetros que motivaron a la actora al arribo de esas cifras exorbitantes, no conservadoras en absoluto de la objetiva realidad de los hechos y desacordes a la magnitud del presunto daño escuetamente mencionado y probado.

Lejos se encuentra a esta parte, la posibilidad de plantear temeridad y malicia en lo que respecta a los montos esgrimidos, ni tampoco una pluspetición inexcusable, pero se quiere dejar sentado que los mismos no guardan armonía con la relación de los hechos ni la coherencia de los sucesos, IMPUGNANDO POR ELEVADO, EXAGERADO EN DEMASIA, Y ARBITRARIO LOS MONTOS RECLAMADOS.

Del primer análisis emergente de la lectura del punto **RECLAMO: a) A favor de C█████ G█████ J█████ F█████** Incapacidad Psíquica, donde se menciona una repercusión negativa en su condición psíquica. Refiere: *"...el otrora jovial... se ha convertido en un depresivo, neurótico...*, no se especifica en qué ha consistido y la dimensión de estas patologías.

Resulta poco claro y un grave atentado al ejercicio del derecho de defensa en juicio, las confusiones impartidas por este rubro poco claro.

89

~~TRAMITE~~ ~~LA OPERACION FORMAL Y VOCA. PETER~~

cultural no descripto ni dimensionado sin concretas atribuciones, y que pretenden aditarla a una incapacidad fisica siquiera mencionada, sin adopta un parámetro patrón, no hacen más que desvirtuar este espúreo y abstracto reclamo.

- Todos estos episodios subjetivos, que resultan inciertos e improbables no pueden conducir al sentenciante a establecer bases sobre premisas inexistentes.

- Esto ha todo evento debería haberse establecido en el rubro adecuado y propio a este tipo de situaciones, el de incapacidad sobreviniente, curiosamente no reclamado.

Ha equivocado nuevamente la actora su pretensión, por lo que ha desestimarse.

- Mezcla, signada de una peculiar confusión en este concepto el evidenciamiento en el área psicológica del trauma padecido con los daños físicos. E1

Cabe preguntarse que tiene todo esto de incapacidad física. OMITE DESCRIBIR EL DAÑO FISICO, en qué consta. Se advierte una teorica apreciación de sucesos no probados. Es defectuosa la descripción de estos considerandos, pobre, infundada, confusa y de una pronunciada oscuridad.

Nada menciona en particular respecto al daño concreto. Tampoco denuncia la actividad del menor, siquiera qué estudia para perfilar algo. Se desconoce hasta su edad, contextura física, ingresos, actividades. Mal puede antojadizamente pretender ser resarcido mediante una indemnización, cuando no se ha precisado ni justificado, como requiere el texto normativo, su viabilidad.

El justo natural es aplicable al caso concreto, no en forma genérica como aquí se pretende hacer.

Lino Enrique Palacio, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Astrea, N° 194 y siguientes sostiene: "LA CARGA DE LA PRUEBA.... b) Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquéllas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio...AL ACTOR INCUMBE, COMO PRINCIPIO, LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSION". De una lectura ligera en este punto del líbello de inicio, pareciera que comienza una descripción de las condiciones personales del actor, como su condición de jubilado, y de un

~~de las condiciones personales del actor, como su condición~~ de jubilado, y de un ofrecimiento para trabajar de su oficio de estampado de telas. Pero NO ES ASI. Se trata de la reproducción de un Fallo recaído en autos "Alba Villaroel c/ Trovato".

No se acreditó la edad del actor, ni su condición por medio idóneo, menos aún su oficio y ni siquiera el presunto ofrecimiento de un trabajo del cuál no se mencionó dirección, horario, remuneración, etc.; qué ironía mordaz ?

Todas estas advertencias que se enfatizan, diluyen y quiebran todo sustento de reclamo por este concepto.

No ha mencionado la existencia de un tratamiento Psicológico, su frecuencia, transcurso de tiempo, el valor de las sesiones. Se ha limitado en su prueba informativa a solicitar la Historia Clínica y qué deuda existe. No el costo.

Todos estos dichos unilaterales y subjetivos (interpretar la extensión de un tratamiento, la frecuencia de sesiones y hasta el costo), que no cuentan con respaldo de naturaleza alguna para sustentarlos (siquiera ha reparado en aportar un informe con una descripción de su patología psíquica, pues en un daño psicológico puede intervenir un psiquiatra para cuantificar más clínicamente la patología y su secuela, lo que no se ha hecho) debe desestimarse.

Tampoco ha acompañado un Nomenclador que sindique el costo por sesión o un informe del Colegio Provincial de Psicólogos que acredite cuanto vale la sesión.

Finalmente la extensión del mismo no se ha acreditado, volviendo a incurrir en la misma severa omisión de no precisar en concreto la consistencia del presunto estado, tampoco refiere si ha sido tratado y donde, qué medicación o tratamiento se le profirió para sofocar dicha patología, cuáles han sido las consecuencias directas en su psique, ni siquiera menciona un psiquiatra o psicólogo que lo trate, más aún, si se encuentra en tratamiento. No hay una descripción científica de su cuadro. Simplemente hay una suposición que por haber padecido los abusos. Esto no es así. Incumbe al actor acreditar la totalidad de los extremos que invoca mediante los medios probatorios idóneos que la ley le suministra. DEBE SER DESESTIMADO este rubro.

Insiste nuevamente en una confusión al referir que por ello hay una disminución de la aptitud para el trabajo, cuando no se sabe a qué se dedica, y

~~el actor no ha presentado el informe de la Dra. David Pardo (cuyo
la Dra. Pardo es el único que con los informes
visuales por el día 5 de agosto~~

62

indemnizaciones por el mismo concepto.

4) Ahora bien, se debe nuevamente discrepar con el actor. Conocidos por todos los que incursionamos las ramas del Derecho, son los contenidos del art. 1078 del Código Civil y los fallos jurisprudenciales y doctrinarios referentes al Daño Moral. Pero en el supuesto de marras, el actor debió precisar en que consistía el daño en el caso concreto, pues cada persona reviste particularidades, depende de quién se trate. No es lo mismo, un niño, un profesional, un jubilado o un desocupado.

Es por estas motivaciones que debe desvirtuarse el exagerado monto con que pretende el actor alzarse en este concepto.

Resulta apropiado evocar al Dr. Héctor Pedro Iribarne, en su obra: "De los Daños a la Persona", pags. 164 y siguientes, al respecto ha sostenido:..."Los efectos del daño en la esfera psíquica deben ser atendidos al determinar la indemnización en concepto de daño moral. En efecto si pretendemos ordenar la prestación resarcitoria del daño moral al consuelo del damnificado, parece obvio que debemos tener en cuenta las características esenciales de su personalidad y de los efectos del hecho dañoso en su ánimo".

Refiere dicho autor, en la misma obra, pág. 606, "...he sostenido la conveniencia de no distinguir ambos rubros (Daño Moral y Daño Psicológico), salvo la acreditación de patología psiquiátrica." Armoniza su postura con la evocación del fallo: "Mastrángelo, María Luisa y Otro c/ Kaiser Aluminio S.A.", LL, 1982-C-91 y sigs., considerando XXI.

"La simple manifestación del actor, en el momento de la revisión médica, de padecer un estado depresivo a consecuencia del accidente, dista de ser prueba suficiente de un daño de índole psíquica que afecta su capacidad laborativa. C.N.Civ., Sala F, 27/12/88,, "Colque, Juan C. c/ Argibay, José y otro", LL, 1989-E-37.

V.S., nada se menciona de la secuela psíquica, ni de algún tratamiento a continuar, ni de verdaderamente en que consiste el daño psicológico, lo que implica la arbitrariedad de su determinación, no compadeciéndose con la realidad. NO RESISTE ANALISIS ALGUNO, lo que motiva su rechazo, pues reitero lo que reclamara en otro concepto (Daño Psicológico, debió enderezarlo en este). Existe una confusión y superposición de reclamos.

confusión y superposición de reclamos.

No es descortez la actitud asumida por esta parte, en lo que respecta al rubro reclamado, por el contrario es la optimización del ejercicio de defensa en juicio.

No han indicado si posee o no obra social, y donde se ha atendido.

Esto trae aparejado que se desestime este concepto reclamado.

Ninguna receta ha sido acompañada, ni se ha ofrecido subsidiariamente prueba informativa a la Farmacia que expendió los medicamentos para tratarlo.

Finalmente reclama una reparación por DAÑO MORAL Pero nuevamente NO LO DESCRIBE, NI LO PRECISA.

V.S. no se ha acreditado ningún daño concreto. Menos aún se ha denunciado cuáles son las actividades del menor, antes del hecho y las ahora realizadas para poder en su caso ponderar una disminución o alteración. Cuáles serían los parámetros para que el sentenciante arribara a un resarcimiento en este concepto, ante la ausencia de elementos?, la respuesta es una sola, ninguno.

"Todo daño debe ser probado por quién lo alega; es éste un requisito esencial para obtener una condena indemnizatoria, pues un daño improbadamente no existe para el derecho". CNCom., Sala C, 30/9/91, LL, 1992-A-44. Es por lo expuesto, manifestado y acreditado, que se solicita, se desestime el monto y el concepto pretendido por Daño Moral, por carecer de asidero.

Finalmente del reclamo b) A FAVOR DE LA MADRE BEATRIZ CARRERA VARELA:

El mismo deviene improcedente a tenor de lo establecido por el artículo 906 del Código Civil, por tratarse de una presunta consecuencia remota, que no tiene con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad.

Lo narrado por la madre es precisamente una consecuencia remota, pues el presunto daño lo ha sido en el menor, no en ella.

Tal vez, resulta oportuno recordar que ella misma incurrió en la culpa de depositar en un lugar y horario imprudente a un menor, su hijo

tratado en altas horas de la noche, en la nocturnidad?. Es un absurdo. Idéntico calificativo merece que pretenda atribuir responsabilidad a una persona jurídica de la que no desempeñaba función o dependencia alguna como es el Obispado de Quilmes.

Respecto al Tratamiento Psiquiátrico: Ahora introduce sin indicar cuándo comenzó, una extensión de 24 meses. Habla del grupo familiar, no precisa de ella y en el rubro de su hijo oportunamente descripto, ha conservado silencio. No se entiende esta superposición de pretensiones, si corresponden a este reclamo autónomo o de toda su familia.

Por otra parte refiere una suma exorbitante, contradiciéndose pues dice que el Obispado pagó y luego suspendió el tratamiento. No indica qué sumas pagó y por qué lo hizo.

V.S. por cuestiones de caridad, al pedir una entrevista con el Obispo Titular de la Diócesis, se escuchó su parecer y sin ninguna obligación, sino la moral que se extiende a todos los fieles se le brindó una atención profesional, sufragándole los gastos.

63

Ha sido ella misma quién ha interrumpido el tratamiento. Esta aseveración no es antojadiza sino que encuentra su sustento en el informe psicológico que en copia se acompaña brindado por el Psicólogo Licenciado Eugenio Pérez Soto, donde luego de 3 inasistencias consecutivas e injustificadas declara el abandono del tratamiento con fecha 30/09/02.

Respecto a su incapacidad psíquica, la que pretende que sea rotulada en un rubro distinto al anterior, reproduce como si se tratara de una simbiosis los mismos síntomas de su hijo, cuando se trata de dos edades totalmente encontradas, adolescencia y adultez, sexos opuestos, identidades distintas, vivencias distintas y notorias discrepancias, por lo que debe desestimarse por abstracto el mismo.

Relata como propios los conceptos que precisan los textos de lo que ha de entenderse por incapacidad psíquica pero en su visión distorsionada de los derechos, pretende enrolarse o comprenderse sin argumentos en ello. Otro proceder equivocado de esta señora, que no puede continuar y menos aún siquiera hipotéticamente prosperar.

En lo relativo al daño moral, nuevamente nótese las contradicciones.

contradicciones.

Del informe del [REDACTED] Soto, emerge claramente que su familia no ha sido tratada, siquiera la actora, pues su interés personal primó sobre el de su hijo. Pretendió entre otras cosas que hasta su propia madre, la abuela del menor sea sometida a tratamiento, su hermano y toda la familia. No resultaría extraño que lo pidiera también para su vecino. La impertinencia de la Sra. que entre otros procederes recurriendo a su letrada apoderada, quién en su nombre firma una carta abierta no hizo más que calumniar y distorsionar la verdad. Nada más lejos que la actitud del Obispado a través de su representante de proporcionar los medios para buscar la verdad de lo sucedido.

En ese orden, no condenó sino aplicó una amonestación canónica preventiva mientras se investigaban los dichos de la Sra.

Inmediatamente se tomó cartas en el asunto, no como refiere la Sra.

El hecho fue el 14/08, el 17/08, se toma conocimiento y el Obispo recibe en audiencia a la actora; el 19/08 se lo recibe al Sacerdote Pardo; el 20/08 se le aplica la amonestación canónica. Cumplió al instante con las exhortaciones que se le impusieron el clérigo Pardo.

Eso no es todo, en razón de las disposiciones aplicables en el Derecho interno de la Iglesia se procedió conforme el Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, con reciente vigor (30/04/01), remitiéndose con fecha 3/09/02 a la Congregación de la Doctrina de la Fe los antecedentes del caso para su tratamiento.

Cabría preguntarse, ¿acaso no se hizo nada?, o por el contrario, se procedió de manera extremadamente rápida para buscar la verdad conforme las normas vigentes en el Derecho interno de la Iglesia.

Por otra parte quién curiosamente reclamara celeridad omitió casi 6 meses en formular la denuncia ante el Derecho Estatal, dado que el Obispado no era parte para instar una investigación penal en un delito de instancia privada. Una nueva mendacidad se desnuda en el proceder de la actora.

Nunca se tomó a cargo el tratamiento para toda la familia por no corresponder sino del menor. La suspensión del pago reitero obedeció a destinos

auto o viajar indiscriminadamente en remises. Obsérvese que siquiera en los conceptos de gastos figuran los remedios u otro elemento de imperiosa necesidad para un caso como el de marras, sino remises, entrevistas, terapias, reiteraciones de análisis inexistentes, terapia familiar nunca desempeñada y demás.

Esa es la verdad. La actora especulando con esta situación pretende enriquecerse sin observar reparo alguno sin causa a costa de quién siquiera por ley está obligado.

Otra prueba más es el manuscrito donde especifica gastos que pidió reembolso la actora.

Cuando se comenzó a interiorizar de los destinos del dinero, en orden a la caridad, nada más que eso, tras conversar con el p[redacted] [redacted] [redacted] que la terapia no era familiar sino particular, y ya solicitaba gastos exógenos como reparar su auto, o remises excesivos e indiscriminados lo que ya no era justo sino abusivo de su parte, al manifestarselo dejó de venir y comenzar su campaña pública difamatoria.

Finalmente remitiré brevitatis causae a las negativas del daño moral vertidas en el reclamo del menor. ☺ ☹

VII.- OPOSICION A PRUEBA INFORMATIVA.

Atento solicitar la actora la producción del medio probatorio, tendiente a procurar la remisión de la causa disciplinaria formada al clérigo Rubén Horacio Pardo, con motivo de los hechos de esta litis, esta parte se opone por resultar improcedente dicho medio probatorio, por el reconocimiento de la legislación nacional, en virtud de la ley 17.032 donde el estado argentino: "**reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para realización de sus fines específicos**".

En ese orden por el reenvío que realiza el artículo 2345 del Código Civil que a su vez refiere la aplicación de los contenidos de los artículos 33 y 41 del mismo cuerpo legal, se hace aplicable el canon 1.401 del Código de Derecho Canónico que dice: "**La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:..2º La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que**

de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas".

"Es claro que la publicidad, al menos en el orden procesal canónico, se debe entender restringida y referida básicamente a las partes procesales, *mantiéndose en cuanto a terceros ajenos al pleito la naturaleza reservada del contenido del proceso. Incluso se admiten limitaciones a la publicidad procesal, por cuanto en la regulación del proceso canónico, por un lado, se exige del deber de responder en juicio a las personas obligadas al secreto de oficio o a aquellas que pueden temer que de sus declaraciones deriven males graves (cfr. Cánones 1.546 y 1.548, 2), y por otro el canon 1.598, al establecerse el principio general de publicidad en el proceso, se permite al juez que, para "EVITAR MALES GRAVISIMOS", pueda decretar que algún acto no sea manifestado a nadie.*"...PANIZO ORALLO, Santiago. TEMAS PROCESALES Y NULIDAD MATRIMONIAL. Trivium. pag. 81.

El proceso penal canónico se caracteriza entre otras cosas por ser secreto y restringido al ámbito de las partes. En su caso el clérigo y la Iglesia a través del promotor de justicia lo son, no la actora, por lo que su pedido deviene improcedente por la independencia de fueros (civil y eclesiástico), fundamentada supra, y que motiva al respecto el presente planteo opositorio a la producción de este peculiar medio probatorio.

Pero, es dable manifestar que no resulta competente para entender en esto asuntos el Tribunal Eclesiástico de Buenos Aires, sino uno de los Dicasterios de la Curia Romana, CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, a tenor de las normas aplicables, no consagradas en el Código de Derecho Canónico sino en el Motu Proprio SACRAMENTORUM DIGNITATIS TUTELA/E y las Normas DE GRAVIORIBUS DELICTIS, sito en la Città del Vaticano, donde debió enderezar en su caso este reclamo probatorio, sin perjuicio de que por idénticos argumentos supra indicados, el Cardenal Prefecto omitiría de relevar los contenidos de las actas.

Es por lo expuesto, argumentaciones y motivaciones vertidas que solicita se decrete la improcedencia de este medio probatorio.

Asimismo la inexistencia de obligación alguna respecto a la intimación en virtud de lo dispuesto por el artículo 386 del CPCC, respecto a un expediente que tramitara ante la Congregatio Fidei, donde debió enderezar en el

preceptuado por el artículo 484 del rito, lo que no ha hecho perdiendo este derecho y dando la motivación legal para la oposición.

Respecto a la amonestación canónica, la misma se encuentra ya agregada en la Causa penal por expresa presentación de esta parte oportunamente con fecha 24/02/04, obrante en la Causa Penal 165.400 a fs. 62 por lo que solicito se tenga por cumplido al respecto.

VIII.- OPOSICION PROCEDENCIA ARTICULO 336 INCISO 3ro. EN OTRO SI DICE:

En atención al decreto existente en autos de fecha 8 de Noviembre de 2.006, y conforme el estadio procesal en que se encuentran los actuados, habiendo enderezado la acción y por el presente haberse contestado esta, deviene improcedente aplicar esta norma, que por otra parte carece de 3 incisos como refiere la misma, sino que contiene el rechazo "in limine", evocando una norma improcedente.

Por estas argumentaciones y fundamentos, esta parte se opone a que enderece el reclamo contra otra persona.

IX.- PLANTEA IMPROCEDENCIA DE TESTIMONIOS DE TESTIGOS OFRECIDOS POR LA ACTORA. HACE RESERVA.

Resultando esta etapa la oportuna para controlar la prueba y plantear la improcedencia de los testimonios de las siguientes personas:

110) ~~_____~~, por ser actor en un juicio contra el Obispado de Quilmes, y en consecuencia encontrarse comprendido en lo dispuesto por el artículo 439 inciso 4 del rito, perdiendo toda objetividad su relato testimonial.

~~Marcela Colombo~~, por encontrarse comprendido en las generales de la ley pues es Vicario de la Solidaridad del Obispado de Quilmes, y en consecuencia tener relación con el Obispado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 439 inciso 5 del rito.

Es por lo expuesto, y estado de autos, que solicita se tenga por planteada la improcedencia de los testimonios de estas personas.

X.- PLANTEA OPOSICION A PRUEBA CONFESIONAL POR DEFICIENTE OFRECIMIENTO ANTE LA FALTA DE MENCION DE ABSOLVENTE.

V.S. la vaguedad del punto e) de la prueba, donde literalmente refiere se cite a los demandados a absolver posiciones configura un deficiente ofrecimiento probatorio al respecto que conduce a su desestimación.

En efecto, el demandado, Obispado de Quilmes es una Persona Jurídica y en consecuencia se torna aplicable el inciso 3ª del artículo 403 del rito, curiosamente no invocado.

Debió en su caso esgrimir formalmente la intimación a denunciar absolvente, lo que no ha hecho, perdiendo en virtud del principio de preclusión el derecho sucesivo, por lo que esta parte se opone a la producción de este medio probatorio por su deficiente e ilegal planteo.

XI.- PRUEBA:

a) DOCUMENTAL: Una copia de Poder General para juicios, una copia de decreto de designación de Administrador Parroquial de Rubén Pardo; Copia de escrito de gastos, copia carta abierta, una copia de informe psicológico, copias de facturas de pago (13); Bono 8480, Jus Previsional, y copias para traslado.

b) Informativa: Se libre Oficio a:

-A la UFI N° 8 Departamental, a efectos que remita, en el caso de reenviarse la Causa ya reservada en Secretaría, bajo el N° de registro de la citada Fiscalía N° 165.400, la misma "ad effectum videndi et probandi", o en su caso copias certificadas de la misma.

- A la Licenciada Psicóloga Lucia Garcia, con domicilio en la calle [REDACTED] - P.B.- [REDACTED] de Capital Federal, a efectos que informe sobre los siguientes puntos:

Si atendió profesionalmente al menor Gabriel Ferrini en alguna oportunidad. En su caso determine desde cuándo, si ha cesado de concurrir a esos efectos, y en su caso desde que fecha. Determine los motivos por los que requirió sus servicios, y en su caso por intermedio de quién. Precise si se encuentra en sus posibilidades, sin revelar secreto profesional, si el menor evidenciaba alguna sintomatología. Reconozca como de su autenticidad las facturas (Recibos C) que se acompañan en el presente que comprende

quién asumía esos costos y le abonaba el dinero en concepto de honorario. Precise por qué circunstancia extendía los mismos a nombre del Obispado y no de la Sra. B [redacted] Varela, madre del menor. Asimismo indique si atendió a la Sra. Beatriz Varela en el ámbito de su especialidad. En su caso indique qué patología la encuadra al momento de formular un psicodiagnóstico de ella. Si se advierten en ella estructuras de personalidad psicopática, con rasgos paranoides y agresivos. En su caso funde científicamente y motive estas apreciaciones. Determine en su caso la antigüedad o manifestación exterior de los mismos. Precise si advierte la presencia de una desintegración afectiva. Precise en su caso las causas. Todo otro dato de interés que pudiere aportar.

66 -A la Dra. M [redacted] con domicilio en la calle P [redacted], Primer Piso de Quilmes, para que manifieste si en el año 2.003 resultó ser apoderada legal de la actora en estos obrados. Si en dicho carácter suscribió una carta abierta de la misma. Si actualmente en su domicilio profesional labora el D [redacted], y en su caso en qué carácter lo hace.

-Al Obispado de Quilmes para que acompañe copia legalizada del Decreto de Administrador Parroquial de Rubén Pardo o en su caso se pronuncie sobre la autenticidad del acompañado. Asimismo informe si el presbítero M [redacted] desempeña el oficio eclesiástico en el Obispado de Quilmes de Vicario de la Solidaridad, en su caso remita una copia autenticada del decreto, en caso de desconocimiento.

-Al Centro de Psicología Existencial y Logoterapia del [redacted] Eugenio Pérez Soto, a efectos que reconozca como de su autenticidad el informe psicológico de F [redacted] G [redacted] acompañado en este acto. Indique si se corresponde su contenido a lo que tomó conocimiento en ocasión de su saber científico. Precise quién asumió los costos de este tratamiento. Motive científicamente su negación a someter por este episodio a terapia a la Sra. B [redacted] Varela. Indique de sus registros cuál es la psicopatía de la misma y en su caso profundice el informe si está en sus posibilidades que en copia se le acompaña al presente. En su caso cuantifique en la psique del menor el impacto que pudo producirle el hecho que motivara su consulta. Indique si se han podido ver antecedentes psicopáticos en el menor. Precise según su saber y conocimiento si se pudieron advertir trastornos de personalidad de orden psicopatológicos en el menor antecedentes. Precise si ha advertido trastornos de la identidad sexual del menor

antecedentes. Precise si ha advertido trastornos de la identidad sexual del menor particularmente sintomatologías homosexuales, bisexuales, etc. y todo otro dato de interés que pudiere aportar en referencia a esta cuestión.

Pericial Caligráfica: Para el caso de desconocimiento del resumen de gastos acompañado, solicita se tenga por ofrecido este medio probatorio y se someta a la actora a una pericia caligráfica para acreditar la correspondencia a su caligrafía al mismo a través de la confección de los respectivos cuerpos de escritura.

Pericial Psiquiátrica: A tenor de lo establecido por el artículo 458 del rito propone otros puntos de pericia y se opone por incompetencia de materia a puntos de pericia propuestos por la actora, por ser propios de un psicólogo, medio pericial este no ofrecido. Concretamente se opone a que se pronuncie respecto al punto a) trastornos psicológicos, debiendo limitarse exclusivamente a trastornos psiquiátricos.

Planteada la oposición por interposición de ingerencias de ciencia o disciplina, se brindarán otros puntos de pericia:

1) Respecto al adolescente: Precise si ha advertido trastornos de la identidad sexual del menor particularmente sintomatologías homosexuales, bisexuales, etc..

Precise la fecha o el período de tiempo donde se pudieron advertir primariamente estas manifestaciones.

Cuantifique en la psique del menor el impacto que pudo producirle el hecho que motivara su consulta.

En su caso indique si se han podido ver antecedentes psicopáticos en el menor.

Motive científicamente la conveniencia de un tratamiento psiquiátrico y la ingesta de psicotrópicos o psicofármacos, de que drogas se componen, cuáles se le han suministrado en su caso, por cuánto tiempo y en su caso si ha existido alguna psicopatía generada exclusivamente en el hecho investigado.

Todo otro dato de interés que pudiere aportar en referencia a esta cuestión.

2) Respecto a la Sra. **Bettriz V. [REDACTED]** si evidencia alguna psicopatía. En su caso profundice la misma. Precise según su saber y conocimiento si se pudieron advertir trastornos de personalidad de orden psicopatológicos. Indique si se advierten en ella estructuras de personalidad psicopática, con rasgos paranoides y agresivos. En su caso

o data de la manifestación exterior de los mismos. Precise si advierte la presencia de una desintegración afectiva. Precise en su caso las causas. Todo otro dato de interés que pudiere aportar.

Posiciones: Se cite a la actora a absolver posiciones en la audiencia que a esos efectos se establezca, a tenor del interrogatorio que oportunamente se acompañará al arribar al momento procesal correspondiente.

Testigos: Respecto a este medio probatorio se ofrecen los siguientes testigos: a) Sr. **Francisco Ríos Soto**, de ocupación licenciado, con domicilio en la calle **R. [redacted]** N° 504 D. [redacted] de Capital Federal, con D.N.I. ignorado.
b) Sr. **[redacted]**, con domicilio en la calle **C. [redacted]** N° 2280 de esta Ciudad, con D.N.I. ignorado.

XII.- AUTORIZACIONES: Se autorice a compulsar los presentes actuados a los Dres. **Pablo A. Gonzalez y/o Marisa G. [redacted]** o **[redacted]** o **[redacted]**.

XIII.- PETITORIO:

- a) Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por opuesta la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento en tiempo y forma.
- b) Se tenga por opuesta la de falta de legitimación pasiva y de falta de personería en el actor.
- c) Subsidiariamente por contestada la demanda.
- d) Por acompañada la documental y por ofrecida la restante prueba.
- e) Por formuladas las oposiciones a la producción de prueba informativa; improcedencia del artículo 336 e improcedencia de testimonios de los Sres. Dario Mateyca y Marcelo Colombo y la del punto X.
- f) Por autorizados los consignados en el punto XII.
- g) Oportunamente se haga lugar a la excepción de prescripción procediendo en consecuencia a rechazar la demanda articulada con expresa imposición de costos y costas a la actora.

costas a la actora.

h) En el hipotético caso de no prosperar la supra mencionada excepción, se haga lugar a la de falta de legitimación y al responde de esta demanda, procediéndose a rechazar la misma por improcedente, con imposición de costas.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.